UNIVERSIDAD POMPEU FABRA
Facultad de Derecho

LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SU APLICACIÓN JUDICIAL EN LOS ESTADOS MIEMBROS

Manuel CIENFUEGOS MATEO

1995

UNIVERSITAT POMPEU FABRA
BIBLIOTECA
1001933995

UNIVERSITAT POMPEU FABRA · UNIVERSITAT POMPEU FABRA · Biblioteca

UNIVERSIDAD POMPEU FABRA
Facultad de Derecho

LOS EFECTOS JURIDICOS DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SU APLICACION JUDICIAL EN LOS ESTADOS MIEMBROS

Tesis presentada para obtener el título de Doctor en Derecho por

Manuel CIENFUEGOS MATEO

Barcelona, julio de 1995

UNIVERSITAT POMPEU FABRA
BIBLIOTECA
1001933995

Tesis doctoral para la obtención del grado de Doctor presentada por el Licenciado MANUEL CIENFUEGOS MATEO y realizada bajo la dirección de los Profesores Dr. ORIOL CASANOVAS I LA ROSA, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, y JUAN LUIS PIÑOL I RULL, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Bellaterra.

Vº Bº

Los Directores

A Belén

"El lego que juzga es como un caminante que camina, linterna en mano, de noche cerrada. Difunde luz en cualquier punto en que se encuentra, pero en su entorno y trasfondo se encuentra, en todo momento, la oscura noche"

Philipp HECK, La jurisprudencia de intereses

pág

INDICE

Agradecimientos XII

Abreviaturas XVII

INTRODUCCION 1

I PARTE: EFECTOS JURIDICOS DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS 20

I CAPITULO: EFECTOS JURIDICO-PROCESALES Y MATERIALES DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS

INTRODUCCION 25

1.- NATURALEZA JURISDICCIONAL DE LA SENTENCIA PREJUDICIAL . 28

2.- EFECTOS JURIDICO-PROCESALES 31

2.1. Firmeza o fuerza de cosa juzgada formal 31

2.2. Carencia de fuerza ejecutiva 41

3.- EFECTOS JURIDICO-MATERIALES 51

3.1. Planteamiento del tema 51

pág

3.2. Fuerza obligatoria para la jurisdicción nacional que evacuó la cuestión prejudicial 55
3.2.1. La problemática sobre la base jurídica de la autoridad de las sentencias prejudiciales interpretativas y el reconocimiento jurisprudencial de la fuerza vinculante 56
3.2.2. La naturaleza de la obligatoriedad: exposición y crítica de la doctrina de la cosa juzgada material 61
3.2.2.1. La doctrina de la cosa juzgada material 62
3.2.2.1.1. Exposición 62
3.2.2.1.2. La cosa juzgada material en el Derecho comunitario 65
3.2.2.2. Crítica a su aplicación en el ámbito prejudicial 68
3.2.2.2.1. Distinción de la cosa juzgada material de efectos afines de una sentencia 69
3.2.2.2.2. Confrontación de los elementos de la cosa juzgada material con las características del incidente prejudicial 71
3.2.2.3. Significado y valoración del auto de 5 de marzo de 1986 (asunto *Wunsche*) 76

3.3. Efectos *erga omnes* de la interpretación prejudicial 78
3.3.1. El reconocimiento por la jurisdicción comunitaria de la vinculación de la interpretación prejudicial en otros procesos 80
3.3.1.1. La sentencia de 27 de marzo de 1963 (asunto *Da Costa*) . 80
3.3.1.2. La jurisprudencia ulterior. Especial referencia a la sentencia de 6 de octubre de 1982 (asunto *C.I.L.F.I.T.*) . 83
3.3.2. El debate doctrinal 90
3.3.2.1. Las doctrinas sobre la cosa juzgada material 91
3.3.2.1.1. Teoría de la autoridad relativa de cosa juzgada 91
3.3.2.1.2. Teoría de la autoridad absoluta de cosa juzgada 95
3.3.2.1.3. Teorías eclécticas sobre la cosa juzgada . . . 98
3.3.2.2. Las doctrinas normativistas 99
3.3.2.2.1. Teoría del Precedente anglosajón 100
3.3.2.2.2. Teoría del valor reglamentario 111
3.3.2.2.3. Teoría del acto interpretado 117
3.3.2.3. Otras posiciones doctrinales 124

pág

II CAPITULO: EFECTOS JURIDICO-MATERIALES DE LA JURISPRUDENCIA PREJUDICIAL EN MATERIA INTERPRETATIVA

INTRODUCCION 130

1.- APROXIMACION A LA TEORIA DE LA INTERPRETACION JURIDICA . . 131

1.1. Noción de interpretación 132

1.2. Dificultades especiales para la interpretación del Derecho comunitario . . . 136

1.3. Clases de interpretación: especial referencia al ordenamiento internacional 150

2.- EL TRIBUNAL DE JUSTICIA COMO INTERPRETE CUALIFICADO DEL DERECHO COMUNITARIO 159

2.1. El estatuto jurídico del Tribunal de Justicia 160
2.1.1. Institución común 160
2.1.2. Definición de su misión 164
2.1.3. Multiplicidad y diversidad de sus atribuciones 167
2.1.4. Caracteres de su jurisdicción 170

2.2. Reglas relativas a la organización, funcionamiento y procedimiento, y consideraciones extra y parajurídicas 177
2.2.1. Organización, funcionamiento y procedimiento del Tribunal de Justicia 178
2.2.2. Argumentos de ciencia política y sociología jurídica 179

3.- FUNCION Y NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA . . 186

3.1. Poder Judicial y *Gouvernement des Juges* en la Comunidad 188

3.2. Aproximación a la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia 202
3.2.1. El Tribunal de Justicia y las jurisdicciones constitucionales: ensayo de comparación de sus respectivas funciones 204
3.2.2. El progresivo alejamiento del Tribunal de Justicia del modelo tradicional de jurisdicción internacional 211
3.2.3. Funciones que desempeña el Tribunal de Justicia en el proceso prejudicial 216

4.- EL VALOR SEMIAUTENTICO DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL . 220

4.1. Características 221

4.2. Límites 232

4.3. La jurisprudencia comunitaria reciente sobre el carácter vinculante de la interpretación prejudicial y sus consecuencias 233

III CAPITULO: LOS EFECTOS TEMPORALES DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS

INTRODUCCION 237

1.- LA RETROACTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS COMO REGLA GENERAL 244

1.1. La consagración jurisprudencial del principio de eficacia retroactiva de la interpretación prejudicial: las sentencias de 27 de marzo de 1980 (asuntos *Salumi y Denkavit*) 245

1.2. El debate doctrinal sobre el fundamento de la retroactividad 246

1.3. El alcance de la retroactividad según la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia 249

pág

2.- LA MODULACION DE LOS EFECTOS *RATIONE TEMPORIS* 250

2.1. La sentencia de 8 de abril de 1976 (asunto *Defrenne*). Condiciones de la limitación temporal 251

2.2. La reacción doctrinal a la sentencia *Defrenne* 254
2.2.1. Argumentos contra la prospectividad 255
2.2.2. Argumentos en favor de la prospectividad 260
2.2.3. Posiciones doctrinales eclécticas y aceptación reservada de la prospectividad 273

3.- LA FUNCION CONSTITUTIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN LA LIMITACION DE LOS EFECTOS TEMPORALES DE LA INTERPRETACION DE UNA NORMA COMUNITARIA 277

3.1. La diferenciación clásica entre constatación y creación 279

3.2. La naturaleza constitutiva de la interpretación del Tribunal de Justicia . . . 285

3.3. Justificaciones genéricas de la limitación de los efectos 291
3.3.1. La colmación de una laguna del Derecho comunitario 291
3.3.2. El recurso a prerrogativas clásicas del poder legislativo 313
3.3.3. La toma en consideración de criterios de practicabilidad de las sentencias 326

3.4. La jurisprudencia posterior del Tribunal de Justicia sobre la limitación de los efectos en el tiempo 329
3.4.1. Evolución jurisprudencial 329
3.4.2. El alcance de la limitación temporal. Síntesis global 334

4.- CONSECUENCIAS DE LOS EFECTOS TEMPORALES DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS 338

4.1. El contencioso de la recuperación de lo indebido 340

4.2. El derecho de reparación 347

pág

II PARTE: APLICACION JUDICIAL INTERNA DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS 352

IV CAPITULO: LAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS ANTE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS

INTRODUCCION 362

1.- POSICION DE LAS JURISDICCIONES NACIONALES SOBRE LA FUERZA OBLIGATORIA DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS 365

1.1. El reconocimiento generalizado de la fuerza vinculante de la interpretación prejudicial por el juez *a quo* 365
1.1.1. Casos excepcionales de resistencias al carácter vinculante 370
1.1.2. Un modelo ejemplar de colaboración judicial en el mismo proceso: el asunto *Factortame* 374

1.2. El reconocimiento de la fuerza vinculante de la interpretación prejudicial por las demás jurisdicciones nacionales 380

2.- POSICION DE LAS JURISDICCIONES NACIONALES SOBRE LOS EFECTOS TEMPORALES DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS 392

2.1. Los efectos temporales retroactivos: la recuperación de lo indebido y el derecho de indemnización 393

2.2. Problemas suscitados por la limitación temporal de las sentencias prejudiciales de invalidez 399

3.- LA NECESIDAD DE PLANTEAR UNA CUESTION PREJUDICIAL EN LA PRACTICA JUDICIAL INTERNA 407

3.1. Control de la pertinencia de la cuestión 409

3.2. Control de la existencia de una cuestión: la doctrina del acto claro 413
3.2.1. La sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 1982 (asunto *C.I.L.F.I.T.*) 415
3.2.2. La aplicación de la doctrina del acto claro por las jurisdicciones nacionales 420

3.3. Problemas conexos 433

4.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS Y VIAS DE SOLUCION DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS 436

4.1. Situación actual 437

4.2. Vías de solución a los problemas planteados 441
4.2.1. Las vías fácticas 442
4.2.2. Las vías jurídicas de carácter indirecto 444
4.2.2.1. Derecho comunitario 445
4.2.2.2. Derecho interno 453
4.2.2.3. Otras posibles soluciones indirectas 464
4.2.3. Aportaciones del Tribunal de Justicia 466
4.2.4. Alternativas de futuro 470

V CAPITULO: LAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS ANTE LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA RELATIVA A LA PRIMACIA Y EL EFECTO DIRECTO

INTRODUCCION 476

1.- EL RECONOCIMIENTO GENERAL DE LOS PRINCIPIOS DE PRIMACIA Y EFECTO DIRECTO 479

pág

1.1. Jurisdicciones supremas 479
1.1.1. Tribunal Constitucional Federal alemán y Tribunales Supremos belga y francés 479
1.1.2. House of Lords y otras jurisdicciones supremas 487

1.2. El caso particular de Irlanda 492

1.3. Otras jurisdicciones nacionales 494

2.- PROBLEMAS ESPECIFICOS PLANTEADOS POR ALGUNAS JURISDICCIONES SOBRE LA PRIMACIA Y EL EFECTO DIRECTO 495

2.1. Primacía del Derecho comunitario y ley ulterior 496
2.1.1. Consejo de Estado francés 496
2.1.2. Court of Appeal 503
2.1.3. Tribunal Constitucional italiano 505

2.2. Primacía del Derecho comunitario y Constituciones nacionales 518
2.2.1. La preminencia de los derechos fundamentales 519
2.2.1.1. Tribunal Constitucional Federal alemán 519
2.2.1.2. Tribunal Constitucional italiano 531
2.2.2. La soberanía nacional y Consejo Constitucional francés 537

2.3. El efecto directo de las directivas 550
2.3.1. Consejo de Estado francés 550
2.3.2. Bundesfinanzhof 557
2.3.3. Otras jurisdicciones nacionales 557

3.- VALORACION DE LA SITUACION 560

VI CAPITULO: LAS JURISDICCIONES ESPAÑOLAS ANTE EL INCIDENTE PREJUDICIAL

INTRODUCCION 566

1.- LA PRACTICA JUDICIAL ESPAÑOLA EN TORNO AL ARTICULO 177 DEL TRATADO C.E. 571

pág

1.1. La noción comunitaria de jurisdicción nacional y el ordenamiento español . 571
1.1.1. Organos de la jurisdicción ordinaria 573
1.1.2. Otros órganos 577
1.1.3. El caso del Tribunal Constitucional 582

1.2. Análisis de las cuestiones prejudiciales planteadas por las jurisdicciones españolas 592
1.2.1. Asunto *Giménez Zaera* 595
1.2.2. Asunto *Ford España* 600
1.2.3. Asunto *Marleasing* 602
1.2.4. Asuntos *Aragonesas de Publicidad y Publivía* 607
1.2.5. Asunto *Recaudadores de impuestos* 608
1.2.6. Asuntos *López Brea e Hidalgo Palacios* y otros análogos 610
1.2.7. Asunto *Micheletti* 614
1.2.8. Asunto *Asociación Española de Banca Privada* 616
1.2.9. Asuntos *Iberlacta y Diversinte* 619
1.2.10. Asunto *Federación de Distribuidores Cinematográficos* 621
1.2.11. Asunto *Wagner Miret* 623
1.2.12. Asunto *Gestión Hotelera Internacional* 625
1.2.13. Asunto *Banco de Crédito Industrial* 626
1.2.14. Asunto *Transáfrica* 627
1.2.15. Asuntos *Aldo Bordessa y María Mellado* y otros análogos 628
1.2.16. Asunto *Grau Gomis* 631
1.2.17. Asunto *Zabala Erasun* 632
1.2.18. Asunto *Cobertura del seguro obligatorio* 633

1.3. El reconocimiento generalizado de la fuerza obligatoria de la interpretación prejudicial 634
1.3.1. Reconocimiento expreso en los procesos *a quo* 635
1.3.2. Cumplimiento en otros procesos 637

1.4. Valoración de la situación 639

2.- PRACTICA JUDICIAL ESPAÑOLA EN LOS CASOS DE AUSENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES PREJUDICIALES 648

2.1. Doctrina del acto claro 653

2.2. Doctrina del acto aclarado 661

pág

VII CAPITULO: LAS JURISDICCIONES ESPAÑOLAS ANTE LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA RELATIVA A LA PRIMACIA Y EL EFECTO DIRECTO

INTRODUCCION 665

1.- EL PRINCIPIO DEL EFECTO DIRECTO EN LA PRACTICA DE LAS JURISDICCIONES ESPAÑOLAS 671

1.1. La posición del Tribunal Supremo 672
1.1.1. Aceptación generalizada 673
1.1.2. Excepciones y casos controvertidos. Especial referencia al contencioso sobre el personal de alta dirección 674

1.2. Otras jurisdicciones españolas 687

2.- EL PRINCIPIO DE LA PRIMACIA EN LA PRACTICA JUDICIAL ESPAÑOLA 693

2.1. La primacía del Derecho comunitario en relación con la ley 693
2.1.1. La posición inicial del Tribunal Supremo y la reacción del Tribunal Constitucional 694
2.1.2. El reconocimiento de la primacía por las otras jurisdicciones españolas 704

2.2. La primacía del Derecho comunitario y la Constitución española 707
2.2.1. La posición del Tribunal Constitucional y su evolución 708
2.2.1.1. La protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución española 708
2.2.1.2. La irrelevancia constitucional del conflicto entre normas comunitarias y normas legislativas españolas 713
2.2.1.3. El valor jurídico del artículo 93 de la Constitución española 721
2.2.1.4. Valoración de la situación 727
2.2.2. Casos excepcionales de reconocimiento de la primacía absoluta del Derecho comunitario 733

pág

3.- LA INTEGRACION EUROPEA Y LAS JURISDICCIONES ESPAÑOLAS . . . 734

3.1. Actitud general 734

3.2. Eventuales soluciones a las disfunciones señaladas 739
3.2.1. Los recursos ordinarios 740
3.2.2. El recurso de amparo 744
3.2.3. Otras vías jurídicas 762
3.2.4. Propuestas *de lege ferenda* 767

CONCLUSIONES 769

JURISPRUDENCIA 805

BIBLIOGRAFIA SELECTIVA 868

AGRADECIMIENTOS

El tema escogido en esta investigación surgió, en sus planteamientos iniciales, en el marco de un Master de Estudios Europeos que, durante el curso académico 1986-1987, cursé en el Institut d'Estudis Europeus de la Universidad Autónoma de Bellaterra, en calidad de becario del mismo. Su desarrollo se realizó en el área de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bellaterra, gracias a la obtención de una beca de Formación de Personal Investigador del Ministerio de Educación y Ciencia en 1988, y en el Institut d'Etudes Européennes de la Universidad Libre de Bruselas, donde hice una Licenciatura especial en Derecho Comunitario durante el curso académico 1989-1990. Y su conclusión se ha producido en el área de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, en virtud del contrato de Profesor Titular Interino de Escuela Universitaria de que disfruto desde 1991. Esta ha sido *grosso modo* la evolución que mi labor investigadora ha tenido a lo largo de años de investigación, estudio y sacrificio hasta la conclusión de esta Tesis, y no sería honesto dejar de mencionar a las numerosas personas e instituciones que, de forma diferente, han facilitado su finalización, a las que quiero expresar mi público reconocimiento y más profundo agradecimiento por su apoyo y ayuda.

Quiero manifestar, en primer lugar, mi infinita gratitud hacia los Drs. Oriol Casanovas i La Rosa y Joan Lluís Piñol i Rull, Catedráticos de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona y de la Universidad Autónoma de Bellaterra respectivamente y codirectores de esta Tesis, quienes no sólo me han guiado e indicado con rigurosidad el camino, la estructura y la metodología a emplear durante estos años de investigación sino que, además, me han demostrado incondicionalmente su apoyo y confianza, y me han dado fuerzas en los momentos en que el desencanto y la frustración me atenazaban. Han sido, a la vez, exigentes, pacientes y flexibles, mostrando siempre un gran interés por mi labor y prestándome una ayuda inestimable para hacer posible la conclusión de este trabajo, pues sin ella el resultado habría sido infinitamente más pobre. Con estas palabras quiero darles las gracias por sus atinadas observaciones, sugerencias, críticas y correcciones para orientar, desarrollar, profundizar y, finalmente, revisar distintos aspectos de esta investigación. Debo agradecerles también la entrega y comprensión manifestada durante su codirección, pues a buen seguro la tarea no era fácil a priori para

ellos ni para el codirigido, pero su habilidad y paciencia me han permitido vivir una experiencia inolvidable y gratificante, que no por inhabitual en la vida universitaria española es menos recomendable. La deuda contraída con ellos por su atención permanente es, para mí, gratísima.

Aun siendo la investigación universitaria un trabajo fundamentalmente individual, es asimismo una actividad colectiva. Esta circunstancia determina que durante el tiempo de realización de la presente Tesis doctoral haya ido contrayendo múltiples deudas de gratitud con otras personas e instituciones, a las que, en segundo lugar, quiero igualmente agradecérselo públicamente.

De los primeros años de investigación soy deudor muy especial del Dr. Joan Lluís Piñol i Rull, en cuya figura y buen hacer mi vocación universitaria encontró, en buena medida, su punto de partida, y que facilitó mis primeros contactos con la universidad y la incorporación al área de Derecho Internacional Público que dirige en la Universidad Autónoma de Bellaterra. A él debo asimismo el haber encauzado mi labor investigadora, pues mis primeros pasos como investigador se encaminaron hacia la elaboración de una memoria sobre "Los efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por la vía prejudicial (artículo 177 del TCEE)" que, bajo su dirección, fue defendida en mayo de 1989 para la obtención del título de Magister en Estudios Europeos (opción jurídica) del Institut d'Estudis Europeus de la Universidad Autónoma de Bellaterra. De esta época quiero mostrar también mi agradecimiento a los Drs. Gregorio Garzón Clariana, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Bellaterra, y Gloria Albiol Biosca, Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Pompeu Fabra, que, aunque acababan de marcharse a Bruselas para acometer tareas no universitarias, me brindaron su apoyo para mi integración en el área de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Bellaterra y me hicieron sugerencias y observaciones de gran valía en mis inicios universitarios e investigadores. Quiero dejar constancia también de mi reconocimiento a la Dra. Blanca Vila Costa, Catedrática de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Bellaterra, que me inició en el estudio del Derecho comunitario cuando dirigía el Institut d'Estudis Europeus de la antedicha universidad. Debo, finalmente, mostrar mi agradecimiento al Dr. Jorge Pueyo Losa, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Santiago de Compostela, pues no sólo me dio abundantes comentarios y consejos en relación al esquema de la Tesis cuando todavía se hallaba en una fase incipiente, sino que su generosidad permitió que, cuando me fue concedida la beca de Formación del Personal Investigador por la Universidad Autónoma de

Bellaterra y por la Universidad de Cantabria, decidiera libremente quedarme bajo la tutela del Dr. Piñol porque las posibilidades de investigación eran mayores.

Del global de mi trayectoria docente e investigadora debo muchísimo al Dr. Oriol Casanovas i La Rosa, que tuvo a bien hacerme algunas observaciones sobre aspectos de la memoria y cuya presencia en su Comisión de calificación me honró, y que en 1991 me brindó la oportunidad de integrarme en el área de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu Fabra que comenzaba a dirigir, y con el cual, desde entonces, he tenido el honor de poder colaborar, aprendiendo de su entusiasmo por la labor universitaria y de sus sabios consejos y reflexiones. Si con el Dr. Piñol me inicié en la universidad con temas relativos a las Comunidades Europeas, con el Dr. Casanovas he profundizado este quehacer y ha hecho despertar mi interés sobre temas no comunitarios, moldeando decisivamente mi vocación. Su comprensión y buen hacer, por lo demás, ayudó sobremanera a que una investigación emprendida con otra persona en otra universidad pudiera proseguirse y finalizarse colegiadamente en ésta universidad. Nunca podré agradecérselo bastante.

A lo largo de estos años, la obtención de la beca y contrato mencionados, así como ciertas ayudas concedidas por otras instituciones (y, de modo especial, de la CIRIT de la Generalitat de Catalunya) me permitieron no sólo disponer de los fondos bibliográficos propios de las universidades con las que he colaborado, sino también realizar numerosos desplazamientos y estancias por territorio español y extranjero, muy particularmente en Madrid, Bruselas, Luxemburgo, Lausanne, París y Estrasburgo, en aras a recopilar material complementario y mantener entrevistas con funcionarios, académicos y especialistas de organismos e instituciones vinculadas al objeto de la investigación, imprescindibles para proseguir y concluir la investigación iniciada.

De mis desplazamientos y estancias en el extranjero, quiero agradecer especialmente la acogida y los consejos del Dr. Garzon (jurisconsulto del Parlamento Europeo), el Dr. Gil Carlos Rodriguez Iglesias (Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Granada y Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) y del Dr. Michel Waelbroeck (Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Libre de Bruselas), así como su mediación para franquearme el paso a las bibliotecas de las instituciones comunitarias (particularmente, a las de la Comisión y el Tribunal de Justicia) y de otros organismos (como las del Institut d'Etudes Européennes de Bruselas y del Institut Universitaire International de Luxemburgo). Vaya tambien por delante mi agradecimiento al amable personal que trabaja en estas y otras bibliotecas consultadas, pues su ayuda provocó que mis consultas fueran provechosas.

De los realizados en España, quiero destacar la gran ayuda que ha supuesto para mí poder mantener diversas conversaciones con los Drs. Araceli Mangas Martín y Julio Diego Liñan Nogueras, Catedráticos de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de las Universidades de Salamanca y Granada respectivamente, permitiéndome conocer sus opiniones e intercambiar ideas sobre algunos aspectos tratados en la Tesis. Asimismo, debo mostrar mi reconocimiento al magistrado Dámaso Ruíz-Jarabo Colomer, actualmente Abogado General ante el Tribunal de Justicia, por toda la atención y colaboración que me ha prestado.

Durante estos años ha sido gratificante el haber podido trabajar y compartir momentos inolvidables con un grupo de universitarios entrañables que están impartiendo docencia en las distintas universidades de Cataluña, y debo hacer constar su inestimable colaboración en la elaboración de este trabajo. Quiero señalar mi agradecimiento particularizado a los compañeros, docentes y administrativos, del área de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu Fabra, y de un modo especial a Luis Pérez-Sala Rodés, Silvia Morgades Gil y Xavier Gómez Sanz, que me han ayudado a superar los momentos más duros de la Tesis doctoral, escuchándome cuando me hacía falta, haciendo observaciones muy interesantes y prestándome desinteresadamente en todo momento su comprensión y colaboración.

El continuo seguimiento de las fuentes comunitarias y nacionales ha sido facilitado por el personal de las bibliotecas de la Universidad Pompeu Fabra y Autónoma de Bellaterra, así como por la delegación en Barcelona de la Comisión de las Comunidades y el Centro de Estudios Europeos de Bellaterra. Es de justicia particularizar el magnífico trato y colaboración de los miembros de la biblioteca de mi universidad, y su excelente servicio de bases de datos y de préstamo interbibliotecario.

Vaya también por delante mi gratitud a Alberto Pezzi y Esther Zapater Duque, que desde Italia y Francia me han mandado diversas sentencias y estudios doctrinales que necesitaba para la elaboración de esta Tesis, y a Juan San Juan, que siempre tuvo una palabra amable cuando me encontraba deprimido, así como a todas las personas y autoridades públicas que han contestado a mis cartas enviándome los documentos requeridos, especialmente decisiones judiciales. Soy consciente de las deudas contraídas con otras personas y autoridades públicas que es imposible nombrar ahora, pero a todas ellas, que saben quienes son, expreso mi más sincero reconocimiento.

Por último, debo señalar que la realización de esta investigación ha sido facilitada

enormemente por el apoyo, paciencia y espíritu de sacrificio de mi esposa, Belén Retana Alumbreros, pues es bien seguro que, a pesar de que por momentos le resultaba difícil comprender la razón de pasarme días, semanas, meses y años trabajando en la Tesis, sin su constante y generosa comprensión y, lo que es más importante, aliento y ánimo, nunca se habría concluido. Además, su condición de abogada en ejercicio y licenciada en Derecho comunitario por la Universidad Libre de Bruselas ha permitido un intercambio de puntos de vista teóricos enriquecedor y una clarificación de cuestiones prácticas de inestimable valor, y su colaboración en tareas formales de tipo mecanográfico en la última fase de redacción es impagable. Como pequeña muestra de gratitud, le dedico a ella la labor de años que se plasma en la presente Tesis doctoral.

ABREVIATURAS

A.A. : Actualidad Administrativa
A.D.C. : Anuario de Derecho Civil
A.D.S.P. : Annales de Droit et de Sciences Politiques (Lovaina)
A.E.I. : Annales d'Etudes Internationales
A.F.D.I. : Annuaire Français de Droit International
A.J.C.L. : American Journal of Comparative Law
A.J.D.A. : Actualité Juridique. Droit Administratif
A.J.I.L. : American Journal of International Law
A.P.D. : Archives de Philosophie du Droit
A.W.D. : Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters
Ann. C.D.I. : Annuaire de la Commission de Droit International
Ann. I.D.I. : Annuaire de l'Institut de Droit International
Droits: Droits. Revue Française de Théorie Juridique
B.Y.I.L. : British Yearbook of International Law
Bulletin: Bulletin des arrêts de la Cour de cassation (Francia)
C.D.E. : Cahiers de Droit Européen
C.E.C. : Centro de Estudios Constitucionales
C.M.L.Rep. : Common Market Law Reports
C.M.L.Rev. : Common Market Law Review
Cambridge L.J. : Cambridge Law Journal
D.C.S.I. : Diritto Comunitario e degli Scambi Internazionali
Dalloz : Recueil Dalloz-Sirey
E.C.L.R. : European Competition Law Review
E.L.R. : European Law Review
EVERSEN y SPERL : Répertoire de la jurisprudence relative aux traités instituant les Communautés européennes (1963-1976)
EuR. : Europarecht
Foro it. : Il Foro Italiano
G.J.C.E.E. : Gaceta Jurídica de la C.E.E. (desde diciembre de 1991 Gaceta Jurídica de la C.E. y de la competencia")
G.P. : Gazette du Palais
G.U. : Gazetta Ufficiale della Republica Italiana
H.L.R. : Harvard Law Review
I.C.L.Q. : International and Comparative Law Quaterly
J.C.M.S. : Journal of Common Market Studies
Jcl.D.I. : Jurisclasseur de Droit International
J.C.P. : Jurisclasseur Périodique. La Semaine Juridique
J.D.I. : Journal du Droit International
J.T. : Journal des Tribunaux
J.T.T. : Journal des Tribunaux de Travail
La Ley : La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía
L.I.E.I. : Legal Issues of European Integration
L.Q.R. : Law Quaterly Review
M.L.R. : The Modern Law Review

Noticias/CEE: Noticias / C.E.E. (desde enero de 1994, Noticias de la Unión Europea)
N.J. : Nederlandse Jurisprudentie
N.W.J. : Neue Juristische Wochenschrift
Pas. : Pasicrisie belge
Pas. lux. : Pasicrisie luxembourgeoise
R.A.P. : Revista de Administración Pública
R.B.D.I. : Revue Belge de Droit International
R.C.E.C. : Revista del Centro de Estudios Constitucionales
R.D.P. : Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger
R.C.D.I.Pri.: Revue Critique de Droit International Privé
R.C.J.B. : Revue Critique de Jurisprudence Belge
Rec. : Recueil de la jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes (en castellano a partir de 1986).
Recueil : Recueil des arrêts, avis et ordonnances de la Cour internationale de ustice
R.E.D.A. : Revista Española de Derecho Administrativo
R.E.D.C. : Revista Española de Derecho Constitucional
R.E.D.I. : Revista Española de Derecho Internacional
R.E.D.T. : Revista Española de Derecho del Trabajo
R.E.P. : Revista de Estudios Políticos
R.F.A.P. : Revue Française d'Administration Publique
R.F.D.A. : Revue Française de Droit Administratif
R.F.S.P. : Revue Française de Science Politique.
R.G.D. : Revista General del Derecho
R.G.D.I.P. : Revue Générale de Droit International Public
R.G.D.I.Pri. : Revue Générale de Droit International Privé
R.I.D.C. : Revue Internationale de Droit Comparé
R.I.E. : Revista de Instituciones Europeas
R.J.C. : Revista Jurídica de Cataluña
R.M.C. : Revue du Marché Commun
R.M.U.E. : Revue du Marché Unique Européen
R.T.D.E. : Revue Trimestrielle de Droit Européen
R.V.A.P. : Revista Vasca de Administración Pública
rec. : Recopilación de jurisprudencia del Tribunal de Justicia
Rec. des c. : Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haya
Recueil : Recueil de arrêts, ordonnances et avis consultatits de la Cour Internationale de Justice
Riv.Dir.Eur. : Rivista di Diritto Europeo
Riv.Dir.I. : Rivista di Diritto Internazionali
Riv.Dir.I.Priv.Proc. : Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale
Riv.I.Dir.Publ.Com. : Rivista Italiana di Diritto Publico e Comunitario
S.E.W. : Sociaal Economische Wetgeving
STJCE : Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
Tribunal: Tribunal. Sentències dels Tribunals Superiors de Justícia de Catalunya, Balears i Audiències Provincials.
Y.E.L. : Yearbook of European Law
Y.L.J. : Yale Law Journal

INTRODUCCION

Una de las características esenciales de la Comunidad Europea es constituir una "Comunidad de Derecho"([1]), resaltada expresamente por el Tribunal de Justicia([2]) como trasunto o equivalente de lo que representa, en el orden nacional, un "Estado de Derecho"([3]) y que supone un orden jurídico regido por el Derecho, en el que todos los conflictos pueden ser reconducidos a una norma y a un juez independiente que la aplique, y no simplemente remitidos a un simple ajuste político: la prevalencia de una regla común coercitiva, directamente aplicable y jurisdiccionalmente sancionada por el juez encargado de preservar su unidad, exige que toda norma jurídica comunitaria, desde el momento en que es adoptada con arreglo a las reglas de competencia, sea inmediatamente respetada y sancionada([4]).

El Tribunal de Justicia, integrado en una estructura institucional, debe -en lo que a él concierne- participar en la realización de los objetivos fundamentales de los Tratados, políticos, sociales, económicos y culturales. Su vocación es la de servir a la Comunidad y, por tanto, a las finalidades que persigue ésta, y como garante supremo del Estado de Derecho comunitario ha actuado en aquellos momentos en que la acción estatal era reacia a la realidad comunitaria, preservando los intereses comunes y el espíritu integrador frente al egoísmo nacionalista.

Ahora bien, otra de las notas características del sistema jurídico comunitario estriba en el hecho de que su aplicación judicial no se confía ni única ni exclusivamente a una

---

([1]) En expresión feliz de W. HALLSTEIN, citado por J. V. LOUIS, L'Ordre juridique communautaire, 5ª ed., Luxemburgo: O.P.O.C.E., 1990, p. 22.

([2]) La STJCE de 13 de febrero de 1979 se refiere a "la garantía del principio de la legalidad en la Comunidad" (asunto Granaria, nº 101/78, rec. 1979, pp. 636-637), y la posterior STJCE de 23 de abril de 1986 proclama enfáticamente que existe una Comunidad de Derecho en la que las relaciones entre las instituciones comunitarias y los Estados miembros se rigen por un principio de colaboración leal ex artículo 5 del Tratado C.E. (asunto Los Verdes c./ Parlamento Europeo, nº 294/83, rec. 1986, p. 1357), reiterándolo en ocasiones ulteriores (ATJCE de 13 de julio de 1990, asunto Zwartveld, nº C-2/88, rec. 1990, p. I/3372; Dictamen nº 1/91, de 14 de diciembre de 1991, rec. 1991, p. I/6102, etcétera). Vid., en última instancia, el "Rapport de la Cour de justice sur certains aspects de l'application du traité sur l'Union européenne", T.P., Luxemburgo, mayo de 1995, p. 1.

([3]) TINDEMANS, L., "Rapport au Conseil européen sur l'Union européenne", Bull. CE, supl. 1/76, p. 33.

([4]) LECOURT, R., "Le rôle unificateur du juge dans la Communauté", en Etudes de droit des Communautés européennes. Mélanges offerts à Pierre-Henri TEITGEN, París: Ed. Pédone, 1984, p. 225.

institución comunitaria, el Tribunal de Justicia, sino también y sobremanera a todos los órganos judiciales de los Estados miembros, que pueden y deben, a instancia de parte y aun de oficio, aplicar el ordenamiento jurídico comunitario en la resolución de los litigios que conozcan cuando proceda por razón de la materia. De ello resulta que la organización judicial comunitaria no reside sólo en un poder judicial autónomo, el Tribunal de Justicia, pese a haber sido hasta fechas recientes la única jurisdicción comunitaria creada([5]) y ocupar la cúspide jurisdiccional, sino en un conjunto más amplio, que engloba lato sensu a las jurisdicciones de los Estados miembros, en tanto en cuanto están llamadas igualmente a aplicar el Derecho comunitario.

Este entramado jurisdiccional para la aplicación judicial del Derecho comunitario se organiza por los Tratados comunitarios en torno a una distribución de competencias entre los dos órdenes jurisdiccionales, el propiamente comunitario y el nacional, operado en un doble nivel. Por una parte, se han asignado las competencias materiales para conocer y decidir los litigios que se susciten en materias propias del Derecho Comunitario entre las jurisdicciones nacionales y la jurisdicción comunitaria stricto sensu (Tribunal de Justicia y Tribunal de Primera Instancia). Por otra, las competencias materiales de las jurisdicciones nacionales se han ordenado con arreglo a una asignación de funciones o poderes, correspondiendo la aplicación concreta del Derecho Comunitario a los jueces nacionales y su interpretación objetiva, al menos en última instancia, al Tribunal de Justicia. La distribución se lleva a cabo, por tanto, en torno a la división de competencias materiales en primer lugar y, subsiguientemente, la articulación de los poderes funcionales que, sin embargo, no presenta caracteres igualitarios.

En el plano material, el Tribunal de Justicia sólo tiene competencias de atribución, esto es, competencias limitadas y tasadas a supuestos concretos en función de unos objetivos: garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados, y el acervo comunitario en general, lo que supone que toda competencia que no le haya sido conferida por los Tratados pertenece de oficio a las jurisdicciones nacionales. Su competencia no se ordena, pues, sobre una genérica cláusula general de competencia que le obligue o permita decidir sobre cualquier pretensión de cualquier sujeto que esté fundamentada en el Derecho comunitario, sino que, por el contrario, es una jurisdicción con competencias específicas. Es por ello que, al margen del recurso de anulación y del recurso por inactividad contra las instituciones, de los recursos por incumplimiento contra los Estados miembros y de los

([5]) En concreto, hasta la creación en 1988 del Tribunal de Primera Instancia que, por otra parte, está agregado al Tribunal de Justicia por mor del principio de la unidad de jurisdicción comunitaria (Decisión 88/591/CECA, CEE y Euratom, de 24 de octubre de 1988, del Consejo, D.O.C.E., nº L 319, de 25 de noviembre de 1988, pp. 1 ss).

recursos por responsabilidad extracontractual, más los recursos del personal administrativo y los casos de los artículos 181 y 182 C.E., lo que depende de las jurisdicciones nacionales es el conjunto del contencioso entre los particulares y los Estados miembros e, incluso, en materia contractual, entre los particulares y las propias instituciones(6).

La competencia de atribución del Tribunal de Justicia se ha visto reducida al estricto mínimo compatible con la autonomía de las Comunidades, permitiéndoles ahorrar un amplio aparato de jurisdicciones comunitarias para aplicar el Derecho comunitario y, sobre todo, mostrarse especialmente respetuoso con las competencias de los órganos judiciales internos. Al ser un contencioso nuevo, las jurisdicciones estatales conservan el conocimiento de las materias que tradicionalmente les ha correspondido, sin verse privados de ninguna competencia natural, porque de lo que se trata es de añadir otras: el primer efecto de los Tratados es haber extendido la competencia de las jurisdicciones nacionales a cualquier litigio que pueda suscitarse por aplicación del Derecho comunitario, en cuanto este derecho ha quedado integrado en los ordenamientos jurídicos nacionales respectivos y puede ser invocado por cualquier justiciable público o privado. Lo demuestra el hecho que el Tribunal de Justicia no esté formalmente integrado en el poder judicial "ordinario" de los Estados miembros, sin perjuicio de que, al incorporarse el Derecho comunitario automáticamente al orden jurídico propio de cada Estado miembro, pueda -desde una perspectiva amplia- considerarse al Tribunal de Justicia de las Comunidades como complemento de la organización judicial interna de cada uno de los Estados miembros.

Tener una competencia de atribución significa que el Tribunal de Justicia no puede ampliar, por su propia autoridad, los límites de la competencia que los Tratados le confieren. Aunque sus competencias están limitadas y tasadas a supuestos concretos, que se configuran en los Tratados como vías de recurso delimitadas en torno a procesos también específicos, puede colegirse con facilidad la extraordinaria amplitud de los poderes que los Tratados le han conferido. Por un lado, porque las competencias atribuidas distan de haber sido configuradas con arreglo a la técnica del sistema de lista de actos recurribles o la distinción entre litigios justiciables y no justiciables, sino sobre ámbitos genéricamente enunciados. Por otro, por la autonomía que tiene el Tribunal de Justicia para escoger las fuentes del derecho sobre las que apoyar su interpretación y evitar, de este modo, la práctica del non liquet. Su simbiosis le conduce a razonar en términos de competencia, con el resultado de que da

(6) La idea es expresada con otras palabras por J. MOITINHO DE ALMEIDA cuando afirma que "el Tribunal de Justicia no dispone de una competencia genérica. Sus competencias, previstas en los Tratados, abarcan una pequeña parte de los litigios que requieren la aplicación del Derecho comunitario" ("La remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", en El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El Tribunal de Primera Instancia, Donostia: Servicio Central de Publicaciones del Parlamento Vasco, 1991, p. 231).

interpretaciones extensivas y creativas del Derecho comunitario que, en ocasiones, dejan pensar que, si no modificado, por lo menos ha completado el sistema judicial comunitario([7]).

Poseer una competencia de atribución implica, paralelamente, que los órganos judiciales nacionales se erigen en la jurisdicción general o "de derecho común" para la aplicación del Derecho comunitario. Naturalmente, la competencia general o de derecho común del juez nacional se basa en la premisa de que el orden jurídico comunitario es parte integrante de los ordenamientos jurídicos internos y es susceptible de crear directamente derechos y obligaciones respecto de los particulares, que entran en su patrimonio jurídico y que las jurisdicciones nacionales están obligadas a salvaguardar en el territorio de los Estados miembros([8]). Ello se completa y garantiza con el principio de la primacía del Derecho comunitario, en cuya virtud el juez nacional, al ejercer su competencia general, tiene obligación de aplicar este derecho para zanjar los eventuales conflictos que se le presenten en relación con la legislación nacional. Habida cuenta de que el Derecho comunitario, por la aplicabilidad directa que se predica de sus normas, se integra en los ordenamientos jurídicos internos, con primacía además, es lógico y razonable que sean los órganos judiciales nacionales los comúnmente encargados de asegurar su aplicación y respeto.

Esta competencia general de las jurisdicciones nacionales tiene su fundamento en diversos artículos de los Tratados, que la presuponen inequívocamente a pesar de que no exista una declaración explícita en el sentido de que el contencioso entre particulares entre sí y con los Estados miembros sea competencia de las jurisdicciones nacionales. Así, el artículo 183 del tratado C.E. y el artículo 40.3 del Tratado C.E.C.A. al declarar que los litigios en los que la Comunidad sea parte no serán por tal motivo sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales, y sobre todo en los artículos 177 del Tratado C.E., 150 del Tratado C.E.E.A. y 41 del Tratado C.E.C.A. porque, al organizar la cuestión prejudicial (esto es, el poder acudir al Tribunal de Justicia por las jurisdicciones nacionales), implican necesariamente la competencia jurisdiccional de éstas en el terreno comunitario.

La competencia común del juez ordinario encuentra acomodo igualmente en dos factores adicionales: por un lado, la integración europea conlleva una aplicación tan amplia de las normas comunitarias (el tráfico económico en general) que difícilmente podría ser llevada a

---

([7]) Vid. sobre este tema Capítulos II y III.

([8]) Dicho de otro modo, es lo que defiende M. LAGRANGE cuando alude "al carácter fuertemente integracionista de los Tratados que han instituido las Comunidades y su profunda inserción en la vida jurídica de los países que forman parte de las mismas" ("Les actions en justice dans le régime des Communautés européennes", S.E.W., 1962-3, p. 81).

cabo por un sólo tribunal, máxime a la vista de la carencia de la Comunidad de medios propios suficientes para la ejecución de sus normas; por otro lado, en las dificultades para separar cuestiones de Derecho comunitario y de derecho interno, frecuentemente entremezcladas y, por tanto, para atribuir la competencia para unas al juez comunitario y para las otras al juez interno. En estas condiciones, resulta cabal que la aplicación judicial del Derecho comunitario responda al principio de gestión descentralizada([9]).

Partiendo de estas premisas, se puede comprender que la jurisdicción común o general encargada de aplicar las normas de dicho ordenamiento jurídico sea, ante todo y sobre todo, la jurisdicción nacional de los Estados miembros, que incluso es juez comunitario "en cierto sentido más naturalmente que el Tribunal de Justicia, cuya competencia es únicamente específica o de atribución"([10]).

Al quedar confiada la aplicación judicial ordinaria del Derecho comunitario a los diferentes jueces y tribunales de los Estados miembros, los riesgos de dispersión en la aplicación en razón de interpretaciones divergentes eran muy acusados, a la vez que se veían acrecentados por la novedad de este derecho, su carácter marcadamente económico y la pertenencia de los jueces inicialmente a seis Estados miembros, y ahora a quince, con concepciones jurídicas distintas, e inclusive en algunos extremos opuestas en su raíz a las que se propugnaban con la integración europea. Era evidente que pronto se llegaría a tantas aplicaciones como jurisdicciones internas interpretaran este derecho, y de ahí la necesidad de un mecanismo de control que garantizase su unidad ante los numerosos y cualitativamente importantes problemas que su aplicación podría suscitar([11]) y, a fortiori, la importancia de la opción elegida para llevarlo cabo, el incidente prejudicial de interpretación, preferido al establecimiento de una jurisdicción comunitaria suprema de casación o revisión, o la conclusión de un acuerdo interpretativo, por sus inconvenientes.

En términos descriptivos, el mecanismo prejudicial que instauran los Tratados supone que el ejercicio de la función jurisdiccional, en los supuestos en que el Derecho comunitario sea aplicable por razón de la materia, está repartido entre el Tribunal de Justicia de las

---

([9]) No sólo la aplicación judicial, sino también la administrativa es objeto de un reparto de competencias entre las autoridades nacionales y las instituciones comunitarias, atribuyéndose como regla general a las autoridades y jueces nacionales la aplicación, en sus respectivos ámbitos, del ordenamiento jurídico comunitario. Entre la abundante bibliografía, nacional y extranjera, dedicada al tema, vid. MANGAS MARTIN, A., Derecho comunitario europeo y derecho español, 2° ed., Madrid: Ed. Civitas, 1987, pp. 166 ss.

([10]) LECOURT, R., L'Europe des juges, Bruselas: Bruylant, 1976, pp. 8-9.

([11]) Estos problemas fueron sintetizados brillantemente por P. PESCATORE en términos de uniformidad material, eficacia uniforme, desarrollo uniforme y adaptación de los métodos de interpretación (L'Ordre juridique des Communautés européennes. Etude des sources du droit communautaire, Lieja: Presses universitaires de Liège, 1975, p. 215).

Comunidades y los órganos jurisdiccionales nacionales, fallando el primero exclusivamente sobre cuestiones de interpretación y de validez de este nuevo orden jurídico, y dependiendo de la competencia de los jueces y tribunales nacionales la aplicación concreta, cuando no es declarado inválido, del derecho así interpretado para la solución de los litigios que conocen, todo ello en el marco de una relación no jerárquica sino de cooperación, de modo que ambos contribuyan en el respeto de sus competencias recíprocas a la elaboración de una decisión que asegure la aplicación uniforme del Derecho comunitario en el conjunto de los Estados miembros y evite que la separación de los órdenes judiciales comunitario y nacional conduzca a soluciones divergentes al aplicar una misma norma comunitaria. Estos tres elementos, la cooperación judicial, el ejercicio por cada uno de competencias propias derivadas de los Tratados y de los ordenamientos jurídicos internos y la consecución de la aplicación uniforme del Derecho comunitario constituyen las raíces más profundas de este mecanismo procesal.

En esencia, su funcionamiento es simple. Significa que todo órgano judicial nacional abocado a fallar un litigio previamente determinará si el ordenamiento jurídico comunitario es aplicable al caso de autos. Si lo estima de necesaria utilización, lo aplicará sin más, y aun en contra de normas de su derecho interno incompatibles, por mor del principio de la primacía del Derecho comunitario. Mas, si tiene dudas razonables sobre su aplicabilidad al caso, ora porque no tenga claro su sentido, ora porque le parezca que adolece de invalidez, podrá o deberá plantear, según que su decisión sea o no recurrible de acuerdo con las normas de su ordenamiento interno, plantear sus dudas al Tribunal de Justicia. Una vez remitida la cuestión prejudicial, el juez comunitario, tras un procedimiento parecido al que existe en los derechos internos para la resolución de incidentes, fallará sobre las cuestiones formuladas por el juez nacional, evacuando la respuesta prejudicial al juez a quo quien, a su vez, resolverá el litigio nacional tomando en debida consideración la sentencia prejudicial([12]).

Los resultados de la utilización del incidente prejudicial pueden considerarse altamente satisfactorios. Cuantitativamente es el más utilizado de entre los diversos procesos que conoce el Tribunal de Justicia([13]). Pero no ha sido sólo su frecuencia lo que ha motivado un interés especial en su conocimiento por parte de la doctrina especializada, sino

---

([12]) A la vista de este funcionamiento, se habla eufemísticamente en la doctrina comunitaria de "una división de trabajo" entre el Tribunal de Justicia y las jurisdicciones nacionales (MANCINI, F., "Corte comunitaria e Corti Suprema nazionali", en Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al Profesor Don Manuel DIEZ DE VELASCO, Madrid: Ed. Tecnos, 1993, p. 1049).

([13]) A finales de 1989, de las 3741 acciones intentadas ante el Tribunal de Justicia, 1917 eran prejudiciales, luego más de un 50% del total (COMISION DE LAS C.E., XXIII Informe General sobre la actividad de las Comunidades Europeas, Luxemburgo: O.P.O.C.E., 1990, p. 465). Por otro lado, de las 6 remisiones prejudiciales ordenadas en 1964, se pasó a 179 en 1988 y se alcanzaron las 186 en 1991. Al respecto, pueden consultarse las estadísticas de los servicios jurídicos del Tribunal de Justicia, y especialmente el resumen anual publicado dentro de las "Actividades del Tribunal".

fundamentalmente su contribución decisiva a la clarificación y desarrollo progresivo del Derecho comunitario en un extenso abanico de sectores implicados (agricultura, seguridad social, arancel aduanero común, competencia, relaciones exteriores, etcétera). Más todavía, cabe significar que las decisiones judiciales que más han marcado el devenir comunitario han sido adoptadas precisamente en su marco. Como PESCATORE ha puesto de relieve oportunamente, "juega un rol capital en la perspectiva del desarrollo del Derecho comunitario. Así, sentencias tan importantes para la evolución del Derecho comunitario como las sentencias Van Gend en Loos, sobre el efecto directo del Derecho comunitario; Costa v. Enel, sobre la primacía; Simmenthal, sobre el efecto del derecho comunitario al nivel constitucional; Internationale Handelsgesellschaft y Hauer, sobre la garantía de los derechos fundamentales; Rewe (llamada Cassis de Dijon), sobre la libre comercialización de las mercancías, son todas resultado del molde ["filière"] del artículo 177 (...). La frecuencia del recurso prejudicial ha permitido la acumulación rápida de un fondo extraordinariamente rico de experiencia jurídica"([14]).

Sea por unas razones o por otras, lo cierto es que esta solución de compromiso ha superado las expectativas que razonablemente se podían esperar por los padres de la Comunidad para convertirse en "la clef de voûte de la structure juridique des Communautés"([15]), en la "pierre angulaire du droit communautaire"([16]) e incluso en "la chance" del Tratado de Roma([17]). La importancia adquirida puede explicarse por varias razones. Por un lado, al tratarse de un proceso no sólo simple sino relativamente rápido, pues de promedio agota entre el 75% y el 100% menos de tiempo que cualquier recurso directo. Por otro lado, porque permite, incluso desde las primeras fases de actuación del proceso nacional, obtener una ayuda efectiva para la clarificación y ulterior solución del litigio. En fin, porque permite soslayar ciertos obstáculos que limitan el acceso al Tribunal de Justicia de los particulares contra incumplimientos estatales o frente a actos normativos de las instituciones comunitarias, sentando en su caso las bases jurídicas para ulteriores reclamaciones, en sede nacional y comunitaria, por daños y perjuicios, dado que la interpretación prejudicial se impone a todo sujeto del Derecho comunitario y no sólo a las jurisdicciones nacionales a quo.

([14]) PESCATORE, P., "Article 177", en CONSTANTINESCO, V., JACQUE, J.-P., KOVAR, R. y SIMON, D., Traité instituant la CEE. Commentaire article par article, París: Ed. Economica, 1992, pp. 1079-1080.

([15]) DE RICHEMONT, J., L'intégration du droit communautaire dans l'ordre juridique interne: art. 177 du traité de Rome, París: Ed. Librairie de Journal des Notaires et des Avocats, 1975, p. 7.

([16]) CHEVALLIER, R.-M. y MAIDANI, D., Guide pratique Article 177 C.E.E., Luxemburgo: O.P.O.C.E., 1982, p. 17.

([17]) JACOT-GUILLARMOT, O., Le juge national face au droit européen. Perspective suisse et communautaire, Bâle y Francfort-sur-le Main: Ed. Helbing & Lichtenhahn y Bruselas: Ed. Bruylant, 1993, p. 91.

Como corolario, podría parecer que nada es más idílico que las relaciones entre los órdenes jurisdiccionales nacional y comunitario, ni nada más sencillo que la aplicación correcta del nuevo ordenamiento jurídico. Tomada en términos absolutos, pocas afirmaciones pueden conducir tanto a engaño como éstas, tanto por motivos objetivos como subjetivos. Desde un punto de vista objetivo, porque el Derecho comunitario no es una creación de laboratorio y, por tanto, cuya estricta aplicabilidad se imponga siempre con claridad meridiana. Es, al contrario, un derecho de contenido altamente económico, que regula jurídicamente relaciones de diverso cariz (económicas, sociales, culturales, políticas y jurídicas), y es producto de un momento determinado que, con el trasunto del tiempo y para adaptarse a las necesidades que se estimen prioritarias en cada momento, va cambiando sucesivas veces su fisonomía. En suma, en sí mismo considerado es un derecho dinámico-evolutivo. Desde un prisma subjetivo, ya que los órganos jurisdiccionales llamados especialmente a velar por el cumplimiento de la normativa comunitaria no son máquinas infalibles cuyas decisiones sean siempre acertadas. En cuanto compuestos de personas físicas, con sus conocimientos y carencias, aptitudes y limitaciones, ideologías y formación jurídica-económica, etcétera, pueden, y de hecho sucede incluso de buena fe, que cometan errores en el ejercicio de sus funciones, tano por falta de reciclaje como por el advenimiento de fenómenos de diversa índole cuya calificación es susceptible de equívocos y malentendidos.

Así pues, aun siendo cierto que su funcionamiento y resultados son altamente gratificantes, no lo es menos que el Tribunal de Justicia y los jueces y tribunales nacionales han tropezado, y aún hoy en día en ocasiones tropiezan, con toda clase de problemas y dificultades para la aplicación del artículo 177 del Tratado C.E., hasta el punto de afirmarse que el proceso prejudicial está siendo víctima de su éxito([18]). Han habido incomprensiones y conflictos recíprocos, latentes y en ocasiones abiertos, especialmente respecto de la obligación de someter cuestiones prejudiciales a los órganos judiciales nacionales de última instancia, tanto por su negativa a considerarse jurisdicción a los efectos de este precepto, como por la invocación y utilización abusiva de la doctrina del acto claro. En otras ocasiones, al revés, se han producido desviaciones en la utilización de este mecanismo, planteándose cuestiones que, lejos de referirse al significado y alcance del Derecho comunitario, pretendían la solución del litigio interno. Ha sido, incluso, utilizado en el marco de procesos nacionales ficticios para obtener "condenas" de algún Estado miembro por infracción de sus obligaciones comunitarias al mantener legislaciones contrarias a los tratados, obviando los instrumentos procesales previstos para estos casos. En fin, también

([18]) KOOPMANS, T., "La procédure préjudicielle. Victime de son succès?", en Du droit international au droit de l'intégration. Liber Amicorum Pierre PESCATORE, Baden-Baden: Ed. Nomos Verlagsgesellschaft, 1987, pp. 347 ss.

han aparecido rebeldías de ciertas jurisdicciones internas, negándose a tener en cuenta la sentencia prejudicial en la solución de los litigios que conocían bajo pretexto de su no aplicabilidad al caso o aduciendo que el Tribunal de Justicia había fallado ultra vires, desconociéndose con esta actitud no sólo su autoridad sino, sobre todo, la del Derecho comunitario.

Expresado de otro modo, quiere decir que, al lado de la psicología normal del incidente prejudicial, existe una patología([19]) que únicamente puede ser evitada mediante una auténtica colaboración entre los sujetos llamados especialmente a garantizar el Derecho de las Comunidades: como fue afirmado hace ya bastantes años por dos antiguos jueces del Tribunal de Justicia, "este sistema no puede dar resultados más que a condición de poder funcionar con un espíritu de verdadera cooperación y de respeto mutuo"([20]), y sin esta colaboración y respeto el Derecho comunitario sería simplemente "una lex imperfecta"([21]).

Este es, resumidamente, el ámbito de la Tesis doctoral que se presenta para la obtención del título de Doctor en Derecho, el análisis del espíritu y de la praxis del proceso prejudicial, la cooperación judicial y la aplicación uniforme del Derecho comunitario, centrándolo en la fase final de dicho proceso, los efectos de la sentencia del Tribunal de Justicia y en su subsiguiente aplicación por las jurisdicciones nacionales en la resolución del proceso interno donde se suscitó la cuestión o en cualquier otro en que se plantee idéntico tema.

En las páginas que siguen se analizan los principales problemas jurídicos que plantea, en el orden jurídico comunitario y en los derechos nacionales, la aplicación de esta figura procesal. La sistemática pretende ser clara y sencilla. Se ha dividido la investigación en 2 partes, cada una en diversos capítulos hasta formar un número total de 7 capítulos, de tal forma que se vean gráficamente, mediante el examen de las conductas de los diversos sujetos intervinientes y las opiniones doctrinales más relevantes, los problemas inmersos en su funcionamiento y eventuales soluciones de lege ferenda al respecto.

La primera parte de la Tesis doctoral, se centra y separa en capítulos independientes los efectos jurídicos de las sentencias prejudiciales interpretativas (capítulos I a III). Se comienza

---

([19]) La terminología, "psicología" y "patología" ha sido tomada en préstamo de P. PESCATORE, El recurso prejudicial del artículo 177 del Tratado CEE y la cooperación del Tribunal con los órganos jurisdiccionales nacionales, Luxemburgo: O.P.O.C.E., 1986, p. 25.

([20]) PESCATORE, P., Le droit de l'intégration. Emergence d'un phénomène nouveau dans les relations internationales selon l'expérience des Communautés européennes, Leyden: Ed. Martinus Sijthoff, 1972, p. 89.

([21]) DONNER, A., "Les rapports entre la compétence de la Cour de justice des Communautés européennes et les juridictions nationales", Rec. des c., 1965-II, p. 58.

(capítulos I y II) por estudiar los efectos jurídico-procesales y materiales de las decisiones interpretativas dictadas en vía prejudicial, prestando especial atención a la distinción entre una y otra modalidad de eficacia para disipar malentendidos corrientes en la doctrina comunitaria cuando confunde la cosa juzgada material con la cosa juzgada formal, o pretende que las decisiones prejudiciales vinculan en razón de este instituto procesal. Aclarado el tema de la eficacia jurídico-material respecto del proceso a quo, a continuación se abordará el tema de la eficacia jurídico-material en otros procesos y su fundamento, ya que las sentencias prejudiciales se caracterizan por su fuerza obligatoria general, de modo que la interpretación realizada se impone a todos los jueces de los Estados miembros -como también a otros sujetos jurídicos-, que deberán seguir la jurisprudencia establecida o plantear una cuestión prejudicial para intentar que el Tribunal de Justicia la modifique. El capítulo III procede al análisis de la dimensión temporal de las sentencias prejudiciales interpretativas, analizando la regla general de la retroactividad y prestando atención especial a la limitación de los efectos en el tiempo que el Tribunal de Justicia, a título excepcional, se ha arrogado el poder de llevar a cabo, lo que ha suscitado innumerables controversias doctrinales e incluso jurisdiccionales.

La segunda parte de la Tesis doctoral se dedica a examinar la aplicación de las sentencias prejudiciales interpretativas por parte de las jurisdicciones nacionales en los procesos llamados a resolver, dividiéndola como la anterior en capítulos independientes (capítulos IV a VII). Comienza esta parte destinando los dos primeros capítulos (capítulos IV y V) al estudio de la aplicación de las sentencias prejudiciales interpretativas por los tribunales de los Estados miembros. El capítulo IV se centra en los pronunciamientos formales adoptados sobre la fuerza vinculante de la interpretación prejudicial y la aplicación llevada a cabo de la jurisprudencia comunitaria sobre la necesidad de plantear cuestiones prejudiciales, haciendo especial mención al uso de la doctrina del acto claro y a los problemas que ha planteado la limitación de los efectos en el tiempo de las sentencias prejudiciales. El capítulo V se dedica al análisis de la aplicación llevada a cabo por los jueces nacionales de los principios de primacía y efecto directo en los litigios que juzgaban. Aunque como regla general han adoptado posiciones acordes con las exigencias de la integración europea, existen situaciones en las que no ha sido así, en especial en relación con el efecto directo de las directivas y la primacía del Derecho comunitario sobre la Constitución. Es por ello que, tras una valoración global, el capítulo acabará analizando los medios para coadyuvar al cumplimiento de las sentencias prejudiciales.

A continuación vienen los dos capítulos (capítulos VI y VII) dedicados exclusivamente a la práctica de las jurisdicciones españolas y que siguen generalmente el mismo esquema de

los dos capítulos anteriores. En el capítulo VI se estudia la posición adoptada por los jueces españoles frente a las sentencias prejudiciales interpretativas, examinando sus pronunciamientos sobre su eficacia jurídica y la aplicación de la jurisprudencia comunitaria sobre la necesidad de plantear cuestión prejudicial. A diferencia del capítulo homólogo dedicado a las jurisdicciones de otros Estados miembros, contiene un apartado dedicado al análisis de los autos de remisión de cuestiones prejudiciales planteadas en España y a los problemas que ha causado la aplicación de la noción de órgano jurisdiccional a los efectos del artículo 177 del Tratado C.E. El capítulo VII tiene el objetivo de analizar la práctica jurisdiccional española sobre los principios de primacía y efecto directo, señalando los principales problemas que se han detectado y que, por lo general, no difieren de los que se han suscitado en las jurisprudencias de otros Estados miembros. Este último capítulo acabará efectuando una serie de consideraciones globales sobre la postura de las jurisdicciones españoles y los posibles remedios para poner fin a las anomalías detectadas.

Es fácilmente constatable que todos estos capítulos se hallan interrelacionados, y asimismo que incluso existen capítulos independientes que podrían haber sido reducidos a uno solo. La division es, ciertamente, discrecional, pero no es puramente arbitraria, porque la interrelación que existe entre las dos partes y los diferentes temas analizados en cada parte no debe esconder su propia individualidad. No es lo mismo la eficacia jurídica de las sentencias prejudiciales interpretativas que su aplicación judicial en los Estados miembros, porque una cosa es lo que diga el Tribunal de Justicia y la doctrina comunitaria, y otra distinta es la percepción que tengan los jueces y tribunales nacionales al respecto cuando fallen los procesos nacionales, y debía confrontarse separadamente la perspectiva teórica con su ejecución práctica y analizar los temas específicamente propios a cada una en su lugar lógico.

Desde una perspectiva metodológica, debe señalarse que la investigación realizada se inscribe en el ámbito de la ciencia jurídica: si por método se entiende la cuestión del modo de adquisición del conocimiento científico en un ámbito de la realidad, lo que se ha pretendido es descubrir, analizar, explicar y sistematizar normas jurídicas([22]), entendiéndolas en un sentido amplio para abarcar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, pues la investigación consiste en una visión de conjunto de los efectos de las sentencias prejudiciales interpretativas, y la metodología empleada debe necesariamente relacionarse con el objeto de la misma. En cuanto las decisiones prejudiciales interpretativas se inscriben,

([22]) Se trata de la transposición al Derecho comunitario, y más específicamente al ámbito de las sentencias prejudiciales, de la posición que, para el Derecho internacional, propugna Ch. DOMINICE, "Methodology of International Law", en BERNHARDT, R., Encyclopedia of Public International Law, vol. 7, Amsterdam: Ed. North Holland, 1984, pp. 334 ss.

dentro del campo del derecho, en el ámbito de las fuentes del ordenamiento jurídico comunitario, la investigación ha exigido un método jurídico propio que, preservando la autonomía de este derecho y la idiosincrasia de la jurisprudencia comunitaria, permitiera su análisis, sintetizando sus problemas y explicando sus características. De ahí que haya sido preciso observar tanto la realidad social del derecho (método inductivo) como utilizar el razonamiento lógico (método deductivo).

La investigación no podía, sin embargo, detenerse en el ámbito comunitario porque para explicar y entender mejor el significado de las sentencias prejudiciales interpretativas es preciso contrastarlas con las posiciones que adoptan los sujetos destinatarios de las mismas, las jurisdicciones nacionales, y por ello se examina también la aplicación jurisdiccional interna de la jurisprudencia comunitaria. Además, el carácter de tertium genus del Derecho comunitario comporta que, en su seno, estén presentes elementos genuinamente suyos y otros de los sistemas jurídicos internos -continentales y anglosajones- e internacional, bebiendo como es lógico de estas fuentes, sin perjuicio de que se distinga de todos ellos. En consecuencia, el modo de conocimiento científico ha desbordado el ámbito propiamente comunitario y ha requerido el uso de un método pluridisciplinar o sincrético que, aun ateniéndose muy fundamentalmente a los métodos jurídicos inductivo y deductivo que exige el análisis del sistema normativo comunitario, no olvida utilizar métodos de investigación del Derecho internacional y de los ordenamientos internos.

De cualquier modo, el método interdisciplinar preconizado no significa que se haga un análisis puramente sociológico o político del Derecho comunitario y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y de las jurisdicciones nacionales, estando como está la atención que se presta a elementos extrajurídicos claramente subordinada al uso y manejo de factores jurídicos en el análisis y valoración de las temáticas escogidas.

Cabe señalar, en este orden de cosas, que el eclecticismo metodológico no sólo viene influenciado por las características del propio objeto de investigación, sino que también lo condiciona y perfila lo que SCHWARZENBERGER ha llamado, refiriéndose al Derecho internacional, el "aparato conceptual"([23]), a saber, la existencia de un cuerpo de conceptos y categorías propias al Derecho comunitario que afectan a su estructura y funciones, y sin su conocimiento, y debida toma en consideración a la hora de la exposición, podría ser o

([23]) En palabras de G. SCHWARZENBERGER, este "aparato conceptual" consiste en el "equipo" necesario para la comprensión y sistematización del Derecho internacional, basado en la existencia de un cuerpo de conceptos relativos al Derecho internacional y que afectan a su estructura y funciones ("The conceptual Apparatus of International Law", en McDONALD, R. y JOHNSTON, D. (eds.), The Structure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy, Doctrine and Theory, Dordrecht: Ed. Martinus Nijhoff, 1983, pp. 685 ss).

parecer inútil el acercamiento no sólo a las sentencias prejudiciales sino, más en general, al Derecho comunitario.

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que el instituto procesal de la cuestión prejudicial está inserto, desde una perspectiva general, en un sector del Derecho comunitario que podría llamarse "Derecho comunitario procesal", que también comprende otras categorías o vías de recurso ante el Tribunal de Justicia, y que su régimen jurídico se complementa con las regulaciones procesales de los derechos nacionales, porque el conocimiento de la nueva categoría de conflictos relativos a la aplicación de las normas comunitarias que ha sido institucionalizada a raíz de la creación de las Comunidades Europeas se configura en torno a una doble distribución, material y funcional, primero encerrando algunos contenciosos en la esfera propiamente comunitaria (competencia del Tribunal de Justicia y, en su caso, del Tribunal de Primera Instancia) y los no expresamente atribuidos dejándolos en la órbita nacional (jurisdicciones nacionales) y, aun en este caso, separando aspectos íntimamente unidos al mismo doble nivel (interpretación del Derecho comunitario para el Tribunal de Justicia y su aplicación al caso concreto para el juez nacional). Este enfoque funcional debe tenerse siempre muy en cuenta, por cuanto supone el desarrollo del proceso prejudicial a un doble nivel, nacional/comunitario/nacional, por parte de órganos (el Tribunal de Justicia y las jurisdicciones nacionales) pertenecientes a órdenes jurídicos que están coordinados entre sí, pero sin que existan relaciones de jerarquía entre ellos, precisamente porque son autónomos en sus relaciones recíprocas. Al regular el artículo 177 del Tratado C.E., y sus disposiciones de desarrollo, un mecanismo que sirve para solucionar en la esfera comunitaria problemas surgidos en la órbita nacional, los aspectos y problemas que se presentan no pueden ser objeto de un "corte limpio" desde una u otra perspectiva, dado que suelen estar íntimamente entremezclados y en muchas ocasiones se impone por la propia naturaleza de las cosas un análisis transversal de la misma cuestión que combine todas las perspectivas posibles. En definitiva, el enfoque que se preconiza supone aceptar de antemano que en el método de conocimiento científico debe tenerse en cuenta la existencia de una imbricación creciente entre el Derecho comunitario y los derechos nacionales, y este proceso progresivo de interrelación que supone la integración europea constituye uno de los signos distintivos, si no el más importante, de la cuestión prejudicial.

Sin perder de vista lo anterior, debe prestarse atención, en segundo lugar, a los conceptos que pueden servir para explicar la naturaleza y efectos de las sentencias prejudiciales interpretativas. Con un planteamiento simplista resultaría obvio que, en cuanto el incidente prejudicial se inspira en otros institutos procesales conocidos en el Derecho internacional y en los ordenamientos jurídicos internos, como los dictámenes consultivos, las

cuestiones de constitucionalidad y los reenvíos para la interpretación, presenta características comunes a todos ellos y podrían imputarse a las sentencias prejudiciales los mismos efectos y explicarlos sobre la base de los conceptos nacionales usualmente utilizados, como la cosa juzgada material. Sería un error tal enfoque. Debe enfatizarse a este respecto en el hecho de que la reglamentación y fines que se persiguen con el incidente prejudicial lo hacen, por su propia naturaleza, distinto de institutos procesales análogos de otros órdenes jurídicos, siquiera porque pretende resolver problemas del Derecho comunitario que, como tales, no son ni tienen por qué ser iguales a los de aquéllos. Y si se plantean cuestiones diferentes, no pueden extrapolarse acríticamente los esquemas y prácticas derivados del régimen jurídico de estos otros institutos procesales, aun cuando puedan encontrarse elementos comunes debido a la transdisciplinariedad de la cuestión examinada, y debe dirigirse la investigación a la búsqueda de conceptos que respondan ajustadamente a las particularidades de las sentencias prejudiciales interpretativas.

En resumen, los efectos de las sentencias prejudiciales no pueden sólo, ni deben principalmente, explicarse y justificarse ateniéndose a las categorías y conceptos típicos de otros órdenes jurídicos, ni tampoco a las de otros recursos ante el Tribunal de Justicia, ya que no sólo no es muy correcto imputar a las sentencias prejudiciales sin previa y detenida reflexión los efectos jurídicos que tienen las decisiones jurisdiccionales de otros órdenes jurídicos, ni explicar su fuerza obligatoria con arreglo a las categorías y conceptos puramente nacionales o internacionales, sino también que un análisis detenido de sus peculiaridades genuinas revelará que no hace falta acudir a asimilaciones rápidas, porque existen otras justificaciones que, por responder mejor a sus especialidades, pueden reputarse más plausibles.

A la vista de los perfiles híbridos del objeto de investigación y el hecho de que la explicación de los efectos de las sentencias prejudiciales se sitúa en una zona gris en relación con las categorías y conceptos que se utilizan habitualmente, incluso en el ámbito académico, se comprenderá por qué la metodología utilizada tiene que estar basada en un eclecticismo consciente y en una actitud crítica en no pocos aspectos.

Desde el punto de vista de las fuentes utilizadas para el análisis del objeto de la investigación, hay que partir de que su regulación básica se contiene en el artículo 177 del Tratado C.E.([24]), es decir, en un acuerdo entre Estados reconocido como uno de los

([24]) El precepto viene desarrollado por el artículo 20 del Estatuto del Tribunal de Justicia C.E. y los artículos 29, 95, 103 y 104 del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia.

procedimientos principales para la creación de obligaciones internacionales que, sin embargo, por mor de sus características se asemeja en un sentido amplio a las Constituciones nacionales. La singularidad de esta fuente normativa viene corroborada, entre otros aspectos, por el mismo hecho de que el régimen jurídico del incidente prejudicial esté impregnado completamente por la presencia directa de órganos jurisdiccionales que no son sujetos del Derecho internacional, pero cuya colaboración les afecta directamente, razón por la que se permite la partipación ante el Tribunal de Justicia no sólo de las partes del proceso nacional donde se suscitó la cuestión prejudicial, sino también de los Estados miembros, la Comisión y, en su caso, el Consejo.

Teniendo en cuenta que la aplicación del artículo 177 implica la colaboración del Tribunal de Justicia y los jueces y tribunales nacionales, y que se pretende examinar la eficacia jurídica de las sentencias prejudiciales interpretativas y su aplicación jurisdiccional interna, no podía faltar el análisis de las jurisprudencias de todos estos órganos judiciales. Como se verá a lo largo de los capítulos siguientes, el procedimiento prejudicial constituye en sí mismo un ensayo creativo que trata de asegurar la unidad y uniformidad del Derecho comunitario, sirviendo en esta tarea no sólo como medio auxiliar para la determinación de las fuentes jurídicas del Derecho comunitario -como cabría esperar de la posición común sobre el papel de la jurisprudencia en el Derecho internacional y en los derechos internos que siguen el sistema continental-, sino también como un medio de creación de normas jurídicas. La consolidación de la labor llevada a cabo por el Tribunal de Justicia ha estado coadyuvada decisivamente por la actitud de las jurisdicciones nacionales, haciendo buena la frase de que "si el Derecho comunitario crece desde las sentencias del Tribunal de Justicia, vive a partir de la actitud de los jueces nacionales ante él"([25]), de tal suerte que el objeto de la investigación no podía quedar reducido al análisis de la jurisprudencia comunitaria sino que, necesariamente, debía abarcar las jurisprudencias nacionales. Sobre esta base, se entienden las afirmaciones generalizadas en la doctrina de que se trata de la solución más original y efectiva para la afirmación y desarrollo del Derecho comunitario.

Por motivos obvios, se ha analizado asimismo la doctrina comunitaria que, aun no siendo formalmente fuente del ordenamiento jurídico comunitario, desempeña una labor cotidiana que no sólo aclara la actitud de los sujetos que intervienen en el proceso prejudicial sino que también ha servido en ocasiones de acicate, y en otras de punto de inflexión, para la actuación de los anteriores.

([25]) SAINZ DE ROBLES, F. C., "El juez español, primer custodio e impulsor del Derecho comunitario", Noticias/CEE, nº 100, 1993, p. 103.

Finalmente, conviene precisar las diversas razones que han influido en la determinación del ámbito material de esta Tesis doctoral.

En primer lugar, el interés del tema, que es doble. Desde una perspectiva general, el incidente prejudicial posee una relevancia no sólo teórica sino práctica evidente. Lo avalan las estadísticas de los servicios jurídicos del Tribunal y los informes de la Comisión sobre su continuo crecimiento; la implantación a través del mismo de principios esenciales para el desarrollo del Derecho comunitario; la celebración relativamente frecuente de coloquios sobre los problemas que su aplicación suscita, con participación de los jueces del Tribunal de Justicia([26]); las visitas de miembros del Tribunal comunitario a las sedes de las jurisdicciones nacionales y, recíprocamente, las invitaciones regulares de aquél a Luxemburgo a los jueces nacionales a fin de promover, por medio de conferencias, conversaciones y encuentros informales, la cooperación y el entendimiento del mismo; el número incesante de suscripciones a la recopilación de sentencias; la institucionalización de figuras análogas en los ámbitos europeo e internacional; el papel fundamental que juega como medio de control de las infracciones estatales, etcétera. Y desde una perspectiva más concreta, porque el tema de los efectos de las sentencias prejudiciales da perfecta cuenta de aspectos delicados de las relaciones entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal de Justicia: la necesidad de una cooperación leal en el respeto mutuo de sus competencias recíprocas para lograr la aplicación uniforme del Derecho comunitario, lo que, a veces, tanto por exceso de celo integracionista del Tribunal de Justicia al asumir su función de garante de los Tratados como por el recelo de los jueces y tribunales internos hacia su obra, considerándola una especie de institución rival que menoscaba sus competencias naturales para la aplicación del Derecho comunitario, ha desembocado en desconfianzas y suspicacias que han privado al mecanismo prejudicial del espíritu de colaboración imprescindible para conseguir sus fines.

En segundo lugar, la novedad del tema objeto de estudio. El incidente prejudicial ha

---

([26]) Entre los numerosos coloquios dedicados a los problemas que su aplicación causa, a resultas de factores tales como la estructura actual del contencioso comunitario, el desbordamiento del Pretorio comunitario por el excesivo número de asuntos, y a las sugerencias de reforma, vid. especialmente las contribuciones a la obras dirigidas por H. G. SCHERMERS, Ch. W. TIMMERMANS, A. E. KELLERMANN y J. S. WATSON, Article 177 EEC: Experiences ands Problems, Amsterdam: Ed. North Holland, 1987; y G. VANDERSANDEN, La réforme du système juridictionnelle communautaire, Bruselas: Editions de l'Université de Bruxelles, 1994. Más particularmente, actualizando los informes nacionales contenidos en la primera obra respecto de la situación holandesa, vid. KORTE, J. (Ed.), Primus Inter Pares: The European Court and National Courts. The Follow-up by National Courts of Preliminary Rulings ex Art. 177 of the Treaty of Rome: A Report on the Situation in the Netherlands, Baden-Baden: Ed. Nomos Verlagsgesellschaft, 1991. Dentro del panorama español, pueden significarse los cursos anuales que sobre la aplicación judicial del Derecho comunitario se celebran en Granada desde hace casi una década, y que han dado lugar a la publicación de la obra dirigida por G. C. RODRIGUEZ IGLESIAS y J. D. LIÑAN NOGUERAS, El Derecho comunitario europeo y su aplicación judicial, Madrid: Ed. Civitas, 1993.

suscitado la curiosidad de autores de distintas ramas del derecho, siendo también razón de numerosos y excelentes trabajos doctrinales, pues pocos temas han suscitado tanta atención como éste([27]). Pero el análisis de los efectos de sus sentencias, salvo honrosas pero contadas excepciones, algunas desfasadas hoy en día a la luz de las evoluciones jurisprudenciales recientes, no se ha efectuado sino desde perspectivas globales, encuadradas en el conjunto de trabajos generales a los solos efectos, muchas veces, de no quebrar la unidad sistémica de los mismos. Es posible que esta actitud responda a las especialísimas características conceptuales, terminológicas e incluso técnicas que plantea, y a las que no siempre se le ha prestado la debida atención, pretendiendo extrapolar y aplicar sin más soluciones puramente internas a este ámbito. Pero ello ha provocado, por lo general, que los esfuerzos doctrinales hayan conducido a soluciones contradictorias que aclaran poco el tema y que dejan abiertos más interrogantes que respuestas aportan. A este desideratum de intentar dar, estudiándolos específicamente a la luz de lo que constituye la idiosincrasia particular de este procedimiento, algunas precisiones útiles responde el núcleo de esta Tesis Doctoral.

Por otra parte, la cuestión de la aplicación de las sentencias prejudiciales por las jurisdicciones nacionales ha sido mucho tiempo dejada de lado, hasta tal punto que, salvo nuevamente excepciones contadas, sólo en fechas recientes ha comenzado a reconocérsele la importancia que realmente tiene y a estudiarlo con la profundidad que merece. Es así que ciertas revistas especializadas y algunos informes anuales de la Comisión han comenzado a dedicar comentarios a este tema. Más importante es que se haya iniciado la informatización, en el marco de la base de datos Minidoc del Tribunal de Justicia, del análisis y valoración de las decisiones de las jurisdicciones nacionales, pero no obstante su importancia, por el momento los resultados obtenidos son fragmentarios, y ello no sólo porque no sean accesibles al público en general, pues los expedientes de la Biblioteca del Tribunal de Justicia pueden consultarse por investigadores especializados que obtengan una autorización o pase, sino

---

([27]) La bibliografía sobre el incidente prejudicial es absolutamente abrumadora, de tal suerte que no es posible reproducirla completamente, y sería además inútil porque no daría cuenta más que imperfectamente de ella, de tal suerte que sólo se citará ahora monografías y artículos significativos dedicados, con carácter general, al tema por la doctrina comunitaria española. Vid., para el primer caso, PELAEZ MARON, J. M., El recurso de interpretación en el Tratado de la Comunidad Económica Europea, Sevilla: Instituto García Oviedo, 1969; VILLAGOMEZ CEBRIAN, M., La cuestión prejudicial en el Derecho comunitario europeo. Artículo 177 del Tratado de la Comunidad Europea, Madrid: Ed. Tecnos, 1994; y respecto a artículos, vid. CAMACHO GONZALEZ, C., "El recurso de interpretación", en CASADO RAIGON, R. (Coord.), Recursos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Córdoba: Centro de Documentación Europea (Publicaciones de la Revista Arco de Europa), 1991, pp. 57 ss; DASTIS QUECEDO, A., "El control prejudicial de validez del Derecho comunitario", La Ley. Comunidades Europeas, 31 de marzo de 1988, pp. 6 ss; GARCIA-ORIO ZABALA DE LA MAZA, J. L. y PEREZ APARICIO, J. R., "El recurso prejudicial de interpretación (art. 177 Tratado CEE): instrumento de garantía de la unidad y la uniformidad del Derecho comunitario", La Ley. Comunidades Europeas, 15 de mayo de 1986, pp. 1 ss; PASTOR LOPEZ, M., "El incidente prejudicial del Derecho comunitario europeo", G.J.C.E.E., 1985, D-1, pp. 141 ss; RUIZ-JARABO COLOMER, D., "El proceso prejudicial del artículo 177 del Tratado CEE", A.A., 1986, pp. 1137 ss y 1187 ss. Una bibliografía selectiva sobre el incidente prejudicial se contiene en la lista bibliográfica que hay al final de la Tesis doctoral.

sobre todo porque no son en absoluto exhaustivos, a pesar de que la jurisdicción comunitaria insiste en que las jurisdicciones nacionales le envíen las resoluciones dictadas en los procesos prejudiciales, y recibe de buen grado cuantas sentencias se hayan dictado en procesos que afecten al Derecho comunitario.

Es preciso subrayar que este trabajo no constituye el desarrollo de la Memoria, titulada "Los efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a título prejudicial (artículo 177 del Tratado CEE)", que, allá por mayo de 1989, el doctorando presentó para la obtención del Título de Magister en Estudios Europeos en la Universidad Autónoma de Barcelona. Desde entonces han pasado seis años y el pensamiento actual no responde, en aspectos sustanciales del mismo, a lo que in illo tempore fue afirmado. Pese a que el título pueda evocarlo, se trata de un análisis pormenorizado más centrado en algunos aspectos y obviando otros temas.

Puede observarse que se han excluido temas relevantes que afectan al funcionamiento del proceso prejudicial, sean aspectos generales del control perjudicial de interpretación como los objetivos, funciones y naturaleza jurídica de este instituto procesal, sean la noción, clase y competencias de las jurisdicciones nacionales, sean las prerrogativas de las que disfruta el Tribunal de Justicia en vía prejudicial para la interpretación del Derecho comunitario y las limitaciones inherentes a su ejercicio, sean los aspectos puramente procesales insertos en el funcionamiento del artículo 177 del Tratado C.E., como la forma de remisión de la cuestión prejudicial y los recursos que pueden plantearse frente a ella. Su estudio habría encontrado justificación en la medida en que, tras haber puesto el Tribunal de Justicia el acento en la cooperación judicial, y no en la separación entre los dos órdenes jurisdiccionales, ya no se puede considerar el proceso prejudicial como dos operaciones lógicas distintas (interpretación por el Tribunal de Justicia y aplicación por el juez nacional), sino como una secuencia temporal articulada en tres fases sucesivas, cada una con su importancia. La fase introductiva, que conduce al juez nacional a reconocer el problema de Derecho comunitario y a formular la cuestión. La fase comunitaria, en que el Tribunal de Justicia examina la cuestión planteada por el juez a quo. La fase final, en que el juez nacional resuelve el litigio a la luz de las indicaciones dadas por aquél. Ahora bien, aun tratándose de un complemento útil para comprender qué efectos tienen las sentencias prejudiciales y estar en disposición de valorar adecuadamente la aplicación efectuada por los jueces internos, su exposición no se ha considerado imprescindible por dos razones fundamentales. Por un lado, se trata de los aspectos que, cuantitativa y cualitativamente, han sido mejor estudiados por la doctrina, hasta el punto de que la bibliografía que existe sobre ellos es abrumadora. Por otro lado, la extensión que habría tenido la investigación si se hubiera incluido el examen de los

mencionados temas, que prácticamente hubiera doblado su volumen. De ahí que el autor, siguiendo los consejos de sus directores, haya optado por no incluir en el texto final de esta Tesis doctoral el análisis que, en una parte compuesta de cuatro capítulos, había dedicado al tema.

Una última precisión, de orden bibliográfico, se impone. Siguiendo una vez más las útiles indicaciones de los directores, la bibliografía no responde a los cánones tradicionales de citación por orden alfabético y cronológico, y división material en obras generales y estudios o artículos especializados, sino que se trata de una bibliografía selectiva y temática: no refleja todos los autores que han sido efectivamente utilizados e incluye una citación de autores que se han ocupado de temas que no han sido estudiados, o lo han sido de pasada, por su carácter tangencial al objeto de investigación, en ambos casos con arreglo a un orden sistemático que, en su conjunto, pretende agrupar las principales líneas de investigación seguidas a lo largo de la Tesis doctoral y los temas conexos a la misma. Por razones lógicas, en cada apartado suele haber un primer epígrafe de alcance general donde se recogen aquellos autores cuya obra se corresponde, siquiera aproximadamente, con el objeto global de cada tema tratado en esta Tesis doctoral. Es decir, que no están todos los que son ni son todos los que están. Dentro de cada apartado bibliográfico sistemático, los autores son citados por un orden alfabético y cronológico.

En cambio, la reseña jurisprudencial responde a los patrones comunes en investigaciones de este tipo. Por un lado, la jurisprudencia comunitaria, entendida en un sentido amplio, que comprende apartados diferentes para agrupar las sentencias y autos del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, y las conclusiones de los Abogados Generales. Por otro, la jurisprudencia internacional, distinguiendo según sea la Corte Permanente de Justicia Internacional, la Corte Internacional de Justicia u otras; un tercer apartado se dedica a las decisiones de las jurisdicciones nacionales, dividiéndolas por países y, dentro de cada país se atiende a las particularidades de su organización jurisdiccional para crear apartados diferentes según sean decisiones de jurisdicciones constitucionales, de jurisdicciones ordinarias supremas o de otros órganos judiciales. En cualquiera de los tres grupos se ha seguido el orden cronológico de la fecha de la resolución.

I PARTE: EFECTOS JURIDICOS DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS

La cuestión relativa a los efectos de las sentencias prejudiciales interpretativas del Tribunal de Justicia ha dado lugar a una discusión, doctrinal y jurisprudencial, bien conocida. En los diez primeros años transcurridos tras la entrada en vigor del Tratado de Roma, la gran mayoría de la dogmática y de las jurisdicciones internas estimaron que, cuando en virtud del artículo 177, el Tribunal de Justicia se pronunciaba sobre la interpretación del Derecho comunitario, sus sentencias sólo se imponían a los jueces y tribunales nacionales que debían fallar el caso de autos en cuyo marco se había suscitado la cuestión prejudicial y, a fortiori, a las partes del proceso. En consecuencia, ni las jurisdicciones nacionales que conociesen de otros procesos en que se planteasen idénticas cuestiones prejudiciales ya resueltas, ni las partes procesales, aunque fueran los mismos sujetos del primer proceso, estarían obligadas a seguir la decisión prejudicial, con independencia de que fuese deseable que todas las jurisdicciones nacionales se sometiesen a la misma, en razón tanto de la seguridad jurídica como de la autoridad moral que tendría([1]).

Esta situación tenía una justificación clara. Las tradiciones jurídicas de los Estados miembros de las Comunidades Europeas estaban claramente influenciadas, en aquellas épocas, por el sistema jurídico de raíz romano-germánico. Se reputaba, en consecuencia, que la jurisprudencia de los tribunales supremos, pese a desempeñar un rol muy importante para la adaptación y evolución del derecho, no tenía fuerza jurídica obligatoria sino simplemente moral. Autoridad, flexibilidad y posible evolución eran, de este modo, conciliadas por el bien superior de la administración de justicia, y se convenía generalmente que las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia tenían la misma naturaleza y, por ende, eficacia, que las sentencias de las jurisdicciones nacionales([2]).

Desde este momento, se puede adelantar que no es posible una simple traslación de los efectos de las sentencias de las jurisdicciones nacionales a las sentencias prejudiciales del

---

([1]) La misma opinión se sustentaba en lo que concernía a los artículos 41 del Tratado C.E.C.A. y 150 del Tratado C.E.E.A. cuando, incidentalmente, eran analizados.

([2]) Un exponente preclaro de esta posición es F. DUMON, La Cour de justice Benelux, Bruselas: Ed. Bruylant, 1980, p. 182.

Tribunal de Justicia. Estas se aplican a un tipo de proceso diferente y de trascendencia diversa por la necesidad de salvaguardar el sistema jurídico comunitario en su integridad frente a los riesgos de dispersión hermenéutica y aplicativa inherentes al mismo, pues no hay que olvidar que el Tribunal de Justicia está llamado a determinar objetivamente el sentido y alcance de una disposición comunitaria, dictando -como revela la formulación de su dispositivo- una interpretación en derecho. Para cubrir adecuadamente estas funciones interpretativas y pacificadoras hay que reconocer a los efectos de sus sentencias una extensión mayor que la que corresponde a las sentencias de las jurisdicciones ordinarias([3]).

Ello explica que, especialmente tras la adhesión de Estados miembros inspirados en el sistema anglosajón y la constatación de la importancia creciente que la obra jurisprudencial comunitaria iba tomando, múltiples autores y jurisdicciones nacionales fueran sosteniendo opiniones diferentes, hasta afirmar que las sentencias prejudiciales tenían autoridad absoluta (erga omnes), de tal suerte que toda jurisdicción nacional estaría obligada, para cualquier decisión que tuviese que dictar con vistas a la solución de un litigio interno en el que fuera aplicable una norma comunitaria previamente interpretada por el Tribunal de Justicia, a conformar su fallo a tal precedente judicial, salvo que optasen por formular una nueva cuestión prejudicial([4]).

Estos nuevos posicionamientos tienen su razón de ser, pues resulta lógico por la propia naturaleza del proceso prejudicial que los efectos de estas sentencias presenten singularidades importantes respecto de las sentencias dictadas por otros órganos jurisdiccionales, nacionales e internacionales. Es la posición que se defenderá en esta Tesis doctoral, aunque con los debidos desarrollos y matizaciones que exige el hecho de que ni la dogmática, ni las jurisdicciones nacionales, ni el propio Tribunal de Justicia han definido qué se entiende por eficacia de las sentencias, y tampoco han delimitado de modo preciso las manifestaciones o clases de efectos que pueden producir las sentencias dictadas en la vía prejudicial y sobre qué o quiénes operan([5]). Al contrario, se han limitado a utilizar mecánicamente términos

---

([3]) El planteamiento viene a ser el mismo que el que ha llevado a cabo la doctrina respecto de las decisiones de una jurisdicción constitucional (vid., por todos, BOCANEGRA SIERRA, R., El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional, Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local, 1982, pp. 17-20).

([4]) Son especialmente ilustrativas a este respecto las conclusiones generales de WARNER en el asunto Manzoni, nº 112/76, rec. 1977, pp. 1162-1163.

([5]) No deja de ser sorprendente, porque interrogarse sobre los efectos de las decisiones del Tribunal de Justicia exige preguntarse previamente dos cuestiones primarias, a saber, si y en qué medida producen efectos, qué efectos deben o pueden tener y sobre qué o quiénes se desplegarían. El tema será examinado después, pero no es en balde señalar ahora que la cuestión de los efectos trata principalmente de si tienen fuerza jurídica obligatoria y/o ejecutiva, así como de su eventual dimensión temporal retroactiva o prospectiva, y el tema de sobre qué o quiénes se desplegarían trata del alcance subjetivo u objetivo de la sentencia, que podría oscilar desde una eficacia limitada a las partes de un caso hasta ser erga omnes. Sin embargo, es rara avis encontrar un planteamiento tan sencillo en la doctrina (vid., un enfoque no muy diferente en ISAAC, G., "Les effets des décisions de la Cour de justice en France", en Les effets des décisions de la Cour de justice des

neutros, generalmente prestados del derecho interno, dando por supuesto en muchas ocasiones lo que significan, y en otras sin matizar que pueden aludir a realidades de muy distinto orden, obviando en todo caso las especificidades que las sentencias prejudiciales interpretativas tienen como tales.

Esta actitud ha llevado aparejado que se hayan confundido efectos diferentes, como la eficacia jurídico-procesal y la eficacia jurídico-material, o se hayan estudiado unos en exceso (como aquélla, aunque recibiendo diversas denominaciones) y olvidando referirse a los otros (como ésta), e invocado argumentos inadecuados para justificar el fundamento de la eficacia jurídico-material (por ejemplo, la doctrina de la cosa juzgada, que es de naturaleza procesal) a la vista de las características generales del proceso prejudicial comunitario.

Cabe incluso preguntarse si una pura transposición de conceptos procesales internos a un supuesto tan particular como es el mecanismo prejudicial, dotado de muy importantes especialidades por la posición y funciones del Tribunal de Justicia como intérprete supremo del Derecho comunitario, resulta un intento lícito metodológicamente, precisamente por las consecuencias ineludibles que esas particularidades llevan consigo(6). La respuesta es negativa. Para que las sentencias prejudiciales tengan los efectos que respondan a las exigencias de compromiso entre fijeza (para conseguir la aplicación uniforme del orden jurídico de la Comunidad) y flexibilidad (para posibilitar un cambio jurisprudencial que permita su adaptación a los nuevos tiempos) es preciso tener en cuenta sus peculiaridades, de modo que no es posible una transposición mecánica de las categorías internas, procesales o sustantivas, sino que hay que buscar soluciones sui generis conformes a su propia naturaleza especial(7). Otra cosa, y esta sí es perfectamente posible llevarla a cabo a priori, como se verá en la exposición, es adaptar tales categorías según los requerimientos propios comunitarios, pues ello permitirá explicar equilibradamente la necesidad de que posean efectos más amplios que las sentencias de las jurisdicciones internas.

En todo caso, conviene preguntarse previamente si las decisiones del Tribunal de Justicia despliegan sus efectos sin más en los Estados miembros o si requieren el cumplimiento de

---

Communautés européennes dans les Etats membres, Bruselas y Namur: Ed. UGA, 1983, p. 105).

(6) Es una pregunta que, de diversas formas, se ha formulado en la doctrina comunitaria, entre otros, P. JUILLARD ("Procédure des questions préjudicielles et renforcement du lien communautaire", R.T.D.E., 1968, p. 323), R. KOVAR ("Recours préjudiciel en interprétation et en appréciation de validité. Effets des arrêts préjudiciels de la Cour de justice", Jcl.D.I., fasc. 362, pp. 2-3) y G. VANDERSANDEN ("De l'autorité de chose jugée des arrêts préjudiciels d'interprétation rendus par la Cour de justice des Communautés européennes", R.C.J.B., 1972, p. 513).

(7) Salvando las distancias, esta pregunta cabe hacerse también respecto de un Tribunal Constitucional, y debe llegarse a la misma conclusión, como es el caso de R. BOCANEGRA SIERRA, R., El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional, op. cit., pp. 11-24.

ciertas formalidades para gozar de plena eficacia. La doctrina ha apuntado que se presenta la alternativa de asimilar sus decisiones a las resoluciones judiciales nacionales, en cuyo caso poseerían los efectos típicos de éstas, o considerarlas como decisiones extranjeras, de manera que, para tener efectos en el interior de los Estados miembros, necesitarían estar revestidas del exequatur([8]). Esta alternativa es insuficiente, porque ni el Tribunal de Justicia es, en el sentido clásico del término, una jurisdicción internacional, o al menos no es sólo esto([9]), ni tampoco es propiamente una jurisdicción interna, aunque en un sentido amplio se incorpore a la organización judicial nacional, sino que es la instancia jurisdiccional de las Comunidades([10]). Y si sus decisiones no pueden ser consideradas como decisiones de una jurisdicción extranjera o internacional([11]), no necesitan subsiguientemente ser reconocidas para desplegar sus efectos sobre el territorio de los Estados miembros([12]). La sentencia del Tribunal de Justicia debe ser ejecutada en el Estado miembro en tanto decisión judicial de naturaleza comunitaria, sin que el juez nacional tenga ningún poder para modificar su contenido. En consecuencia, los principios que rigen los efectos de las sentencias del Tribunal de Justicia son propios al orden comunitario([13]).

El problema surge porque estos principios no coinciden exactamente con los aplicables en los derechos internos, plantéandose algunas dificultades en relación con su fuerza obligatoria, porque no está especificada su base jurídica, y por los mismos motivos respecto

---

([8]) Por ejemplo, PLOUVIER, L., Les décisions de la Cour de justice des Communautés européennes et leurs effets juridiques, Bruselas: Ed. Bruylant, 1975, p. 10.

([9]) Incluso si lo fuera, el exequatur es una noción extraña a las sentencias internacionales. Parte de la doctrina asimila las decisiones de las jurisdicciones internacionales a las decisiones judiciales extranjeras, por lo que deberían recibir el exequatur para desplegar su eficacia en el territorio de los Estados partes del conflicto (vid., por todos, BATTIFOL, H., Traité élémentaire de droit international privé, Paris: L.G.D.J., 1959, p. 830; dentro de la doctrina española, parece situarse REMIRO BROTONS, A., Ejecución de sentencias extranjeras en España. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid: Ed. Tecnos, 1974, pp. 142-143), pero esta opinión es errónea (vid., entre otros, DE LA OLIVA, A. y FERNANDEZ, M. A., Derecho procesal civil, vol. III, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1991, p. 91, nota 1; EL OUALI, A., Effets juridiques de la sentence internationale. Contribution à l'étude de l'exécution des normes internationales, París: L.G.D.J., 1984, pp. 197 y 211-213; GIARDINA, A., "La mise en oeuvre au niveau national des arrêts et décisions internationaux", Rec. des c., 1979-IV, p. 250). Vid. también la contribución a este tema de la STC nº 245/1991, de 16 de diciembre, B.J.C. nº 129, pp. 86 ss, y los comentarios doctrinales sobre este punto concreto de J. BONET PEREZ ("El problema de la efectividad interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", R.J.C., 1993, pp. 77 y 84-87), C. ESCOBAR HERNANDEZ ("Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español de la sentencia Bultó", R.I.E., 1992-1, pp. 147 y 158-159) y A. SORIA JIMENEZ ("La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Análisis de la STC 245/1991 (Asunto Barberá, Messegué y Jabardo)", R.E.D.C., 1992, pp. 333 y 338).

([10]) Para una exposición amplia, vid. infra Capítulo II, apartado 3.

([11]) LAGRANGE, M., "La Cour de justice de la CECA", R.D.P., 1954, p. 433.

([12]) BARMANN, J., "Les Communautés européennes et le rapprochement des droits", R.I.D.C., 1960, p. 47; VAN BOGAERT, E., "Le caractère juridique de la Cour de justice des Communautés européennes", en Mélanges offerts à Henri ROLIN. Problèmes du droit de gens, París: Ed. Pédone, 1964, p. 460.

([13]) MIELE, M., "La Corte delle Comunità Europee e le giuridiszioni degli Stati membre (Le questioni c.d. pregiudiziali e l'esecuzione forzata delle sentenze della Corte", en Studi in Memoria di Guido ZANOBINI, Milán: Ed. Giuffré, 1965, p. 388; en contra, MORELLI, G., "La Cour de justice des Communautés européennes en tant que juge interne", Zeitschrift für Ausländisches Offentliches Recht und Völkerrecht, 1958, p. 272.

de su alcance y fundamento, en especial la cuestión de si es predicable de las sentencias prejudiciales la doctrina de la cosa juzgada material. También se suscita el problema de la dimensión temporal, pues no es evidente que en el marco de un proceso de declaración la jurisdicción comunitaria pueda modular el alcance temporal de las normas interpretadas. Estos son los problemas que se pretenden abordar en los 3 capítulos que componen esta primera parte de la Tesis doctoral, su eficacia jurídica procesal y sus efectos jurídico-materiales respecto del proceso nacional a quo y en cualquier otro proceso que se desenvuelva ante las jurisdicciones nacionales (Capítulos I y II), así como su dimensión temporal (Capítulo III), analizándolos desde la perspectiva de la jurisprudencia y doctrina comunitarias.

I CAPITULO: EFECTOS JURIDICO-PROCESALES Y MATERIALES DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS

INTRODUCCION

Toda sentencia de fondo, en cuanto resolución terminal del proceso, despliega un doble tipo de efectos con carácter general: por un lado, unos efectos económicos y, por otro, unos efectos jurídicos. Estos efectos jurídicos, según se refieran al orden jurídico material o al orden jurídico procesal, pueden dividirse en dos grandes categorías, efectos jurídico-materiales y efectos jurídico-procesales. La eficacia jurídico-procesal se desenvuelve en dos direcciones, una ejecutiva y otra declarativa. A su vez, los efectos jurídico-materiales pueden ser directos e indirectos, en función de lo cual actuarán retroactiva o prospectivamente. En suma, resulta de ordinario en los diferentes órdenes jurídicos, internos e internacionales, que las sentencias de fondo tienen o pueden tener, según la naturaleza de la sentencia, los efectos siguientes:

A) Efectos jurídicos, los cuales a su vez pueden clasificarse en efectos jurídico-procesales y efectos jurídico-materiales, según se desplieguen en el mundo del proceso o de las relaciones jurídicas materiales.

I. Los efectos jurídico-procesales se subdividen en uno ejecutivo y otro declarativo.

El efecto jurídico-procesal ejecutivo consiste en la actividad tendente a cumplir el mandato contenido en el fallo sin la voluntad del obligado, adoptándose por el órgano jurisdiccional cuantas medidas sean necesarias para promover y activar la ejecución forzosa a fin de que se lleven a efecto tales pronunciamientos. Es la fuerza ejecutiva.

El efecto jurídico-procesal declarativo se traduce en la firmeza cuando no es posible ninguna impugnación de la sentencia en su proceso, y en su influencia en ulteriores actividades declarativas de carácter jurisdiccional, impidiendo los ataques indirectos o mediatos contra lo dispuesto en la primera sentencia, en cuanto prohíbe a cualquier órgano jurisdiccional dictar un nuevo fallo de fondo sobre el mismo asunto o contradecir lo decidido en un asunto conexo anterior. En el primer caso, se trata de la fuerza de cosa juzgada formal

y, en el segundo, de la autoridad de cosa juzgada material.

II. Los efectos jurídico-materiales son los efectos que la sentencia produce siempre, en cuanto recae sobre algo referido a la realidad extraprocesal, en el mundo del derecho sustantivo, afectando su fuerza vinculante a las relaciones materiales de las partes o terceros extraprocesales. Estos efectos pueden producirse directa o indirectamente. Son directos cuando el fallo provoca de modo inmediato en el orden jurídico positivo una consecuencia que antes no existía, innovándolo, operando cambios jurídicos como la privación de efectos a un acto o disposición y/o la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas extraprocesales. Son indirectos cuando, sin proponerse ni producir inmediatamente una consecuencia de esta naturaleza, o al margen de ella, la sentencia origina efectos sustantivos por vía secundaria o refleja, como es dar firmeza al acto o disposición y consiguientemente a las relaciones jurídico-materiales nacidas de los mismos.

B) Efectos económicos, que consisten en el gravamen económico que para las partes supone o puede suponer el proceso, y que se materializan en las costas y en el beneficio de justicia gratuita.

C) Efectos temporales, que pueden ser ex nunc o ex tunc, según que la eficacia jurídico-material se produzca desde que se dictó la sentencia o se retrotraiga a un momento anterior, bien el de la demanda, bien el del hecho constitutivo del derecho o relación([14]).

Se trata sólo de los principales efectos, pues las sentencias son susceptibles de producir otros efectos. En la doctrina española, GARAU SOBRINO ha sistematizado, de modo global (haciendo abstracción de la naturaleza de la sentencia), los efectos de las sentencias internas en el efecto de cosa juzgada material, el efecto preclusivo, el efecto constitutivo, los efectos derivados de la intervención de terceros en el proceso (litisdenuntiatio, intervención y acciones de garantía), el efecto de tipicidad, el efecto ejecutivo y el efecto probatorio, refiriéndose también a la dimensión temporal de estos efectos y negando que produzcan el efecto de hecho y el efecto registral([15]) que, sin embargo, son admitidos por otra doctrina

---

([14]) Vid., en este sentido y para mayores detalles, GONZALEZ PEREZ, M., Derecho procesal constitucional, Madrid: Ed. Civitas, 1980, pp. 194 y 211-236 (Manual de Derecho procesal administrativo, 2ª ed., Madrid: Ed. Civitas, 1992, pp. 357-359 y 381-425; GUASP, J., Derecho procesal civil, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1959, pp. 565 ss; ZAFRA VALVERDE, J., Sentencia constitutiva y sentencia dispositiva (La constitución jurídica procesal), Madrid: Ed. Rialp, 1962, pp. 195 ss.

([15]) GARAU SOBRINO, F., Los efectos de las resoluciones extranjeras en España, Madrid: Ed. Tecnos, 1992, pp. 39-75, 113-115 y 125-129.

significativa([16]). Estos efectos reciben tantas denominaciones como autores, españoles y extranjeros, se han ocupado de ellos([17]), llegándose inclusive a no distinguir algunos de ellos([18]).

Lo que se pretende con estos ejemplos es poner de manifiesto que la Tesis doctoral ha optado por una clasificación relativamente autónoma([19]), dotándola de contenido propio en relación con las sentencias prejudiciales. Los efectos económicos de las sentencias prejudiciales interpretativas no serán estudiados porque el tema no reviste especial dificultad([20]), y los efectos temporales serán objeto de análisis en el capítulo III, por lo que son los efectos jurídico-procesales y materiales los que interesan en este capítulo y en el siguiente. Con carácter previo a su examen, conviene abordar la cuestión de la naturaleza jurisdiccional de las sentencias prejudiciales para evitar que puedan producirse ulteriores

---

([16]) Por ejemplo, FERNANDEZ ROZAS, J. C. y SANCHEZ LORENZO, S., Curso de Derecho internacional privado, Madrid: Ed. Civitas, 1991, p. 608; VIRGOS, M., "Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras", en PEREZ VERA, E., Derecho internacional privado (Unidades didácticas de la U.N.E.D.), vol. I, 3ª ed., Madrid, 1991, pp. 328 *ss.*

([17]) Así, lo que para cierta parte de la doctrina alemana es efecto preclusivo, en España (y para la otra parte de la doctrina alemana) coincidiría con el límite temporal de la cosa juzgada (DE LA OLIVA, J. y FERNANDEZ, M. A., Derecho procesal civil, op. cit., vol. II, p. 184); del mismo modo, lo que denomina el antedicho autor efecto de tipicidad, para otros no son sino efectos materiales de la sentencia estimatoria (CORTES DOMINGUEZ, V., Derecho procesal civil internacional (ordenamiento español), Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1981, p. 125), o efectos jurídico-materiales indirectos (GONZALEZ PEREZ, M., Manual de Derecho procesal administrativo, op. cit., p. 405), o efectos colaterales o como hecho jurídico (GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., Derecho procesal civil, tomo I, 8ª ed., Madrid: Ed. Artes Gráficas y Ediciones, 1979, p. 455). Este efecto no sería para otros autores más que una parte del efecto de hecho (BARTIN, E., "Le jugement étranger consideré comme un fait", J.D.I., 1924, pp. 857 ss), o de la decisión judicial como justa causa -que equivale al "effet de fait"- (REMIRO BRETONS, A., Ejecución de sentencias extranjeras en España, op. cit., pp. 166-167).

([18]) Por ejemplo, J. D. GONZALEZ CAMPOS no distingue el efecto de tipicidad, reconduciendo todas las manifestaciones del efecto de hecho al efecto probatorio (Derecho Internacional Privado. Parte especial, Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1984, p. 376).

([19]) Recientemente, estos criterios de clasificación han sido aplicados por R. SILVA DE LAPUERTA a las sentencias del Tribunal de Justicia (El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 2ª ed., Madrid: Ed. La Ley, 1993, pp. 343 ss), pero se discrepa de esta autora en la clasificación de la fuerza ejecutiva como efecto jurídico material, como todos los otros autores citados anteriormente reconocen expresamente. Desde la perspectiva particular del ámbito prejudicial, en cierto modo habían sido utilizados por A. M. GUERRA MARTINS al distinguir entre los "efeitos materiais e temporais" de estas sentencias (Efeitos dos Acordãos Prejudiciais do Artigo 177 do TR (CEE) Materiais e Temporais, Lisboa: AAFDL, 1988, pp. 10-11), pero con algunos puntos de partida distintos y llegando generalmente a conclusiones diferentes.

([20]) La particularidad del proceso prejudicial no proviene de la gratuidad del procedimiento sino del hecho de que los artículos 35 del Estatuto del Tribunal de Justicia C.E. y 69 a 75 del Reglamento de procedimiento no son aplicables al incidente prejudicial. Según jurisprudencia comunitaria constante, las costas de los Estados miembros, la Comisión y el Consejo no son reembolsables, corriendo a su propio cargo (artículo 104.3 del Reglamento de procedimiento) (STJCE de 22 de enero de 1975, asunto Unkel, nº 55/74, rec. 1975, p. 22), y no corresponde al Tribunal de Justicia decidir sobre las costas de las partes procesales del proceso nacional (STJCE de 6 de abril de 1962, asunto Bosch, nº 13/61, rec. 1962, p. 89; 1 de marzo de 1973, asunto Bollmann, nº 62/72, rec. 1973, pp. 275-276). Esta jurisprudencia arrancó de la primera cuestión prejudicial y fue positivizada en 1979 por el Reglamento de procedimiento (actualmente, el artículo 104.5). Vid., en general sobre el tema, SCHERMERS, H. G. y WAELBROECK, D., Judicial Protection in the European Communities, 4ª ed., Deventer: Ed. Kluwer, 1987, pp. pp. 452-454; WAELBROECK, M., "Article 188", en WAELBROECK, M., LOUIS, J. V. y VANDERSANDEN, G., La Cour de justice. Les actes de institutions, vol. X, tomo I, de la colección dirigida por MEGRET, J. y otros, Le droit de la Communauté économique européenne, Bruselas: Editions de l'Université de Bruxelles, 1983, pp. 430-438.

malentendidos.

1.- NATURALEZA JURISDICCIONAL DE LA SENTENCIA PREJUDICIAL

Puede definirse la sentencia como aquel acto del órgano jurisdiccional en que emite su juicio sobre la conformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. Su núcleo esencial es la declaración de voluntad del Estado, aplicando el derecho a concretos supuestos de hecho, pues aunque contiene razonamientos, es expresión de voluntad, que cuando se trata de sentencia sobre el fondo, es la voluntad del Estado de satisfacer el derecho a una concreta tutela que se ha afirmado al inicio del proceso generalmente, y al mismo tiempo, y de modo inescindible, declara la voluntad del derecho ante una determinada situación o caso: es la expresión de la voluntad concreta del derecho deducida en juicio([21]). En suma, la sentencia es el acto jurídico-procesal normal de terminación del proceso que emana del órgano habilitado especialmente por el ordenamiento jurídico para la tutela y realización del derecho objetivo y, por ende, resolver obligatoriamente las controversias que en su seno pudieren surgir.

A pesar de lo que ha sido a veces afirmado, la sentencia prejudicial no es un acto jurisdiccional no vinculante: no tiene sólo "el valor de una recomendación"([22]), ni es "un dictamen que no tiene más que el valor de una opinión sin vincular de modo alguno al tribunal de remisión" porque disfruta "del mismo valor que el informe de un experto"([23]), ni tampoco "un mero comentario"([24]), ni simplemente una "opinión consultiva

---

([21]) Vid., para más detalles, DE LA OLIVA SANTOS, A. y FERNANDEZ, M. A., Derecho procesal civil, op. cit., tomo II, pp. 140 ss; GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., Derecho procesal civil, op. cit., tomo I, pp. 414 ss; GUASP, J., Derecho procesal civil, op. cit., pp. 565 ss.

([22]) Sentencia del Tribunal de Apelación de Douai de 19 de enero de 1983, asunto Roquette Frères, G.P., 1983, p. 192. La sentencia se dictó a resultas de la limitación por el Tribunal de Justicia de los efectos en el tiempo de una declaración de invalidez en materia de montantes compensatorios que imposibilitaba una acción de reembolso contra la aduana francesa (STJCE de 15 de octubre de 1980, asunto Roquette Frères, nº 145/79, rec. 1980, pp. 2917 ss).

([23]) Sentencia del Tribunal de Policía de París de 13 de febrero de 1987 (texto inédito). Esta afirmaciones se hicieron a propósito de la STJCE de 30 de abril de 1986 (asunto Asjes, nº 209 a 213/84, rec. 1986, pp. 1425 ss), con el agravante que esta jurisdicción es la que había sometido la cuestión prejudicial. Vid., sobre ambas, MASCLET, J. C., "Note sous l'arrêt de la Cour de justice du 30 avril 1986 et sur le jugement du tribunal de police de Paris du 13 février 1987", Dalloz, 1989, jurisp., pp. 78 ss.

([24]) Como sostuvo la Asamblea francesa en la respuesta a la cuestión escrita nº 17995 (Assemblée Nationale), J.O.R.F. nº 73 AN, de 4 de septiembre de 1971). Se planteó en relación con una sentencia de anulación y, en concreto, con la STJCE de 31 de marzo de 1971, asunto Comisión c./ Consejo (A.E.T.R.), nº 20/70, rec. 1971, pp. 153 ss.

preliminar"([25]). Se trata de una sentencia en el sentido propio del término([26]) y, en cuanto acto jurisdiccional, le es inherente la fuerza obligatoria([27]), pues a ello no afectan sus peculiaridades. Lo dispone implícitamente el propio artículo 177 del Tratado C.E. al hacer referencia a "fallar" (statuer, ruling, pronunciare, entscheiden, etcétera), y expresamente el artículo 65 del Reglamento de procedimiento al prever desde qué momento las sentencias tienen fuerza obligatoria; y lo corrobora el Tribunal de Justicia, con una triple serie de decisiones: por un lado, las que tras subrayar la idea de la división de funciones declaran que su misión no es la de dar un puro dictamen consultivo([28]), cuya conclusión, interpretada a contrario, es palmaria([29]); por otro lado, las que directamente declaran que vincula al juez nacional la sentencia prejudicial interpretativa([30]); finalmente, las que sostienen que las sentencias prejudiciales son absolutamente definitivas e inapelables desde su dicción, lo que carecería de sentido si no fuesen obligatorias. A mayor abundamiento, esta posición es confirmada prácticamente por consenso por la doctrina y las jurisdicciones nacionales([31])

Cuestión distinta es que no se encuadre bien en ningún concepto tradicional de sentencia: no es una sentencia absolutoria de instancia([32]), ni interlocutoria (avant dire-droit)([33]),

---

([25]) BIBAS, S. A., "The European Court of Justice and the U.S. Supreme Court: Parallels in Fundamental Rights Jurisprudence", Hastings International and Comparative Law Review, 1992-2, p. 257.

([26]) Pese a lo que sostiene A. M. GUERRA MARTINS, que entiende que no se encuadra en ningún concepto tradicional de sentencia, ni como decisión de mérito que no pone fin al proceso, ni como decisión final de forma o de fondo (Efeitos dos Acórdaos Prejudiciais..., op. cit., p. 14, nota 3).

([27]) Vid., por todos, BEBR, G., Development of Judicial Control of the European Communities, La Haya: Ed. Martinus Nijhoff, 1981, pp. 10, 408-409 y 450.

([28]) Por ejemplo, STJCE de 16 de diciembre de 1981, asunto Foglia c./ Novello, nº 244/80, rec. 1981, pp. 3062-3063; 12 de junio de 1986, asunto Bertini, nº 98, 162 y 258/85, rec. 1986, pp. 1896-1898.

([29]) De hecho, es una de las razones por las que el Tribunal de Justicia rechazó que fuera compatible con el Tratado C.E. el mecanismo prejudicial previsto por el proyecto de convención sobre el espacio económico europeo, puesto que las respuestas prejudiciales tendrían un efecto puramente consultivo sobre las jurisdicciones de la A.E.L.E. y al estar desprovistas de fuerza obligatoria podrían provocar una incertidumbre en relación con su valor jurídico en las jurisdicciones de los Estados miembros que pudieran ser llamadas a aplicar las disposiciones del acuerdo ya interpretadas (Dictamen nº 1/91, de 14 de diciembre, rec. 1991, pp. I/6101-6111).

([30]) Por ejemplo, STJCE de 24 de junio de 1969, asunto Milch, nº 29/68, rec. 1969, p. 180; 3 de febrero de 1977, asunto Benedetti, nº 52/76, rec. 1977, pp. 182-183.

([31]) Vid. infra II Parte, Capítulos IV a VII.

([32]) Son sentencias absolutorias de instancia aquéllas que acogen alguna excepción dilatoria propuesta por el demandado, absolviéndole sin pronunciarse sobre el fondo del pleito porque un óbice procesal se lo impide (vid., para mayores detalles, GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., Derecho procesal civil, op. cit., tomo I, pp. 415 ss).

([33]) Se trata de una distinción típica en el derecho francés según la cual una sentencia es preparatoria cuando se limita a poner la causa en estado de ser juzgada, sin prejuzgar el fondo, mientras que es interlocutoria la que tampoco se pronuncia sobre el fondo pero deja presagiar la opinión del juez al respecto (vid., sobre la distinción, MAHAUX, P., "La chose jugée et le Code judiciaire", J.T., 1971, p. 584; VANDERSANDEN, G. y BARAV, A., Contentieux communautaire, Bruselas: Ed. Bruylant, 1977, pp. 67; y sobre la consideración de la decisión de remisión prejudicial como una sentencia interlocutoria, DUMON, F., "Le renvoi préjudiciel (art. 41 CECA, 177 CEE et 150 CEEA)", en Semaine de Bruges 1965. Droit communautaire et droit national. Community Law and National Law, Brujas: Ed. De Tempel, 1965, p. 254; conclusiones generales de LAGRANGE en el asunto Bosch, nº 13/61, rec. 1962, p. 123). En el derecho español, estos casos se resuelven por auto o providencia, y no por sentencia.

porque el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el fondo de la demanda prejudicial([34]), salvo cuando no tiene competencia para pronunciarse prejudicialmente sobre las cuestiones planteadas o se trata de una cuestión manifiestamente idéntica a otra resuelta, en cuyo caso puede fallar por medio de auto motivado([35]). Tampoco es una sentencia típica de fondo porque no se pronuncia sobre pretensiones procesales en sentido estricto, ya que no hay partes como tales y únicamente resuelve las dudas del juez nacional sobre el sentido y alcance del Derecho comunitario, sin aplicarlo al contencioso nacional([36]). Se trata de un tertius genus que, como tal, se diferencia de las propias resoluciones que el Tribunal de Justicia dicta en el marco de los recursos directos([37]) y de los procesos consultivos([38]), y que admite un cierto grado de comparación con las sentencias dictadas en el marco de procesos de constitucionalidad o tras un recurso de interpretación por reenvío([39]), pero sin que sea posible su identificación, porque las sentencias prejudiciales constituyen una nueva categoría de sentencia cuya creación viene justificada porque el Tribunal de Justicia es el intérprete cualificado del Derecho comunitario, y las soluciones tradicionalmente existentes no dan buena cuenta de la realidad particular que supone ceñirse exclusivamente al sentido

---

([34]) En el ámbito prejudicial no caben sentencias de este tipo, lo que es distinto a que, excepcionalmente, haya diferido el fallo a un momento ulterior a fin de oír la opinión del Abogado General sobre el fondo de las cuestiones cuando, en sus conclusiones generales, se había pronunciado exclusivamente sobre cuestiones de admisibilidad (por ejemplo, STJCE de 30 de enero de 1974, asunto B.T.R. c./ Sabam, nº 127/73, rec. 1974, p. 64).

([35]) Artículo 103.3 del Reglamento de procedimiento. En el primer caso podría resolver por sentencia, y es lo que suele hacer -salvo excepción, en que lo hace por auto: por ejemplo, ATJCE de 23 de marzo de 1995, asunto Mostafa Saddik, nº C-458/93, T.P.-, especialmente porque la práctica de la reformulación le permite ajustar las cuestiones prejudiciales a los límites de su competencia (para ejemplos, vid. infra Capítulo II, apartado 1.2). Del segundo caso no se conoce casi ninguna aplicación práctica (como excepción, ATJCE de 9 de agosto de 1994, asunto SARL La Pyramide, nº C-378/93, rec. 1994, p. I/4009), pues aun siendo la cuestión idéntica, prefiere generalmente dictar sentencia (por ejemplo, STJCE de 12 de noviembre de 1992, asunto Kerafina, nº C-134 y 135/91, rec. 1992, pp. I/5719-5720).

([36]) Vid. infra apartado 3.2.2.2.

([37]) En el marco de los recursos directos caben sentencias absolutorias de la instancia (cuando acoge una excepción, como la prescripción del plazo) e interlocutorias (por ejemplo, cuando en el marco de un recurso de responsabilidad extracontractual deja al cuidado de las partes la fijación de la indemnización), y cuando son de fondo se pronuncia sobre pretensiones procesales contrapuestas, lo que explica que tales sentencias gocen de fuerza de cosa juzgada material, que no posee la sentencia prejudicial. Además, las sentencias prejudiciales son firmes desde su pronunciamiento y no tienen fuerza ejecutiva, a diferencia de las sentencias de fondo de los recursos directos, contra las que caben ciertos recursos y que, en determinados supuestos, poseen fuerza ejecutiva (vid. infra apartado 2).

([38]) Generalmente los dictámenes del Tribunal de Justicia no son obligatorios (por ejemplo, en materia disciplinaria: artículo 13 del Estatuto del Tribunal de Justicia C.E.) y los que son de obligado seguimiento (caso de los dictámenes conformes de los artículos 95 y 103 del Tratado C.E.C.A. y 228 del Tratado C.E.) constituyen, mas que un dictamen en sentido técnico o un acto jurisdiccional propiamente dichos, actos institucionales de control (GARCIA DE ENTERRIA, E., "Las competencias y el funcionamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Estudio analítico de los recursos", en GARCIA DE ENTERRIA, E., GONZALEZ CAMPOS, J. y MUÑOZ MACHADO, S., Tratado de Derecho Comunitario Europeo. Estudio sistemático desde el derecho español, tomo I, Madrid: Ed. Civitas, 1986, p. 727), y, con mayor precisión, de participación en el proceso de formación y decisión de la voluntad legislativa comunitaria que condicionan el ejercicio por parte de la autoridad competente de su poder de celebración de acuerdos internacionales, por lo que no están revestidos de los efectos jurídicos que se expondrán a continuación, ni de la autoridad de cosa juzgada, formal y material (BERGERES, M.-Ch., Contentieux communautaire, París: Presses Universitaires de France, 1988, pp. 46-47), ni de la fuerza ejecutiva (MELCHIOR, M., "La procédure de conclusion des accords externes de la CEE", R.B.D.I., 1966, p. 209).

([39]) Ello es lógico, toda vez que la regulación del incidente prejudicial es afín a unos y otros institutos procesales, aunque no se identifique completamente con ninguno.

y alcance de una norma sin aplicarla al caso de autos. Mas no por ello las decisiones prejudiciales dejan de ser sentencias, porque son actos que emanan de la autoridad jurisdiccional encargada por el ordenamiento comunitario de poner fin obligatoriamente a las controversias que puedan surgir sobre el significado de las normas comunitarias en el marco de los procesos nacionales.

2.- EFECTOS JURIDICO-PROCESALES

La eficacia jurídico procesal se desenvuelve en dos direcciones, una ejecutiva y otra declarativa, tratándose en ambos casos de la eficacia inherente a la sentencia prejudicial misma en el proceso en que se dictó, es decir, de una eficacia referida al propio procedimiento prejudicial desarrollado ante el Tribunal de Justicia para resolver las cuestiones prejudiciales planteadas por una jurisdicción nacional, por lo que son efectos intraprocesales de la resolución judicial. Dentro de estos efectos procesales, serán analizados ahora la firmeza y la fuerza ejecutiva, dejando la cuestión de la autoridad de cosa juzgada material de las sentencias prejudiciales para los apartados siguientes de este capítulo porque, si bien es una eficacia jurídica de naturaleza procesal, ha sido normalmente invocada como fundamento para justificar su eficacia jurídico-material, lo que es erróneo y para probarlo es mejor su examen conjunto en tal sede.

2.1. Firmeza o fuerza de cosa juzgada formal

La firmeza o cosa juzgada formal es el estado jurídico en que queda un asunto o cuestión objeto de un proceso cuando ha sido decidido por los órganos jurisdiccionales de modo definitivo e irrevocable. Se trata, pues, del efecto dentro de un mismo proceso que se halla implícito en la inimpugnabilidad de toda resolución judicial (sentencia, auto y providencia) significando que la decisión jurisdiccional no puede ser ya atacada o recurrida y, eventualmente, revocada o sustituida por otra porque no cabe recurso ordinario o extraordinario contra ella([40]), ya por su naturaleza, ya porque han precluido por la falta

([40]) Por ejemplo, artículo 369 de la L.E.C. Son recursos ordinarios los de reposición, apelación, súplica y queja, y extraordinarios la casación. Se excepcionan los mal llamados recursos de revisión y audiencia al rebelde, porque en realidad son medios de rescisión de sentencias firmes y por tanto de los efectos ya producidos, por existencia de circunstancias extraordinarias y no medios de evitar que un efecto aún no producido se cree. Lo mismo sucede con las tercerías. Asimismo, se excluye el recurso de amparo, porque va dirigido a restablecer el derecho constitucional vulnerado por la

de formalización en los plazos previstos, ya por abandono o desestimación de los mismos, pasando desde entonces en autoridad o fuerza de cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal afecta al contenido de toda la resolución y se da para ambas partes al mismo tiempo: negativamente, en cuanto el recurso interrumpe la producción de la cosa juzgada también respecto de los extremos no impugnados; y recíprocamente, porque la utilización por una parte del término para recurrir impide que la resolución se haga firme también respecto de la parte que no lo hubiera utilizado. Supone, en suma, que la resolución recaída en un proceso no admite ningún ataque directo contra ella, que no puede ser impugnada en su proceso([41]).

El régimen jurídico de la firmeza no presenta diferencias sustanciales en el orden contencioso-administrativo español, pues es firme la resolución judicial cuando no cabe contra ella recurso alguno([42]), ni tampoco hay peculiaridad relevante en los órdenes laboral y penal([43]). En cambio, la sentencia dictada en el proceso constitucional es firme por naturaleza, por disposición expresa constitucional, desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, puesto que sólo se admite una instancia, y ni siquiera se permite la revisión([44]).

Resulta claro, por consiguiente, que la cosa juzgada formal significa la preclusión de los medios de impugnación, que es tanto como decir que reviste firmeza o es inimpugnable. Pueden utilizarse indistintamente estos conceptos, pero debe distinguirse la cosa juzgada

---

actuación judicial, con independencia de los hechos del proceso.

([41]) Este es el sentido que le dan la jurisprudencia y doctrina procesal civiles españolas: vid., entre otros, ALBACAR LOPEZ, J. L., MARTIN GRANIZO, M., TORRES LANA, J. A. y DE CASTRO GARCIA, J., Codigo Civil. Doctrina y jurisprudencia, vol. 4, Madrid: Ed. Trivium, 1991, pp. 520-521; BROCA, G. (de) y MAJADA, A., Práctica procesal civil, vol. 1: Procedimientos generales, 18ª ed., Barcelona: Ed. Bosch, 1979, pp. 849-851; RAMOS MENDEZ, F., Derecho procesal civil, tomo I, 5ª ed., Barcelona: Ed. Bosch, 1992, pp. 669-670.

([42]) Dice al respecto la jurisprudencia contencioso-administrativa que "no cabe hablar de cosa juzgada cuando la sentencia admite la interposición de un recurso cuyo objeto es precisamente su impugnación y el nuevo examen de la pretensión" (STS de 11 de mayo de 1990, Aranzadi, nº 4070). En cuanto a la doctrina, vid., por todos, GONZALEZ PEREZ, J., Manual de derecho procesal administrativo, op. cit., pp. 358-359 y 571-572.

([43]) Vid., respecto del orden laboral, MONTERO AROCA, J. y otros, Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, vol. I, Madrid: Ed. Civitas, 1993, p. 661; y del orden penal, MONTERO AROCA, J., ORTELLS RAMOS, M., GOMEZ COLOMER, J. L. y MONTON REDONDO, A., Derecho jurisdiccional, vol. III, Barcelona: Ed. Bosch, 1991, p. 468.

([44]) Artículos 164 de la C.E. y 93 de la L.O.T.C. Vid., para su examen doctrinal, ALMAGRO NOSETE, J., Justicia constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), 2ª ed., Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 1989, p. 592. Es interesante resaltar que el Tribunal Constitucional considera que "el derecho a la tutela judicial efectiva incluye no sólo el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes, sino también el respeto a la firmeza de esas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas" (STC nº 159/1987, de 26 de octubre, B.J.C. nº 79, p. 1505), de modo que el artículo 24 de la Constitución española reconoce el derecho a que las resoluciones firmes se respeten e impide su revisión o modificación fuera de los cauces procesales previstos en el ordenamiento (STC nº 119/1988, de 20 de junio, B.J.C. nº 87, p. 1017; nº 12/1989, de 25 de enero, B.J.C. nº 94, p. 280).

formal de efectos afines([45]). No debe confundirse con la ejecutividad de la resolución judicial, porque ésta no está condicionada necesariamente por la firmeza: una cosa es fallo firme y otra muy distinta fallo ejecutivo, en cuanto que la ejecutoriedad es un efecto exclusivamente de la sentencia estimatoria de condena, y ello explica que una sentencia no firme pueda llegar a producir efectos ejecutivos, como también que una sentencia firme de condena no los despliegue([46]). Es también falsa eficacia de cosa juzgada formal el efecto que produce la firma de las resoluciones judiciales para el órgano que la dictó([47]), a saber, la vinculación e invariabilidad de las resoluciones judiciales, que significa que los jueces y tribunales no podrán, después de firmadas, variar ni modificar sus resoluciones judiciales salvo por la vía de las impugnaciones o recursos([48]), debiendo estarse -quedando vinculado- jurídicamente al texto de la resolución([49]).

La firmeza se distingue también de la cosa juzgada material, término con el que se denomina el efecto procesal derivado de algunas resoluciones firmes de fondo mediante el cual los órganos jurisdiccionales quedan vinculados a su contenido cuando los objetos deducidos en juicio son idénticos o conexos. Ambos fenómenos están relacionados, pues la cosa juzgada material presupone la formal (el momento en que la resolución adquiere firmeza marca el punto de arranque de la cosa juzgada material), pero son conceptos distintos, tanto por su contenido más restringido (de ordinario sólo se predica de las sentencias firmes que

---

([45]) Vid. en general sobre el tema, DE LA OLIVA, A., Sobre la cosa juzgada (civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional), Madrid: Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1991, pp. 20 ss.

([46]) Vid., sobre la distinción, GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., Derecho procesal civil, op. cit., vol. I, pp. 415, 428 y 462 ss. En cuanto a la jurisprudencia, vid. ATS de 11 de enero de 1990, Aranzadi 1990, nº 159; 28 de enero de 1991, Aranzadi 1991, nº 675; 10 de junio de 1991, Aranzadi 1991, nº 5111; 24 de junio de 1991, Aranzadi 1991, nº 5301; 25 de julio de 1991, Aranzadi 1991, nº 6380; ATC nº 367/1989, de 3 de julio, Jurisprudencia constitucional, tomo XXIV, pp. 1085 ss; nº 441/1989, de 10 de agosto, Jurisprudencia constitucional, tomo XXIV, pp. 1239 ss. Vid. también los artículos 385, 1615, 1659, 1669, 1722 y 1685 de la L.E.C.

([47]) *Así como para cualquier sujeto jurisdiccional y, desde luego, para los sujetos jurídicos no jurisdiccionales.*

([48]) En efecto, para que la resolución pueda ser variada (incluso por el propio órgano, tratándose de resoluciones sometidas a recursos no devolutivos, como la reposición o la súplica) se requiere, previa la notificación, el acto de impugnación de parte, y tratándose de sentencias y de los autos, la resolución no podrá ser revocada ni modificada por el órgano que la dicte sino exclusivamente, mediante interposición de recurso, por el superior jerárquico. Cosa diferente es que se permita, de oficio o a instancia de parte, corregir errores de pluma y aclarar confusiones u obscuridades que puedan tener las sentencias siempre que no sean sustanciales (artículos 363 de la L.E.C., 87 de la L.J.C.A., 161 de la L.E.Cri., 267.1 de la L.O.P.J. y 93.1 de la L.O.T.C. A falta de regulación expresa en la L.P.L., debe estarse para este orden jurídico a los artículos 267.1 de la L.O.P.J. y 363 de la L.E.C.). Vid., para la distinción, STS de 20 de octubre de 1986, Aranzadi 1986, nº 5497; ATS de 15 de enero de 1979, Aranzadi 1979, nº 1768; 11 de noviembre de 1990, Aranzadi 1990, nº 10041; 23 de mayo de 1991, Aranzadi 1991, nº 4166.

([49]) Esta vinculación no coincide con la cosa juzgada formal porque se produce no cuando la resolución es inimpugnable sino con el acto anterior -autorizado por el secretario- de la suscripción o firma, acto de perfeccionamiento de la propia resolución judicial. Vid. artículos 267.1 de la L.O.P.J., 363 de la L.E.C., 87 de la L.J.C.A., 161 de la L.E.Cri. y 91 de la L.P.L. Vid., sobre la distinción en la dogmática, BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALON, J. y FERNANDEZ FERNANDA, M., Instituciones de Derecho procesal laboral, Madrid: Ed. Trotta, 1991, pp. 165-166; DE LA OLIVA, A. y FERNANDEZ, M. A., Derecho procesal civil, op. cit., vol. II, p. 144; RAMOS MENDEZ, F., El proceso penal. Tercera lectura constitucional, Barcelona: Ed. Bosch, 1993, pp. 394-395.

deciden sobre el fondo, mientras que la cosa juzgada formal se atribuye a todas las resoluciones judiciales, y no sólo a las sentencias, cuando contra ellas no cabe recurso alguno o no se ha interpuesto dentro de plazo o se ha resuelto el mismo), como también porque sólo existe en la medida en que ciertos requisitos subjetivos, objetivos y temporales sean cumplidos([50]).

En fin, la firmeza se distingue de la fuerza obligatoria, pese a tratarse de efectos indisolublemente unidos (sólo vincula definitivamente una resolución judicial a hacer lo dispuesto en ella cuando ya no se puede recurrir contra ella, de tal suerte que la fuerza obligatoria de un acto jurisdiccional lleva inmanente la firmeza), porque no son idénticas: una cosa es la inexistencia de recursos y otra el tener que respetar lo decidido por la sentencia firme, y mientras la firmeza hace alusión a la eficacia jurídico procesal declarativa, la fuerza vinculante se sitúa en el terreno de la eficacia jurídico material([51]).

El régimen jurídico de la firmeza y su distinción de efectos afines es similar en el derecho y doctrina comparados([52]), y es bien conocido en el orden internacional([53]), ya que las sentencias internacionales son firmes desde su pronunciamiento([54]) al no existir

---

([50]) En síntesis, la cosa juzgada formal es condición necesaria, pero no suficiente, para la cosa juzgada material. Vid., sobre el tema, en la dogmática, ALMAGRO NOSETE, J., CORTES DOMINGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., Derecho procesal, tomo I, vol. 1, 5ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 1990, p. 487-488; GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., Derecho procesal civil, op. cit., vol. I, pp. 427 ss. Vid. también los artículos 161, 544, 1479 y 1617 de la L.E.C. y 1251 y 1252 del C.C.

([51]) Vid., en relación con esta distinción, BOCANEGRA SIERRA, R., El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional, op. cit., pp. 29 y 57; GONZALEZ PEREZ, A., Derecho procesal constitucional, op. cit., pp. 216-217.

([52]) Vid., entre otros, MAHAUX, P., "La chose jugée et le Code judiciaire", op. cit., pp. 581-582; PLOUVIER, L., Les décisions de la Cour de justice..., op. cit., pp. 33-40, referiéndose tanto al sistema continental como el anglosajón. Nótese que lo que se conoce en los derechos francés, belga e italiano como "force de chose jugée" ("passagio in giudicato") es el equivalente de la firmeza o cosa juzgada formal en el Derecho español, en cuanto implica que la resolución judicial no puede ser susceptible de un recurso ordinario o extraordinario.

([53]) Vid., en este sentido, LIMBURG, "L'autorité de la chose jugée des décisions des juridictions internationales", Rec. des c., 1929-V, pp. 524-525; MORELLI, G., La sentenza internationale, Padua: Ed. CEDAM, 1931, pp. 211 ss. Más en general, para una exposición detallada del tema, con un interesante análisis histórico, vid. DELBEZ, L., Les principes généraux du contentieux international, París: L.G.D.J., 1962, pp. 137 ss; y para la distinción entre la firmeza o carácter definitivo, la fuerza obligatoria y la fuerza ejecutiva, vid. VELU, J. y ERGEC, R., La Convention européenne des droits de l'homme, Bruselas: Ed. Bruylant, 1990, pp. 1014 ss.

([54]) Artículo 60 del Estatuto de la C.I.J. En expresión de esta jurisdicción respecto a su sentencia de 9 de abril de 1949, "de acuerdo con los términos de su Estatuto (...) es definitiva y sin recurso y que, por consiguiente, tiene a este respecto cosa juzgada" (S.C.I.J. de 15 de diciembre de 1949, asunto Estrecho de Corfú, Recueil 1949, p. 248). Vid., para otros ejemplos, la S.C.P.J.I. de 13 de junio de 1939, asunto Societé Commercial de Belgique, Serie A/B, nº 78, p. 176; S.C.I.J. de 18 de noviembre de 1960, asunto Sentencia arbitral del Rey de España de 23 de diciembre de 1906, Recueil, 1960, p. 214). Lo mismo establece el artículo 52 de la C.E.D.H y el artículo 81 de la Convención de La Haya de 1907. Vid. S.T.E.D.H. de 23 de junio de 1973, asunto Ringeisen, Publications de la CEDH, Serie A: arrêts et décisions, vol. 16, Strasbourg, 1973.

la apelación([55]). Fuera del recurso de revisión, sólo cabe la aclaración (o interpretación)([56]), así como la posibilidad de rectificación, a pesar de no estar expresamente prevista, por ser inherente a la función jurisdiccional([57]).

Expuestas así las cosas, las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas disfrutan necesariamente de la firmeza, y además por su propia naturaleza en cuanto jurisdicción suprema que decide en última instancia. Sin embargo, una de las dificultades que suscita su reconocimiento es el relativo a su base jurídica. Pese a que la inseguridad más completa se ensoñeraría de la administración judicial comunitaria, hasta el extremo de desaparecer como tal, si sus decisiones pudieran ser discutidas en cualquier momento, generalmente la dogmática comunitaria no se ha preocupado del tema, dando por sentado que sus sentencias son firmes([58]), y cuando lo ha hecho el enfoque ha sido incidental, sea como presupuesto para que sus sentencias desplieguen la autoridad de cosa juzgada material([59]), sea afirmando que la posibilidad de que las sentencias del Tribunal de Justicia puedan ser objeto de oposición, tercerías y revisión no impide que tengan la autoridad de cosa juzgada desde su pronunciamiento([60]), o incluso que sólo pasará en fuerza de cosa juzgada cuando no sea susceptible de recurso([61]).

Los preceptos que regulan los recursos extraordinarios contra las sentencias del Tribunal de Justicia (artículos 38 a 41 del Estatuto del Tribunal de Justicia C.E. y 94, 97 a 100 y 102 del Reglamento de procedimiento) presuponen la firmeza y proporcionan en este sentido una base jurídica implícita de la autoridad de cosa juzgada formal, pero no es suficiente para una

---

([55]) Salvo excepción, como la demanda de reforma de las sentencias del T.A.N.U. (artículo 11 de su Estatuto: vid. el dictamen de la C.I.J. de 12 de julio de 1973, Recueil, 1973, pp. 166 ss) y la apelación contra las decisiones del T.A.O.I.T. (artículo 12 del Estatuto del T.A.O.I.T.). Cabe señalar asimismo que, cuando entre en vigor el Protocolo nº 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos, será posible reenviar ante la Gran Sala prevista un asunto juzgado por una sala en las condiciones que establece su artículo 43 (Estrasburgo, 11 de mayo de 1994, H (94) 5). Vid., sobre este protocolo, SALADO OSUNA, A., "El protocolo de enmienda número 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos", R.I.E., 1994-3, pp. 943 ss.

([56]) Esto es, una demanda de rescisión de una sentencia firme y un mecanismo de aclaración de confusiones u obscuridades de sentencias impugnables (artículos 60 y 61 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y 98 a 100 de su Reglamento de procedimiento). Vid., para un ejemplo del recurso de revisión, S.C.I.J. de 10 de diciembre de 1985, asunto Tunisia c./ Libyan Arab Jamahiriya, Recueil, 1985, pp. 192 ss; y de la interpretación, S.C.P.J.I. de 16 de diciembre de 1927, asunto Fábrica de Chorzow, Serie A, nº 13. Vid. también los artículos 56 y 57 del Reglamento del T.E.D.H.

([57]) EL OUALI, A., Effets juridiques de la sentence internationale, op. cit., pp. 151 y 153. Vid. también este autor (pp. 139 ss) para el régimen jurídico de los recursos de interpretación y revisión.

([58]) Como ejemplo de esta actitud, vid. ISAAC, G., Droit communautaire général, 3ª ed., París: Ed. Masson, 1990, p. 224.

([59]) Por ejemplo, SILVA DE LAPUERTA, R., El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, op. cit., p. 348.

([60]) Por ejemplo, WAELBROECK, M., "Article 187", en La Cour de justice. Les actes des institutions, op. cit., p. 379.

([61]) Por ejemplo, VAN REEPINGHEN, Ch. y ORIANNE, P., La procédure devant la Cour de justice des Communautés européennes, Bruselas: Ed. Larcier y París: Ed. Dalloz, 1961, p. 61.

cuestión tan trascendental. En esta tesitura, cabe abordar el tema postulando que hay una base jurídica expresa al respecto, el artículo 65 del Reglamento de procedimiento. El problema estriba en las diferentes versiones linguísticas: la versión codificada del Reglamento de procedimiento llevada a cabo por los servicios del Tribunal de Justicia dispone que sus sentencias son firmes desde el día de su pronunciamiento, mientras que las versiones oficiales de dicho texto prevén que serán vinculantes desde tal momento([62]). Ciertamente, son estas últimas versiones las que dan fe, puesto que la primera no es sino una versión oficiosa. Pero no por ello deja de ser la de más fácil manejo y de utilización más frecuente por parte del propio Tribunal de Justicia, juristas e investigadores([63]). Esta situación ha dado lugar a que se trate de uno de los preceptos sobre los que más significados, y no siempre conciliables, ha dado la dogmática, puesto que se defiende que constituye la base jurídica de la fuerza vinculante([64]), pero también que sólo es el momento a partir del cual se despliega esta fuerza obligatoria, sin que esta cualidad pueda fundarse directamente en este artículo([65]), e incluso que es la base jurídica de la autoridad de cosa juzgada material([66]).

Son conceptos muy interrelacionados, pero jurídicamente diferentes. La fuerza obligatoria es una cualidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional porque la resolución proviene del órgano investido de la potestas y auctoritas para declarar la voluntad del Estado (o de la organización internacional) ante una determinada situación o caso y, al suponer el definitivo y final enjuiciamiento del asunto planteado, vincula a las partes y excepcionalmente a terceros. Y si con la fuerza obligatoria se quiere decir que la sentencia se impone definitivamente sobre sus destinatarios, que ya no podrán discutir judicialmente lo juzgado, es precisamente porque la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada formal. Luego la primera se refiere al contenido de la sentencia y su repercusión en el

---

([62]) Así, la versión francesa dice que "l'arrêt a force obligatoire à compter du jour de son prononcé"; la versión italiana dice que "la sentenza ha forza obbligatoria dal giorno in cui è pronunciata"; la versión inglesa establece que "the judgment shall be binding from the date of its delivery"; la versión española publicada en el Diario Oficial de las Comunidades con ocasión de la adhesión de España prevé que "será vinculante a partir del día de su pronunciamiento" (D.O.C.E., 01/vol.03, p. 141).

([63]) A mayor abundamiento, los autores en cuya obra se reproduce el texto reglamentario transcrito, inciden también que la sentencia es firme (por ejemplo, SILVA DE LAPUERTA, R., El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, op. cit., p. 540).

([64]) Por ejemplo, BARAV, A., La fonction communautaire du juge national, Tesis doctoral inédita, Estrasburgo: Faculté de droit et des sciences politiques de l'Université des sciences juridiques, politiques, sociales et de technoloqie de Strasbourg, 1983, p. 241; WALL, E. H., The Court of Justice of the European Communities. Juridiction and Procedure, Londres: Ed. Stevens and Sons, 1966, p. 254.

([65]) Por ejemplo, QUADRI, R., MONACO, R. y TRABUCCHI, A., Commentario CEE, vol. III, Milán: Ed. Giuffré, 1965, p. 1375; TOTH, A., "The Authority of Judgments of the European Court of Justice: Binding Force and Legal Effects", Y.E.L., 1984, p. 7.

([66]) Por ejemplo, PLOUVIER, L., Les décisions de la Cour de justice..., op. cit., p. 43; SILVA DE LAPUERTA, R., El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, op. cit., p. 349.

ámbito jurídico-material, mientras que la segunda alude a la sentencia en sí misma, como acto jurisdiccional y, por lo tanto, al orden procesal([67]). La misma situación existe entre firmeza y cosa juzgada material. La fuerza de cosa juzgada material es una vinculación de carácter procesal que se proyecta sobre los órganos jurisdiccionales que puedan estar llamados a conocer procesos en los que se pretenda exactamente lo ya decidido anteriormente o algo conexo. Pues bien, la firmeza es condición necesaria de la segunda, pero no es suficiente para que dé lugar a esta vinculación, puesto que se precisa adicionalmente que se trate de una sentencia de fondo y que haya ciertas identidades procesales.

No deja de ser sintomático, por otro lado, que se regulen, en el Estatuto del Tribunal de Justicia C.E. y en el propio Reglamento de procedimiento, algunos recursos contra las sentencias del Tribunal de Justicia (audiencia al rebelde, revisión y tercerías), que son precisamente medios extraordinarios de impugnación de sentencias firmes([68]). Además, el Tribunal de Justicia ha tenido que terciar en la discusión sobre la fuerza vinculante de las sentencias prejudiciales sobre el juez a quo, afirmándola expresamente y dejando entrever su fundamento, cuando de ser correctas las versiones oficiales le habría bastado con citar el artículo 65 del Reglamento de procedimiento, y nunca lo ha hecho([69]). Por todas estas razones, desde una perspectiva jurídica es más correcta la versión del artículo 65 del Reglamento de procedimiento dada por la Curia que las versiones oficiales, y puede sostenerse que esta disposición determina desde cuándo son firmes las sentencias prejudiciales.

El Tribunal de Justicia ha abordado el tema en el asunto WUNSCHE, que por la importancia que reviste también respecto del fundamento de la fuerza vinculante de la sentencia prejudicial interpretativa hace conveniente un repaso sucinto del contexto en que se gestó. El Verwaltungsgericht de Frankfurt había planteado al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial relativa a la validez del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3429/1980([70]). Pese a los motivos para dudar de su validez que la jurisdicción nacional

---

([67]) Es, además, dudoso que esta previsión pueda ser interpretada como precepto del que puede derivarse de modo general la fuerza vinculante de las sentencias del Tribunal de Justicia (vid. infra apartado 3).

([68]) Esta interpretación sistemática puede ser reforzada si se miran los ordenamientos internos, donde normalmente no se dice que la sentencia es obligatoria, sino que es firme y a partir de qué momento tiene esta cualidad, regulándose a continuación los recursos contra la sentencia, sean los que impiden desplegar la firmeza, sea los que permiten rescindirla (vid., por ejemplo, los artículos 369 y siguientes de la L.E.C.); e incluso si se tiene en cuenta la regulación positiva de las jurisdicciones internacionales, en las que con independencia de que precisen si es o no obligatoria se determina que es definitiva e inapelable y posteriormente los recursos contra esta cosa juzgada formal (vid., por ejemplo, artículos 60 y siguientes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

([69]) Además, como se señalará a continuación, el Tribunal de Justicia se ha ocupado de la cuestión de la firmeza.

([70]) Reglamento (CEE) nº 3429, de la Comisión, de 29 de diciembre de 1980, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a la importación de conservas de setas cultivadas (J.O.C.E., nº L 358, pp. 66 ss).

expuso en la motivación de su auto de remisión, la jurisdicción comunitaria declaró que el examen de la cuestión planteada no había puesto de manifiesto elementos suficientes para cuestionar la validez de esta reglamentación([71]). Poco conforme con esta decisión, el juez de lo contencioso-administrativo invitó a la sociedad Wünsche a presentar sus observaciones sobre esta sentencia, que alegó que estaba viciada de graves infracciones de derecho que le privaban de todo efecto obligatorio. A la vista de estas conclusiones, y en el marco del mismo proceso principal que había dado lugar a la primera sentencia prejudicial y con las mismas partes, planteó nuevamente cuestión prejudicial sobre la validez de la antedicha normativa comunitaria, pero añadiendo ciertas cuestiones relativas a la validez de la sentencia del Tribunal de Justicia, como éste constató([72]), reformulando subsiguientemente las cuestiones para examinar si una sentencia prejudicial estaba incluida entre los actos de las instituciones que podían someterse a un procedimiento prejudicial para apreciar su validez y si era competente para decidir sobre dichas cuestiones.

La jurisdicción comunitaria llegó a la conclusión de que una sentencia prejudicial no estaba entre los actos institucionales que podían someterse a un procedimiento prejudicial para apreciar su validez, de modo que carecía de competencia para pronunciarse sobre las cuestiones planteadas al respecto. En concreto, tras recordar la naturaleza y finalidad de la distribución de competencias establecida por el artículo 177 del Tratado C.E., infirió que:

> "Una sentencia por la que el Tribunal de Justicia se pronuncia con carácter prejudicial sobre la interpretación o la validez de un acto adoptado por una institución de la Comunidad resuelve, con autoridad de cosa juzgada, una o varias cuestiones de Derecho comunitario y vincula al juez nacional para la resolución del litigio principal" (fundamento 13).

A mayor abundamiento, señaló que "los artículos 38 a 41 del Estatuto del Tribunal enumeran con carácter limitativo los recursos extraordinarios que permiten volver a discutir la autoridad inherente a las sentencias del Tribunal y que, dada la ausencia de partes en el proceso, no son aplicables a las sentencias dictadas en materia prejudicial", y que esta autoridad no obstaculizaba la facultad de volver a interrogar al Tribunal de Justicia. Y tras recordar los supuestos en que estaría justificado, precisó que esta facultad "no puede permitir

---

([71]) STJCE de 12 de abril de 1984, asunto Wünsche, nº 345/82, rec. 1984, p. 2013.

([72]) En concreto, le preguntó si "la sentencia dictada (...) es contraria a los principios generales del Derecho comunitario, en particular al principio del derecho de las partes a ser oídas o al principio de competencia" y, en caso de respuesta afirmativa, "si el órgano jurisdiccional nacional está vinculado or una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en aplicación del artículo 177 del Tratado (...) aun cuando dicha sentencia se haya dictado infringiendo el principio del derecho de las partes a ser oídas o el principio de la competencia o se funde sobre una base jurídica que no sea válida".

impugnar la validez de la sentencia ya dictada sin un replanteamiento de la distribución de competencias establecida por el artículo 177 del Tratado entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal"([73]).

Las consecuencias de este auto son evidentes respecto de la eficacia jurídico procesal declarativa de las sentencias prejudiciales([74]). Las sentencias prejudiciales son firmes desde su pronunciamiento, estando prohibido impugnar su validez a través del ejercicio de la facultas remonstratio, pues es incompatible con su carácter definitivo. Además, tampoco tienen cabida contra ellas ninguno de los medios extraordinarios de rescisión de lo dispuesto en ellas, se trate de la oposición (o audiencia al rebelde), de las tercerías o de la revisión. Estos recursos responden a finalidades diferentes, pero reconducibles al deseo de conceder a los justiciables comunitarios todas las garantías que exige una correcta administración de justicia, permitiendo que los intereses lesionados de las partes o de terceros sean restaurados.

Su régimen jurídico puede ser resumido como sigue([75]). La oposición (artículos 38 del Estatuto del Tribunal de Justicia C.E. y 94 del Reglamento de procedimiento) está a disposición únicamente de la parte demandada contumaz contra la que se haya dictado la sentencia estimatoria en rebeldía y es admisible durante el mes siguiente a la notificación de la sentencia([76]). La tercería (artículos 39 del Estatuto del Tribunal de Justicia C.E. y 97 del Reglamento de procedimiento) se interpone contra la sentencia que perjudique los derechos de un justiciable que no haya podido participar en el litigio principal y debe presentarse en el curso de los dos meses siguientes a la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas([77]). La revisión (artículos 41 del Estatuto del Tribunal de Justicia C.E. y 98 a 100 del Reglamento de procedimiento) permite abrir de nuevo el proceso como consecuencia del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza existente antes del fallo que habría podido ejercer una influencia decisiva y que era desconocido por el Tribunal y por la parte que lo invoque, siendo el plazo de caducidad de 3 meses a partir del descubrimiento y a condición de que la sentencia date de menos de 10

([73]) ATJCE de 5 de marzo de 1986, asunto Wünsche, nº 69/85, rec. 1986, pp. 952-953.

([74]) Las consecuencias que produce la mera invocación de la doctrina de la cosa juzgada y la valoración que merece serán examinadas infra apartado 3.2.2.

([75]) Vid., para un examen en profundidad, BERGERES, M.-Ch., Contentieux..., op. cit., pp. 140 ss; PLOUVIER, L., Les décisions de la Cour de justice..., op. cit., pp. 62 ss; VANDERSANDEN, G. y BARAV, A., Contentieux communautaire, op. cit., pp. 483 ss; WAELBROECK, M., "Article 188", op. cit., pp. 439 ss.

([76]) STPI de 30 de enero de 1990, asunto Parlamento Europeo c./ Graf York von Warterburg, nº T-42/89, rec. 1990, pp. II/25 ss; 4 de julio de 1990, rec. 1990, pp. II/299 ss, dictada en oposición en este asunto.

([77]) STJCE de 12 de julio de 1962, asunto Bélgica c./ Vloebergs, nº 9 y 12/60 TO, rec. 1962, pp. 331 ss; ATJCE de 6 de octubre de 1989, asunto Fédération Héllénique des propiétaires d'écoles de rattrapage de langues étrangères c./Grecia y Comisión, nº 147/86 TO, rec. 1989, pp. 4112 ss; ATPI de 26 de marzo de 1992, asunto Zubizarreta, nº T-35/89 TO, rec. 1992, pp. II/1599 ss.

años([78]). Se trata, sin duda, de un régimen riguroso que está plenamente justificado porque afecta a la autoridad de cosa juzgada formal y material de sus resoluciones.

Tampoco es aplicable el llamado recurso de interpretación (artículos 40 del Estatuto del Tribunal de Justicia C.E. y 102 del Reglamento de procedimiento), que permite a las partes y/o instituciones que justifiquen un interés, sin sujeción a plazo, obtener precisiones sobre las dificultades, por obscuridades o ambigüedades, que presente la comprensión del sentido y alcance de una sentencia([79]). A pesar de su régimen liberal([80]), este precepto sólo se aplica a las sentencias dictadas en recursos contenciosos, sin que tenga cabida su uso para la interpretación de las sentencias prejudiciales([81]), sea a demanda de las partes del proceso interno, sea de una institución de la Comunidad([82]), poniendo punto final a una discusión doctrinal al respecto([83]).

([78]) STJCE de 10 de mayo de 1960, asunto FERAM, nº 1/60 R, rec. 1960, pp. 361 ss; 10 de enero de 1980, asunto Bellintane, nº 116/78 R, rec. 1980, pp. 23 ss; 23 de octubre de 1985, asunto Riseria Modenese, nº 267/80 R, rec. 1985, pp. 3499 ss; de 19 de marzo de 1991, asunto Ferrandi, nº C-403/85 R, rec. 1991, pp. I/1215 ss. Vid. para su examen, BARONA VILAR, S., "El instituto de la revisión en el proceso comunitario europeo", La Ley, 1988-1, pp. 40 ss; DEL VECCHIO, A., "Aspetti problematici in tema di revocacione delle sentenze della Corte di Giustizia delle Comunità Europee", Studi di Diritto Europeo in onore di Riccardo MONACO per il quarantesimo anno d'insegnamento, Milán: Ed. Giuffré, 1977, pp. 227 ss; SCARPA, F., "La revocacione quale mezzo di impugnazione avverso le sentenze della Corte di giustizia C.E.E.", Giustizia civile, 1986, pp. 1792 ss.

([79]) ATJCE de 28 de junio de 1955, asunto ASSIDER, nº 5/55, rec. 1955, p. 279-280; 7 de abril de 1965, asunto Collotti, nº 70/63, rec. 1965, pp. 359-360; 9 de marzo de 1977, asunto Société Anonyme Sucrière, nº 41, 43 y 44/77, rec. 1977, p. 459; 29 de septiembre de 1983, asunto Alvarez c./ Parlamento Europeo, nº 206/81, rec. 1983, pp. 2780-2782; asunto Tribunal de Cuentas, nº 9/81, rec. 1983, pp. 2860-2861; 11 de diciembre de 1986, asunto Suss c./ Comisión, nº 25/86, rec. 1986, p. 3932; 20 de abril de 1988, asunto Maindiaux c./ Comité Económico y Social y Diezler, nº 146 y 431/85, rec. 1988, pp. 2020-21. Vid., para su análisis, SILVA DE LAPUERTA, R., "Los recursos de revisión e interpretación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", Noticias/CEE, nº 88, 1992, pp. 11 ss.

([80]) Se afirma que su régimen jurídico es liberal porque la interpretación que ha dado el Tribunal de Justicia al recurso de interpretación es más elástica que la de la Corte Internacional de Justicia a la disposición homóloga prevista por el artículo 60 de su Estatuto. La jurisdicción comunitaria considera que existe dificultad cuando se dan al texto significados diferentes, mientras que la jurisdicción internacional no se contenta con que una parte alegue que es obscuro sino que exige una divergencia de puntos de vista sobre extremos de la sentencia (S.C.I.J. de 27 de noviembre de 1950, asunto derecho de asilo, Recueil 1950, pp. 402-403). Seguramente, la razón responde a ciertas diferencias de régimen jurídico, en cuanto el artículo 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia exige que haya contestación (DELBEZ, L., Les principes généraux du contentieux international, op. cit., pp. 215-216), lo que es un término más riguroso que el de dificultad del artículo 40 del Estatuto del Tribunal de Justicia C.E.

([81]) A diferencia también de lo que sucede en las cuestiones de constitucionalidad españolas, en que el Tribunal Constitucional puede, de oficio y a instancia de parte (los intervinientes del artículo 37.2 de la L.O.T.C.) aclarar la sentencia. Ni las partes del proceso principal -porque no están habilitadas para intervenir y, por lo tanto no han intervenido-, ni el juez que evacuó la cuestión de constitucionalidad -que no puede en modo alguno ser considerado parte procesal- están habilitados para solicitar la aclaración.

([82]) ATJCE de 16 de mayo de 1968, asunto Kurt Becher, nº 13/67, rec. 1968, p. 290; 18 de octubre de 1979, asunto Sirena, nº 40/70, rec. 1979, pp. 3169-3171.

([83]) Aunque A. BARAV señaló en una nota jurisprudencial que en el asunto BECHER el Tribunal de Justicia reservaba la posibilidad de que una institución de la Comunidad que justificase un interés suficiente podría instar un recurso de interpretación de una sentencia prejudicial (E.L.R., 1980, p. 58), los términos del asunto WUNSCHE son categóricos respecto de rechazo de esta eventualidad: sólo las jurisdicciones nacionales podrán solicitar una aclaración planteando una cuestión prejudicial, como había preconizado cierta doctrina (BYRON, R. G., "International Organizations- Court of Justice", Virginia Journal of International Law, 1975, pp. 673-674; POCAR, F., "Sulla interpretazione in via pregiudiziale delle sentenze delle Corte di Giustizia delle Comunità Europée", Comunicazioni e Studi, 1975, pp. 699 ss).

De hecho, lo único que cabe es la corrección, y sólo de oficio, de los errores puramente de hecho contemplados en el artículo 66 del Reglamento de procedimiento, esto es, los lapsus calami (errores de pluma, cálculo o inexactitudes evidentes)([84]), y de la omisión de pronunciarse sobre las costas([85]), sin poder completar otras omisiones de pronunciamiento([86]).

Su valoración, por tanto, presenta un importante aspecto positivo al disipar la ambigüedad que adolecía la regulación positiva sobre este tema, poniendo punto final a cualquier disquisición que pudiera existir acerca de la aplicabilidad, al ámbito prejudicial, de los medios de rescisión de las sentencias firmes y del recurso de interpretación, y despejando también las incógnitas sobre si las sentencias prejudiciales están entre los actos susceptibles de cuestión prejudicial de validez. Suministra, además, bases jurídicas y fundamentos de esta eficacia procesal([87]). Así, el artículo 177, pues la distribución de competencias que lleva a cabo este precepto con el fin de lograr la aplicación uniforme del Derecho comunitario sería replanteada en caso de que sus sentencias fueran impugnables, lo que a la postre apunta a la seguridad jurídica inherente a esta noción; y los artículos 38 a 41 del Estatuto, dado que al enumerar limitativamente los recursos extraordinarios están excluyendo implícitamente a las sentencias prejudiciales, porque no hay partes para recurrir.

2.2. Carencia de fuerza ejecutiva

La función jurisdiccional se desarrolla mediante el juicio o proceso, que encuentra su culminación en la sentencia o procedimiento judicial en el que se manda lo que debe ser con arreglo a derecho. En principio, puede bastar con esto y la función jurisdiccional terminar en este punto su cometido, como sucede con las sentencias declarativas y constitutivas. Pero en otros supuestos la declaración jurisdiccional contiene el mandato de acomodar la realidad jurídica exterior a lo que en ella se diga, como es el caso de las sentencias condenatorias. La acomodación de la realidad al mandato judicial requiere una actividad ulterior que se

---

([84]) ATJCE de 15 de julio de 1981, asunto Rewe, nº 158/80, T.P. no publicado. La omisión sobre las costas se soslaya en el ámbito prejudicial sobre la base no del artículo 67 sino del artículo 66 del Reglamento de procedimiento.

([85]) ATJCE de 26 de noviembre de 1990, asunto Marleasing, nº C-106/89, T.P. no publicado. Hay que tener en cuenta que, como regla, sólo el texto rectificado de la sentencia aparece publicado en la recopilación.

([86]) En efecto, las partes del proceso prejudicial no pueden pedir que se complete la sentencia prejudicial ex artículo 67 del Reglamento de procedimiento (ATJCE de 16 de mayo de 1968, asunto Milch, nº 25/67, rec. 1969, p. 170).

([87]) Las consideraciones que siguen no son excluyentes, sino adicionales, a la consideración del artículo 65 del Reglamento de procedimiento como base jurídica expresa de la firmeza o de los preceptos que regulan los recursos extraordinarios como bases jurídicas implícitas.

denomina de ejecución, la cual puede desarrollarse voluntariamente o sin o contra la voluntad del condenado, pero sólo dando origen en este último caso a lo que es ejecución procesal en sentido propio, la ejecución forzosa([88]).

Partiendo de estas ideas, se puede definir la fuerza ejecutiva como la cualidad en virtud de la cual una sentencia es susceptible de ejecución forzosa([89]), mientras que ésta es el procedimiento para la realización de los derechos subjetivos privados a una prestación mediante coacción estatal([90]), tratándose por consiguiente de un efecto de naturaleza jurídico-procesal([91]) que sólo producen las sentencias estimatorias de condena([92]), que no precisa por naturaleza la firmeza de la resolución judicial([93]), y que genera un deber para el condenado y, en su caso, para el juez ejecutor, esto es, el Estado en cuanto titular de la vertiente ejecutiva de la función jurisdiccional, de hacer efectivo lo dispuesto en la sentencia condenatoria en cuanto es título ejecutorio([94]). Luego la fuerza ejecutiva en sentido propio constituye la posibilidad que tienen determinadas resoluciones judiciales de ser susceptibles de ejecución forzosa, es decir, de poner en marcha un aparato coactivo capaz de obligar al sujeto incumplidor al respeto del fallo, predicándose respecto de terceros, poderes públicos o particulares, ergo con exclusión de quien sea "auctoritas" jurisdiccional.

([88]) A esto se refería el Tribunal Constitucional español cuando afirmaba que "es a los tribunales a quien corresponde velar por ese cumplimiento (...) haciendo ejecutar lo juzgado. Ello es independiente de que la resolución judicial haya de ser cumplida por un ente público (...). [y si no lo hace] el juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución" (STC nº 155/1985, de 12 de noviembre, B.J.C. nº 54-55, p. 1336).

([89]) CALLIANO, O., L'esecuzione forzata delle sentenze della Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Turín: Centro Europeo di Studi e Informazioni, 1970, p. 8.

([90]) GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., Derecho procesal civil, op. cit., tomo II, p. 245. En la exposición se aludirá indiferentemente a la fuerza ejecutiva y al imperium pese a que, en sí mismas consideradas, son dos nociones diferentes. La fuerza ejecutiva alude a la posibilidad de, a instancia de parte, hacer efectivo el contenido condenatorio de una sentencia, acomodando la realidad exterior a lo que en ella se preceptúa. El imperium o poder coercitivo son los poderes o medios concretos de que dispone el juez para asegurar la ejecución. Ahora bien, siempre van unidas, porque sólo cuando se puede imponer coactivamente el cumplimiento de la sentencia condenatoria hay ejecución forzosa, y es la razón del uso indistinto.

([91]) En contra, R. SILVA DE LAPUERTA entiende que se trata la fuerza ejecutiva es una eficacia jurídico-material (El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, op. cit., p. 345).

([92]) No nace de las puramente declarativas, ni de las constitutivas ni, por descontado, de las sentencias absolutorias de la instancia y desestimatorias de la pretensión, sea la que sea. Como dice F. J. PELAEZ, "el título ejecutivo por excelencia es la sentencia firme de condena. No lo son ni las sentencias meramente declarativas -porque no incluyen una declaración de responsabilidad- ni las constitutivas -su firmeza les hace producir efectos de modo inmediato-" (La transacción. Su eficacia procesal, Barcelona: Ed. Bosch, 1987, pp. 223-224).

([93]) Aunque generalmente se dan a la vez, cabe la ejecución provisional.

([94]) Vid. en general sobre el tema en el Derecho español, DE LA OLIVA SANTOS, A. y FERNANDEZ, M. A., Derecho procesal civil, op. cit., vol. II, pp. 27-28 y vol. III, pp. 19 ss; GONZALEZ PEREZ, J., Manual de Derecho procesal administrativo, op. cit., pp. 391 ss (Derecho procesal constitucional, op. cit., pp. 223 ss).

Así las cosas, las sentencias prejudiciales no son susceptibles de ejecución forzosa([95]). Dictadas a solicitud de una jurisdicción nacional, estas sentencias tienen por finalidad enunciar el Derecho comunitario, aclarando el significado y alcance de sus disposiciones, completándolo y desarrollándolo cuando es necesario, pero nada más([96]). Es lo que refleja el dispositivo de la sentencia al comenzar por la constatación de que el Tribunal declara ("dit pour droit"), revelando su naturaleza esencialmente declarativa([97]) o, lo que es lo mismo, excluyendo su fuerza ejecutiva, pues ésta sólo la poseen las decisiones del Tribunal de Justicia que impongan obligaciones de dar, hacer o no hacer a las instituciones comunitarias y a los particulares([98]). No es sólo por su naturaleza que les falta la fuerza ejecutiva,

---

([95]) Es lo que, con esta u otra terminología, viene a afirmar la doctrina: vid., entre otros, BERR, Cl. J., "L'insertion dans le procès français du mécanisme européen des questions préjudicielles", J.C.P., 1967, nº 2060, nº 40; PEPY, A., "Le rôle de la Cour de justice des Communautés européennes dans l'application de l'article 177 du traité de Rome", C.D.E., 1966-5, pp. 484-485; PEZZI, A., "La funzione della Corte di Giustizia nel processo di armonizzazione fiscale europea", Il Diritto dell'economia, 1991-3, p. 730; SOCINI, R., La competenza pregiudiziale della Corte di Giustizia delle Comunità europée, Milán: Ed. Giuffré, 1967, pp. 121-122 y 160-161.

([96]) Parafraseando a N. SCANDAMIS respecto de la sentencia declaratoria en el orden internacional, "puede ser paradójico hablar de ejecución a propósito de una sentencia declaratoria. El dispositivo de toda sentencia de este tipo no contiene obligaciones nuevas, ni obligaciones substitutorias; se trata de un simple enunciado del derecho, da una interpretación auténtica del derecho en vigor; bajo esta óptica, un tal juicio no impone más que la obligación general de conformarse, obligación que deriva de la misma regla interpretada. ¿Puede hablarse a este propósito de ejecución stricto sensu? (...). La respuesta al problema está vinculado a la naturaleza de la sentencia declaratoria como fuente de obligaciones. Ahora bien, esta sentencia no impone obligaciones particulares, en el sentido de obligaciones substitutorias; restablece simplemente (...) el contenido de obligaciones principales ambiguas, tal como se desprenden del derecho en vigor, tratados o costumbres" (Le jugement déclaratoire entre Etats. La séparabilité du contentieux international, París: Ed. Pédone, 1975, pp. 299-300). Cuanto afirma es perfectamente aplicable porque estas sentencias son asimilables, por su función, a las sentencias prejudiciales comunitarias, como, por lo demás, el autor deja entrever (vid. pp. 206, 288, 299 y 321).

([97]) Esencialmente declarativa porque en ciertos casos es también constitutiva, como cuando limita los efectos en el tiempo de la disposición interpretada, o colma una laguna. Sea declarativa o constitutiva, la interpretación objetiva obligatoria que contiene nunca implica el pronunciamiento de una condena, como tampoco la anulación del acto, y por eso el procedimiento prejudicial de la interpretación debe incluirse dentro del contencioso de la declaración.

([98]) El supuesto típico es, naturalmente, el de las sentencias dictadas en el marco de un recurso de responsabilidad extracontractual cuando fijen la cuantía de la reparación, pues si el Tribunal de Justicia se limita a constatar la responsabilidad de la Comunidad y su obligación de reparar el daño, y nada más, esta sentencia interlocutoria será declarativa (por ejemplo, STJCE de 4 de octubre de 1979, asunto Ireks-Arkady, nº 238/78, rec. 1979, p. 2975). Además, en todos los casos en que se ha atribuido al Tribunal de Justicia una competencia de plena jurisdicción, la sentencia será susceptible de ser ejecutiva si y en la medida en que condene a las partes, como las sentencias dictadas en virtud de una cláusula compromisoria o de un compromiso (STJCE de 3 de marzo de 1981, asunto S.A. Royale Belge, nº 23/81, rec. 1981, p. 10; no obstante, si un Estado miembro es parte del compromiso, téngase en cuenta lo que se afirma infra), o tras un recurso de funcionarios (en este caso, que la sentencia tenga fuerza ejecutiva está subordinado a que el litigio sea de carácter pecuniario: STJCE de 14 de julio de 1977, asunto Geist, nº 61/76, rec. 1977, p. 1436, y/o que el Tribunal de Justicia, en uso de sus poderes de plena jurisdicción, ordene el pago de una indemnización: STJCE de 5 de junio de 1980, asunto Oberthür, nº 24/79, rec. 1980, p. 1760), o tras un recurso contra sanciones del artículo 172 del Tratado C.E. (STJCE de 10 de diciembre de 1957, asunto ALMA, nº 8/56, rec. 1957, p. 193), e incluso tras un recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia (en este caso, la fuerza ejecutiva dependerá de diversas circunstancias, acumulativas por lo demás, a saber, el tipo de sentencia que se recurra y el sentido del fallo del Tribunal de Justicia sobre el recurso: si anula la sentencia y se pronuncia directamente porque el asunto estaba en condiciones de ser juzgado, tendrá fuerza ejecutiva si -y en las condiciones expuestas anteriormente- se trataba de un recurso de funcionarios en el que se reclamaba una indemnización, un recurso contra sanciones y o un recurso de daños y perjuicios).

Aunque el texto se limita a las sentencias, es corrientemente aceptado que la fuerza ejecutiva se extiende a ciertos autos del Tribunal de Justicia. Hay que tener en cuenta también que, pese a la fórmula empleada para el reenvío ("en las condiciones fijadas por el artículo 192"), no es sostenible que sólo las sentencias que comporten obligaciones pecuniarias son ejecutivas, pues la igualdad de condiciones debe interpretarse en lo relativo a las modalidades de ejecución (apartados 2 y 3 del precepto) y, por consiguiente, sin referirse a las cualidades o contenido de los actos a ejecutar. Así, una sentencia

aunque se trate del motivo fundamental, dado que otras razones particulares conducen a la misma conclusión.

En primer lugar, las jurisdicciones nacionales son órganos estatales, siendo por ello que al Estado se le imputan las infracciones del Derecho comunitario cometidas por ellas, y resulta que las sentencias dictadas contra los Estados no tienen fuerza ejecutiva, dando fe el artículo 171 del Tratado C.E. del marco tradicional internacional existente. La sentencia de incumplimiento, en cuanto se limita a constatar o declarar inexistente la infracción estatal de una obligación comunitaria, es de naturaleza declarativa([99]), lo que equivale a decir que -sin perjuicio de ser obligatoria- no contiene pronunciamientos de condena ni es título ejecutorio respecto de los Estados miembros([100]), porque no da derecho al despacho de la ejecución ni, por ende, a la ejecución coactiva para tener efectividad práctica. La razón aparece con claridad si se atiende al concepto de fuerza ejecutiva preconizado anteriormente. Si la fuerza ejecutiva en sentido propio es la posibilidad que tienen determinadas resoluciones judiciales de ser susceptibles de poner en marcha un aparato coactivo capaz de obligar al sujeto incumplidor al respeto del fallo, se convendrá que este tipo de sentencias no la poseen, pues aunque la Comunidad Europea se presenta como una realidad jurídica peculiar, todavía no dispone de un aparato institucional completo, por encima de los sujetos miembros y dotado de un verdadero poder coactivo. Puede plantearse el tema en los términos clásicos de la distinción entre jurisdictio e imperium. Mientras el juez nacional posee ambos, el juez

---

del Tribunal que condene a una parte a ejecutar una obligación de hacer o no hacer puede ser objeto de ejecución forzosa en las condiciones previstas por las reglas de procedimiento nacionales. Luego las sentencias que impongan obligaciones no pecuniarias son tan títulos ejecutivos como las que imponen obligaciones pecuniarias, si bien al no estar permitido en los derechos de los Estados miembros forzar al deudor a ejecutar una sentencia que le obligue a hacer o no hacer una cosa, la obligación inicial se transforma en una obligación pecuniaria (vid., en una posición análoga, PLOUVIER, L., Les décisions de la Cour de justice..., op. cit., p. 194; y para el caso español, GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., Derecho procesal civil, op. cit., tomo II, pp. 264 ss).

En cambio, no son susceptibles de ejecución forzosa por su propia naturaleza los dictámenes ni las sentencias meramente declarativas (porque no incluyen una declaración de responsabilidad) y constitutivas (puesto que su firmeza produce plenos efectos jurídicos de modo inmediato) del Tribunal de Justicia, tal como las sentencias de constatación de un incumplimiento estatal y las sentencias dictadas tras un procedimiento de anulación o de inactividad. Vid., en general sobre el tema, CALLIANO, O., L'esecuzione forzata..., op. cit., pp. 20-21 y 84-85; QUADRI, R., MONACO, R. y TRABUCCHI, A., Commentario CEE, op. cit., vol. III, pp. 1375-1377. Cabe señalar que una posición minoritaria sostiene que las sentencias del Tribunal de Justicia no tienen tampoco fuerza ejecutiva frente a las instituciones comunitarias (vid., por todos, VALENTINE, D. G., The Court of Justice of the European Communities, Londres: Ed. Stevens and Sons, 1965, p. 82).

([99]) El carácter declarativo ha sido reiteradamente señalado por la doctrina comunitaria: vid., entre otros, DI BLASE, A., "Sull'efficacia interna delle sentenze emanate nei confronti degli stati membri dalla Corte di Giustizia delle Comunità Europee", Riv.Dir.I., 1973, pp. 494-495; DIEZ-HOCHLEITNER, J., "La respuesta del TUE al incumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia por los Estados miembros", R.I.E., 1993-3, p. 840; KOVAR, R., "L'autorité des arrêts et des résolutions des organes de protection", R.D.H., 1973-3/4, pp. 689-690; RASQUIN, G., Les manquements des Etats membres des Communautés européennes devant la Cour de justice, Heule: Ed. UGA, 1964, p. 33.

([100]) Vid., en este sentido, LOGIDIANI, G., "Considerazioni sui caratteri di esecutività della sentenza internazionale", Ius. Rivista di Scienze Giuridische, 1967, pp. 207-209; MONACO, R., Observations sur la juridiction de la Cour de justice des Communautés européennes, París: Centre français de Droit comparé, 1962, p. 18. A fortiori, tampoco tiene fuerza ejecutiva respecto de terceros Estados.

comunitario, en cuanto es tributario de la situación en que se encuentra la Comunidad, sólo tiene jurisdicción([101]). La Comunidad no dispone de policía, ni de fuerzas públicas, por lo que no podría imponer coactivamente a los Estados miembros el cumplimiento de un mandato sin o contra su consentimiento, y puesto que la ejecución es esencialmente voluntaria en cuanto confiada a la buena fe estatal, "el sistema está próximo al sistema de ejecución de las sentencias del Tribunal Internacional de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos"([102]).

Esta situación puede sorprender([103]), y puede pensarse que no es una solución feliz en el marco de un Tratado que pretende establecer un orden jurídico nuevo y autónomo respecto del Derecho internacional clásico y que persigue una finalidad de integración, dejando traslucir una cierta desconfianza inicial de los Estados fundadores respecto de la Comunidad que gestaron y constituyendo una laguna importante de los Tratados([104]) que ni siquiera la práctica ulterior ha sido capaz de cubrir. Sin embargo, adoptar una solución inversa habría sido prácticamente inviable desde la perspectiva económica, por los costes que hubiera conllevado el crear y mantener una auténtica administración comunitaria; desde una perspectiva política habría chocado con el principio de soberanía estatal y su corolario la

---

([101]) DE RICHEMONT, J., L'intégration du droit communautaire dans l'ordre juridique interne: article 177 du traité CEE, op. cit., p. 117.

([102]) GANSHOF VAN DER MEERSCH, W. J., "Conclusions Etat belge c. S.A. Fromageries Franco-Suisse Le Sky", J.T., 1971, p. 470. Vid., en el mismo sentido, DE BELLESCIZE, D., "L'article 169 du traité de Rome et l'efficacité du contrôle communautaire sur les manquements des Etats membres", R.T.D.E., 1977-2, p. 200; GIARDINA, A., "Les effets des décisions de la Cour de justice en Italie", en Les effets des décisions de la Cour de justice des Communautés européennes dans les Etats membres, op. cit., p. 196. En general, sobre el carácter declarativo y la discusión sobre la fuerza ejecutiva de las sentencias de las jurisdicciones internacionales, vid. GIARDINA, A., "La mise en oeuvre au niveau national des arrêts et des décisions internationaux", op. cit., pp. 247 y 285 ss; LIÑAN NOGUERAS, J. D., "Los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Derecho español", R.E.D.I., 1985, pp. 354 ss. Vid. adicionalmente la bibliografía selectiva.

([103]) Se trata, como señala J. AMPHOUX, de una diferencia importante con los Estados federales: mientras éstos disponen de mecanismos coercitivos para segurar la primacía de su derecho sobre el de los Estados federados, la Comunidad sólo dispone de sanciones indirectas ("A propos de l'arrêt 26/62 (Société N. V. Allgemene Transports en expeditie onderneming Van Gend en Loos contre Administration fiscale néerlandaise) rendu le 5 février 1963 par la Cour de justice des Communautés européennes", R.G.D.I.P., 1964, p. 148). No obstante, téngase en cuenta lo que se dice infra en relación con la ejecución forzosa de las sentencias del Tribunal Supremo norteamericano.

([104]) Es así que el Tribunal de Justicia consideró que la falta de sanciones directas era una "laguna del Tratado de Roma", proponiendo en consecuencia que la ejecución de la sentencia fuera colocada bajo un control sistemático apropiado y que las ventajas solicitadas por el Estado concernido se vinculasen a la regularización del incumplimiento ("Suggestions sur l'Union européenne", Bull. CE, supl. 9/75, p. 17). A su vez, el Proyecto de Tratado de Unión Europea del Parlamento Europeo ("Proyecto Spinelli") había sugerido -en su artículo 43- atribuir la competencia al Tribunal de Justicia para sancionar a los Estados miembros por incumplimiento de sus obligaciones, y en el artículo 44 permitir que el Consejo Europeo suspendiera los derechos derivados de los Tratados e incluso la participación en el seno del Consejo de los Estados que violasen de modo grave y persistente las disposiciones de los Tratados (J.O.C.E. nº C 77, de 19 de marzo de 1984, pp. 43-44). Si bien parcialmente, tales sugerencias han sido acogidas por el Tratado U.E., en el artículo 171.2 del Tratado C.E.

inmunidad de ejecución en los órdenes jurídicos internos([105]); en fin, desde una perspectiva jurídica interna sería difícil de articular, porque juega en contra el hecho de que la sentencia declara el incumplimiento del Estado, sea cual sea el órgano concreto autor de la infracción, incluidas las instancias constitucionalmente independientes([106]), y no sólo no es sostenible el ejercicio de coerción sobre poderes soberanos, como el legislativo o el judicial, sino que aun en el caso de que no se tratara de un poder soberano se enfrentaría con las mismas dificultades que para su realización práctica conlleva la ejecución forzosa de una sentencia condenatoria de la administración en los órdenes jurídicos internos([107]), autonómicos como el caso español([108]) o de naturaleza federal como los Estados Unidos de América([109]). Quejarse de que los Tratados no permitan que las sentencias dictadas contra los Estados miembros puedan ser ejecutadas forzosamente supone exigir más de ellos de lo que, en la época de su conclusión, se admitía en los derechos internos([110]). En estas concretas circunstancias, se comparte la afirmación de quienes sostienen que la ausencia de sanciones específicas y directas responde a una elección precisa de los autores del Tratado, en la medida en que marca un cambio de dirección evidente en relación con la vía escogida por el tratado C.E.C.A., que prevé la posibilidad de inflingir ciertas medidas represivas([111]).

De todos modos, y dicho sea incidentalmente, esta falta de fuerza ejecutiva no significa tampoco, ni mucho menos, que carezca de toda virtualidad jurídica una sentencia que

---

([105]) BARON, "L'exécution des décisions de la Cour de justice des Communautés européennes", en La CEE en crise. Etudes juridiques et economiques, París: Ed. Economica, 1982, p. 13. Parafraseando lo que ha sido afirmado respecto de las jurisdicciones internacionales clásicas por M. P. SAENZ DE SANTAMARIA, "el dato de la soberanía estatal trae como consecuencia la carencia de ejecutividad coactiva de las decisiones internacionales" ("El arreglo pacífico de las controversias en el ámbito de las organizaciones internacionales", Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, 1985, Vitoria: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, p. 87).

([106]) STJCE de 5 de mayo de 1970, asunto Comisión c./ Bélgica, nº 77/69, rec. 1970, p. 244.

([107]) Al estar el Tribunal de Justicia revestido "de los trazos tanto de una jurisdicción administrativa como de una jurisdicción internacional, debe necesariamente estar confrontado a los mismos problemas en lo que concierne a las consecuencias prácticas de sus sentencias" (SCHOCKWEILER, F. A., "L'exécution des arrêts de la Cour", en Du droit international au droit de l'intégration. Liber Amicorum Pierre PESCATORE, op. cit., p. 614).

([108]) Vid., sobre los problemas que conlleva lograr la efectividad práctica de lo dispuesto en las sentencias condenatorias de la administración, FONT I LLOVET, T., La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas. Aspectos constitucionales, Madrid: Ed. Civitas, 1985; SANCHEZ ISAC, La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas y otros estudios sobre régimen local, Madrid: Ed. Bayer, 1991.

([109]) Sobre los problemas que plantea la "ejecución forzosa" en los Estados Unidos de las sentencias del Tribunal Supremo, vid. BAUM, L., El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamerica, Barcelona: Ed. Bosch, 1987, pp. 270 ss; RANSMUSSEN, H., "The US Supreme Court's Power under Attack. A Study with European Analogies", en Les effets des décisions de la Cour de justice des Communautés européennes dans les Etats membres", op. cit., pp. 247 ss. La exposición de estos autores muestra que la ejecución de sus sentencias cuando el condenado es un poder público, federal o estatal, no difiere casi del que puede existir en el derecho continental y en el derecho español.

([110]) LECOURT, R., Le juge devant le marché commun, Ginebra: Etudes et travaux de l'Institut universitaire de hautes études internationales, 1970, p. 37. En general, sobre el problema de la fuerza ejecutiva de las sentencias condenatorias de los poderes públicos, vid. la bibliografía selectiva.

([111]) TESAURO, G., "La sanción de las infracciones al Derecho comunitario", Noticias/CEE, nº 100, 1993, p. 108.

constate el incumplimiento de un Estado miembro. Las sentencias de incumplimiento son jurídicamente vinculantes y son respetadas, aunque sea con retrasos, que si bien tienden a multiplicarse no dejan de ser razonables generalmente([112]). Probablemente es así porque los Estados miembros escogieron someterse al imperio de la ley cuando se adhirieron a la Comunidad, estableciendo en los artículos 5 del Tratado C.E., 192 del Tratado C.E.E.A. y 86 del Tratado C.E.C.A. una cláusula de lealtad comunitaria que les obliga a adoptar todas las medidas generales o particulares que sean apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de actos institucionales, así como a abstenerse de actuaciones que sean susceptibles de poner en peligro el funcionamiento de las Comunidades. En suma, tienen la obligación de poner la infraestructura estatal en disposición de garantizar la aplicación regular del Derecho comunitario([113]).

Además, la interpretación constructiva dada al artículo 169 por el Tribunal de Justicia, que le habilita hasta para dictar medidas cautelares suspendiendo la aplicación de una ley nacional([114]); la existencia de presiones políticas y de ciertos medios económicos de presión, incluido el nuevo artículo 171.2 del Tratado C.E. porque le permite imponer sanciones económicas en caso de no ejecutar, o hacerlo incorrectamente, las sentencias que declaren las infracciones estatales([115]); la aplicabilidad directa y primacía del Derecho comunitario, que implica prohibición de pleno derecho para las autoridades competentes de aplicar una disposición nacional reconocida incompatible con una norma comunitaria con efecto directo y, llegado el caso, la obligación de adoptar cuantas medidas sean necesarias para facilitar el pleno efecto del Derecho comunitario([116]), incluyendo la obligación de

---

([112]) Respuestas de la Comisión a las cuestiones escritas nº 501/69 (J.O.C.E., nº C 73/70, p. 1), nº 216/70 (J.O.C.E. nº C 138/70, p. 7), nº 238/70 (J.O.C.E. nº C 138/70, p. 12), nº 27/75 (J.O.C.E., nº C 138, de 19 de junio de 1975, p. 20) y nº 388/82 (J.O.C.E., nº C 198, de 2 de agosto de 1982, p. 32. No obstante, la lectura de los informes anuales de la Comisión al Parlamento Europeo sobre la ejecución del Derecho comunitario dan la impresión de que a partir de la segunda mitad de la década de los 80 se está produciendo un punto de inflexión, pues han aumentado los plazos en que los Estados ejecutan las sentencias y asimismo se están multiplicando los supuestos en que la Comisión tiene que interponer un recurso por incumplimiento del artículo 171 ("Décimo Informe anual al Parlamento Europeo sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario (1992)", D.O.C.E. nº C 233, de 30 de agosto de 1993, pp. 207 ss).

([113]) Vid., para un examen específico de este precepto, CONSTANTINESCO, V., "L'article 5 CEE, de la bonne foi à la loyauté communautaire", en Du droit international au droit de l'intégration. Liber Amicorum Pierre PESCATORE, op. cit., pp. 97 ss; NAVARRO BATISTA, N., Parlamento Europeo y procedimiento normativo en las Comunidades Europeas, Tesis doctoral inédita, Salamanca: Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, 1994, pp. 209 ss.

([114]) ATJCE de 10 de octubre de 1989, asunto Comisión c./ Reino Unido, nº 246/89 R, rec. 1989, p. I/3125; 28 de junio de 1990, asunto Comisión c./ Alemania, nº 195/90 R, rec. 1990, p. 2715. Vid., para la evolución completa, GARCIA DE ENTERRIA, E., La batalla por las medidas cautelares. Derecho comunitario europeo y proceso contencioso-administrativo español, Madrid: Ed. Civitas, 1992; PASTOR BORGOÑON, B. y VAN GINDERACHTER, E., El procedimiento de medidas cautelares ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, Madrid: Ed. Civitas, 1993; RODRIGUEZ IGLESIAS, G. C., "La tutela judicial cautelar en el Derecho comunitario", en El Derecho comunitario europeo y su aplicación judicial, op. cit., pp. 633 ss.

([115]) Vid. para su análisis DIEZ-HOCHLEITNER, J., "La respuesta del TUE...", op. cit., pp. 880 ss; TESAURO, G., "La sanción de las infracciones al Derecho comunitario", op. cit., pp. 109 ss.

([116]) STJCE de 13 de julio de 1972, asunto Comisión c./ Italia, nº 48/71, rec. 1972, p. 529.

aplicar retroactivamente la disposición comunitaria para deshacer las consecuencias ilícitas producidas por el incumplimiento estatal([117]); y el principio de responsabilidad estatal que juega en defecto de la aplicabilidad directa de las directivas([118]), sancionan los incumplimientos estatales de un modo tal que prácticamente les constriñe a conformarse al Derecho comunitario, paliando este sistema indirecto de garantías la falta de fuerza ejecutiva de estas sentencias.

En segundo lugar, el mecanismo prejudicial descansa sobre el respeto absoluto de las competencias de los dos órdenes jurisdiccionales llamados a cooperar entre sí, y su corolario es la ausencia de subordinación de las jurisdicciones nacionales al Tribunal de Justicia y la independencia recíproca, que de modo visible se refleja en la inexistencia de recursos directos contra la decisión de una jurisdicción nacional que vulnere lo dispuesto por una sentencia prejudicial([119]). Pues bien, si la jurisdicción comunitaria no dispone de ningún poder para reformar o anular la decisión judicial interna, que sería una especie de sanción indirecta, sería ilógico abogar porque tuviera a su disposición medios directos para obligar al juez nacional. La independencia del poder judicial aborrece la idea misma de constreñimiento para la ejecución de lo dispuesto por otra autoridad pública, pues podría atentar a la imparcialidad que se predica de la función jurisdiccional([120]).

Por estas razones, la doctrina ha señalado que la única fuerza coercitiva que se atribuye a la respuesta prejudicial es la que se deriva de la primacía del Derecho comunitario, puesto que el no respeto de la interpretación del Tribunal de Justicia tendrá las mismas consecuencias que la violación del propio Tratado, permitiendo ponerse en marcha el mecanismo del recurso de incumplimiento([121]). Basar la fuerza coercitiva en la primacía puede resultar paradójico, dado que ha sido la jurisprudencia comunitaria, y en especial la dictada en vía prejudicial, la que ha consagrado esta noción, y se trata de una mera hipótesis, toda vez que ni la Comunidad ni los Estados miembros poseen medios de coerción sobre el poder judicial([122]). Además, sería incongruente hablar, a propósito de las mismas, de

---

([117]) STJCE de 12 de julio de 1973, asunto Comisión c./ Alemania, nº 70/72, rec. 1973, p. 813.

([118]) STJCE de 19 de noviembre de 1991, asunto Francovich, nº C-6 y 9/89, rec. 1991, pp. I/5403 ss.

([119]) En palabras de J. C. MASCLET, "no existe juez de conflicto ni relación de subordinación entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal de Justicia" ("La jurisprudence Roquette à l'épreuve des juridictions françaises (Conseil d'Etat et Cour de Cassation", R.T.D.E., 1986, p. 167).

([120]) Ello explica que la ejecutividad de la sentencia opere sobre terceros, particulares y poderes públicos, pero no respecto de la propia judicatura.

([121]) JEANTET, F., "Originalité de la procédure d'interprétation du traité de Rome (A propos de l'application de l'article 177 C.E.E. par les juridictions françaises)", J.Cl.P., 1966, I, nº 1987, nº 5 y 24-25.

([122]) Cabe adelantar que el mecanismo del recurso de incumplimiento no permite la reforma de la decisión judicial nacional contraria a una sentencia del Tribunal de Justicia (vid. infra Capítulo IV, apartado 4.2.2.1).

ejecución forzosa, y a fortiori de fuerza ejecutiva, puesto que una particularidad de este mecanismo procesal consiste en que la sentencia no resuelve el litigio de fondo, de manera que al no pronunciarse sobre pretensiones, ¿qué es lo que podría ser ejecutado forzosamente?.

La falta de fuerza ejecutiva es una característica clara de las sentencias prejudiciales y lleva aparejada la imposibilidad jurídica de constreñir al juez nacional al cumplimiento de lo dispuesto en las mismas, pues el juez comunitario no puede adoptar cuantas medidas estime necesarias para garantizar la ejecución correcta del Derecho comunitario, y sin que le sea posible siquiera por vías indirectas inducir a su respeto. Sin embargo, el hecho de que la sentencia no sea título ejecutorio no quiere decir que no despliegue efectos vinculantes en los Estados miembros. La sentencia prejudicial es obligatoria, y en cuanto viene dictada en razón de litigios que han encontrado su origen en el derecho interno operará naturalmente sobre los mismos, pudiendo su inobservancia ser motivo para la interposición de recursos, ordinarios y constitucionales y, en última instancia, generar la responsabilidad interna e internacional del Estado. Debe, en efecto, prestarse atención para no confundir uno u otro concepto o, lo que es lo mismo, la fuerza vinculante y la fuerza ejecutiva([123]). La fuerza obligatoria de la sentencia, en cuanto supone el final enjuiciamiento del asunto planteado por parte del órgano investido de la potestad para ello, supone la vinculación de las partes y excepcionalmente terceros en un plano jurídico-material. En cambio, la fuerza ejecutiva es un efecto jurídico-procesal que sólo producen las sentencias estimatorias de condena y que genera el deber del Estado, a través de la judicatura, de hacer efectivo lo dispuesto en ella([124]).

Pues bien, la obligación de cumplir los fallos judiciales, así como de prestar la colaboración requerida por los tribunales, constitucionalizada en algunos ordenamientos jurídicos([125]), supone que todos tienen el deber de cumplir las resoluciones judiciales, debiendo prestar la colaboración requerida y los afectados concretamente por el fallo vienen ineluctiblemente obligados a su cumplimiento, cualquiera que sea la persona a la que se refiera el mandato judicial. Si no fuera así, si el mandato de la sentencia no fuera cumplido,

---

([123]) Confusión en la que incurre, por ejemplo, D. LASOK, entendiendo que por la falta de fuerza ejecutiva la sentencia prejudicial tiene una autoridad más persuasiva que obligatoria y que se basa en el prestigio del Tribunal y en la calidad de sus sentencias ("La Cour de justice, instrument d'intégration européenne", Revue de l'intégration européenne / Journal of European Integration, 1979, pp. 406-407).

([124]) Vid., en una posición parecida, CALLIANO, O., L'esecuzione forzata..., op. cit., pp. 7-9.

([125]) Por ejemplo, el artículo 118 de la C.E.; artículo 210 de la Constitución portuguesa. Por el contrario, ni la Constitución belga, danesa, francesa, italiana, holandesa o norteamericana, ni la Ley Fundamental de Bonn contienen ningún precepto referente a esta obligación.

la prestación de la justicia no sería efectiva([126]). En estrecha conexión con el deber que tienen los poderes públicos y particulares de cumplir las decisiones judiciales del orden que sea, interno, internacional o comunitario, en lo que les incumba, está el tema de la fuerza ejecutiva de (ciertas de) las resoluciones judiciales y su ejecución forzosa, en la medida en que el antedicho deber de cumplir los fallos judiciales puede no agotarse con la mera declaración y/o constitución de una relación jurídica o derecho, exigiendo la plena satisfacción del orden jurídico violado la observación de determinadas conductas positivas([127]).

Ahora bien, la fuerza ejecutiva propiamente dicha sólo la tiene la sentencia condenatoria([128]). Mas cualquier sentencia es obligatoria y, por lo tanto, debe ser "ejecutada", en el sentido de cumplida o respetada, sacando las consecuencias que se derivan de ella, aunque no contenga mandato y, por tanto, no pueda acudirse al mecanismo de la ejecución forzosa cuando voluntariamente el obligado no la cumple. Una sentencia prejudicial no es título ejecutivo, pero obliga a cualquier sujeto del Derecho comunitario, y de modo especial a la judicatura en cuanto natural destinatario de la misma, que debe deducir adecuadamente las consecuencias de la interpretación en ella contenida para la solución del litigio interno([129]). Que no tenga fuerza ejecutiva, y que sólo existan vías procesales indirectas para corregir eventuales anomalías, no cuestiona su fuerza vinculante, y entre otros motivos lo prueba de modo concluyente el hecho de que las sentencias prejudiciales hayan sido generalmente respetadas por los jueces nacionales.

Debe tenerse en cuenta, en otro orden de cosas, que la forma normal de ejecución de las disposiciones comunitarias, y especialmente de las que tienen efecto directo, se produce por voluntad propia de los afectados y, cuando no es así, mediante los procedimientos

---

([126]) En el mismo sentido, F. SCHOCKWEILER afirma que "para que el ciudadano tenga confianza suficiente para dirigirse a la judicatura, será necesario que esté asegurado no sólo que dictará una decisión justa, con completa imparcialidad e independencia, sino también que esta decisión sea ejecutada de hecho" ("L'exécution des arrêts de la Cour", op. cit., p. 613).

([127]) Paradigma de esta distinción en derecho español, el artículo 17.2 de la L.O.P.J. dispone que "las administraciones públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes". Vid. también el artículo 18 de la L.O.P.J.

([128]) La falta de fuerza ejecutiva no es privativo de las sentencias prejudiciales. Ni las sentencias del Tribunal Constitucional español dictadas fuera del marco del recurso de amparo (y, por tanto, las recaídas en procesos de constitucionalidad: STC nº 167/1987, de 28 de octubre, B.J.C. nº 79, pp. 1523 ss), ni cualquier sentencia meramente declarativa o constitutiva interna, ni las sentencias de las jurisdicciones internacionales, ni las sentencias y autos dictados en el propio marco comunitario fuera de procesos de plena jurisdicción tienen tal fuerza ejecutiva (vid. supra).

([129]) Particularmente bien lo entendió el Kantongerechten (Tribunal Cantonal o de Primera Instancia) de Amsterdam cuando declaró que "a pesar de que el artículo 177 del Tratado no constriñe al juez nacional (...) a respetar una interpretación formulada (...) por este Tribunal [de Justicia] respecto del Tratado, una buena administración de justicia requiere, sin embargo, un tal respeto" (sentencia de 28 de junio de 1962, C.M.L.Rep., 1963, pp. 141 ss).

judiciales nacionales ordinarios, pues todas las autoridades nacionales están obligadas a asegurar su respeto, incluidas las jurisdicciones nacionales, que como regla estarán conociendo de un proceso ordinario y no del procedimiento de ejecución forzosa del artículo 192 del Tratado([130]). El sistema de protección jurídica que instaura el Tratado exige que toda acción prevista por el derecho nacional pueda ser utilizada para asegurar el respeto de las reglas comunitarias aplicables directamente en las mismas condiciones de admisibilidad y de procedimiento que cuando se trata de asegurar el respeto del derecho nacional([131]), lo que significa que los particulares podrán invocar decisiones de la jurisdicción comunitaria ante las jurisdicciones internas en litigios contra sus gobiernos y otros particulares. Dado que los jueces y tribunales nacionales salvaguardan -salvo excepción- la efectividad del Derecho comunitario, puede concluirse que la eficacia práctica de una sentencia prejudicial no depende -ni sería positivo que así fuese- de su fuerza ejecutiva, sino más bien de la actitud que adopte la magistratura. En estas circunstancias, cualquier reforma tendente a otorgarles fuerza ejecutiva no sólo parece abocada al fracaso sino que poco positivo aportaría en comparación con los riesgos de enturbiar la situación actual que surgirían, desvirtuando en todo caso la esencia del mecanismo prejudicial.

3.- EFECTOS JURIDICO-MATERIALES

3.1. Planteamiento del tema

Por contraste y oposición a la eficacia vista en el epígrafe precedente, intraprocesal por cuanto referida al propio proceso prejudicial, se abordará ahora el tema de los efectos jurídico-materiales de las sentencias prejudiciales interpretativas, esto es, el análisis de los efectos ulteriores y externos al proceso prejudicial. Si para explicar la eficacia jurídico-procesal hizo falta retocar, en cierta medida, las concepciones nacionales, en relación con la eficacia jurídico-material es mayor la necesidad de adaptar su concepción en el derecho interno([132]) para tener en cuenta las especificidades de las sentencias prejudiciales. Desde

---

([130]) Vid., en este sentido, BRIDGE, J., "Procedural Aspects of Enforcement of European Community Law through the Legal Systems of the Member States", E.L.R., 1984, p. 30. En general, para un análisis del procedimiento de ejecución forzosa del artículo 192, vid. CALLIANO, O., L'esecuzione forzata..., op. cit., pp. 49 ss; CONSTANTINIDES MEGRET, C., "La Loi du 6 août 1967 et l'exécution forcée de certaines arrêts communautaires", R.B.D.I., 1969, pp. 69 ss; PLOUVIER, L., Les décisions de la Cour de justice..., op. cit., pp. 53 ss.

([131]) STJCE de 7 de julio de 1981, asunto Rewe, nº 158/80, rec. 1981, p. 1838.

([132]) Vid. supra la doctrina citada en la introducción.

esta perspectiva, cabe señalar que su naturaleza jurídico-material responde al hecho de que la interpretación del Tribunal de Justicia se despliega necesariamente sobre un ámbito material determinado, la materia objeto de interpretación, repercutiendo inexcusablemente sobre el contenido de la norma interpretada. La interpretación no es, por definición, un fin en sí misma sino un medio para precisar, completar y desarrollar la norma sujeta a la interpretación([133]), con la consecuencia de que el Tribunal de Justicia, al interpretar, incide en la regulación sustantiva de la disposición objeto de interpretación y la modifica, en mayor o menor medida según los casos([134]), debiendo a partir de ese momento ser entendida y aplicada como haya sido configurada por la jurisdicción comunitaria([135]). Ello quiere decir que cuando se hace referencia a la eficacia jurídico-material de la sentencia prejudicial se alude tácitamente al contenido de su fuerza obligatoria.

Partiendo de esta base, los efectos jurídico-materiales se refieren a la incidencia jurídica que tiene la sentencia prejudicial sobre la norma interpretada y, por vía de consecuencia, la vinculación que esta interpretación objetiva produce para los sujetos del proceso interno en que se planteó la cuestión prejudicial, o de cualquier otro, o fuera del mundo procesal([136]). Esta eficacia será directa cuando opere sobre la realidad jurídica objetiva comunitaria y, en mayor o menor medida según los casos, modifique inmediatamente el ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas, de tal suerte que cualquier sujeto del Derecho comunitario estará obligado a respetar la interpretación y, cuando llegue a atañerles por hallarse en la situación por ella concernida, tendrá que aplicar la norma tal como haya sido interpretada o garantizar su aplicación. La eficacia de las sentencias prejudiciales puede proyectarse también indirectamente, repercutiendo de modo reflejo sobre las relaciones jurídicas subjetivas derivadas del Derecho comunitario y respecto del ordenamiento jurídico interno([137]).

([133]) KUTSCHER, H., "Méthodes d'interprétation vues par un juge à la Cour", en Rencontre judiciaire et universitaire, 27-28 septembre 1976, Luxemburgo: O.P.O.C.E., 1976, p. I/47.

([134]) Quiérase o no, no puede refutarse la existencia de cambios en la norma interpretada como consecuencia de la interpretación. Lo que sucede es que no es lo mismo que asiente el principio de primacía, o que limite los efectos en el tiempo de una norma comunitaria, a que se pronuncie sobre el sentido de una subtarifa aduanera o precise el alcance de una subvención estatal. Pero esto es una cuestión de otro calado, la del alcance de la interpretación.

([135]) En una posición parecida respecto a la interpretación jurisdiccional de la ley, E. BETTI declaraba que "la interpretación, en efecto, influye sobre la determinación del alcance normativo de los preceptos o sobre la configuración de los supuestos de hecho a los que se aplican" (Interpretación de la ley y de los actos jurídicos, Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1975, p. 219).

([136]) Dicho con otros términos, si lo que vincula es lo decidido por el Tribunal de Justicia, y es una vinculación sobre el plano material, podrá proyectarse en el ámbito puramente procesal, el proceso en que se planteó la cuestión prejudicial o cualquier proceso, o fuera de todo proceso, y será lo normal, pues el recurso al juez nacional sólo será la última garantía para los casos en que no se respete extrajudicialmente.

([137]) Al no fallar el fondo del asunto interno, la sentencia prejudicial interpretativa no modifica directamente las relaciones jurídicas subjetivas, pero puede llegar a proporcionar -en caso de que así se desprenda de la interpretación- una base jurídica obligatoria para que los particulares y la administración nacional ajusten sus comportamientos a lo decidido prejudicialmente,

Aunque la eficacia jurídico-material entraña la vinculación de todos los sujetos de derecho privado y de derecho público (poderes públicos nacionales y comunitarios) a la regulación jurídica contenida en la sentencia, e implica subsiguientemente la necesidad de su respeto a la hora de aplicar el Derecho comunitario, pues sólo así puede garantizarse la seguridad jurídica, sólo se va a analizar desde la perspectiva de los jueces nacionales porque son ellos los primeros y naturales destinatarios de la sentencia prejudicial, en cuanto ha sido precisamente su actuación la que ha dado lugar, tras el planteamiento de la cuestión prejudicial, a la sentencia de la jurisdicción comunitaria, y además están llamados a cumplir la misión capital de garantizar en última instancia la aplicación correcta y uniforme del Derecho comunitario tal como ha sido interpretado, deduciendo si la jurisprudencia comunitaria se aplica o no a los procesos de que conocen([138]).

Por estos motivos se reserva, salvo indicación en contrario, la utilización de esta denominación para la manifestación concreta más genuina de la eficacia jurídico-material, que es la influencia del fallo prejudicial en las ulteriores actividades jurisdiccionales internas. Desde esta perspectiva particular, las principales cuestiones que se suscitan aluden a las problemáticas siguientes, algunas ya esbozadas. En primer lugar, si es obligatoria y su eventual base jurídica, lo que trae a colación la naturaleza jurisdiccional de la decisión prejudicial. En caso de respuesta afirmativa, se suscita, en segundo lugar, la cuestión de qué es lo que vincula, si la interpretación contenida en la sentencia o la sentencia misma y, por lo tanto, si es aplicable en el Derecho comunitario la distinción entre efectos de las sentencias y de la jurisprudencia. En tercer lugar, sobre quiénes despliega tal fuerza vinculante y su fundamento, si únicamente el juez a quo o cualquier otra jurisdicción nacional que conozca

---

en su caso acudiendo a las jurisdicciones nacionales para que salvaguarden el derecho incidentalmente reconocido: la modificación de las relaciones subjetivas no se derivará inmediatamente de la sentencia prejudicial, pero ésta constituirá el título jurídico válido y suficiente para poder exigir la correcta aplicación del Derecho comunitario y, en su caso, la garantía de los derechos y obligaciones que se deriven de su eficacia directa. Mutatis mutandis, operará de la misma manera respecto del ordenamiento interno, pues ni siquiera en los casos extremos en que la interpretación prejudicial declara de hecho la incompatibilidad de la normativa nacional con la comunitaria tal como ha sido interpretada lo modificará directamente, sino que serán las autoridades nacionales las que, en virtud del principio de autonomía institucional, resulten competentes las que tendrán que actuar para corregir esta situación anómala, derogando o reformando la norma legislativa (si es el poder legislativo) o administrativa (si es el poder ejecutivo) y, en todo caso, si no invalidándola, por lo menos inaplicándola (cualquier autoridad y, en última instancia, el poder judicial): la sentencia prejudicial no anula la disposición o acto nacional cuestionado, pero es la base jurídica de la obligación de los poderes públicos estatales de actuar de este modo. Ambas formas de desplegarse la eficacia, directa e indirectamente, no son incompatibles, sino que pueden perfectamente coexistir, toda vez que la diferencia estriba en que la sentencia prejudicial interpretativa tendrá una eficacia directa sólo respecto de la realidad jurídica objetiva comunitaria, y será indirecta respecto de la realidad jurídica objetiva interna o descienda al mundo de las relaciones jurídicas subjetivas.

([138]) Ello no quiere decir, ni mucho menos, que no existan otros sujetos interesados, e incluso afectados, en la interpretación prejudicial, sino que la cuestión principal es -como sostiene R. KOVAR- examinar "si la sentencia prejudicial obliga sólo a las jurisdicciones llamadas a conocer del litigio origen del reenvío o si vincula igualmente a las jurisdicciones que, en litigios ulteriores, estén confrontadas con las mismas cuestiones resueltas anteriormente por el Tribunal de Justicia" ("Recours préjudiciel...", op. cit., p. 3). En la introducción de la II Parte serán expuestos ejemplos de la vinculación de sujetos jurídicos no judiciales.

del mismo u otros procesos. En cuarto lugar, cómo y en qué medida vincula, lo que atañe al modo y condiciones en que opera esta fuerza vinculante sobre los sujetos obligados, planteando si es inmodificable la interpretación -en cuyo caso el Tribunal de Justicia estaría también obligado-, o si cabe replantear la cuestión y con qué límites([139]).

Antes de acabar estas líneas introductorias, cabe hacer ciertas precisiones terminológicas y conceptuales, pues reina en este ámbito una confusión importante, debida principalmente a dos factores. Por un lado, la tendencia a intentar resolver los problemas utilizando, más o menos mecánicamente, términos y conceptos propios del derecho nacional, lo que supone olvidar y obviar que el Derecho comunitario es un nuevo orden jurídico (un sistema jurídico sui generis), por lo que se requieren soluciones particulares adaptadas a sus propias exigencias([140]). Más específicamente, desde el ámbito prejudicial hay que resaltar que una parte considerable de la dogmática ha pretendido justificar el alcance subjetivo de la eficacia de las sentencias prejudiciales acudiendo con obcecación a soluciones teóricas internas sin tener en cuenta las peculiaridades del incidente prejudicial. Pues bien, no tomar en debida consideración la naturaleza específica del proceso prejudicial, minimizando el elemento de cooperación que preside su funcionamiento y la finalidad de aplicación uniforme, lleva a resultados inaceptables: toda reflexión válida debe partir de estos elementos, so pena de desvirtuar la realidad. En segundo lugar, existe una notable falta de precisión en el uso de términos y conceptos plurívocos, variables según la disciplina jurídica desde la que se enfoquen: autoridad de cosa juzgada, de cosa interpretada, efectos ultra partes, inter vires, erga omnes e inter partes, stare decisis, binging precedent, persuasive authority, etcétera, son invocados frecuentemente por la doctrina para justificar su fuerza vinculante sin especificar el significado que les es atribuido usualmente y, en otras ocasiones, sin que sea posible tal empleo en una concepción estricta de las cosas, porque fijándose en lo aparente -por general- olvidan lo trascedente -por particular-([141]), conduciendo a imprecisiones e incoherencias

---

([139]) Otras cuestiones que se plantean son la de su aplicación práctica en los órdenes jurídicos internos, objeto de los Capítulos IV a VII, y de los efectos en el tiempo de las sentencias prejudiciales interpretativas, que suscita a su vez el tema de los cambios que produce, o es susceptible de hacerlo, en la realidad jurídica comunitaria, tema específico del Capítulo III. Este desglose obedece tanto a la agrupación natural de los temas como porque permite una exposición más clara y evita un sobredimensionamiento de los Capítulos I y II. Cuestiones colaterales que pueden plantearse son las de la fuerza vinculante de sentencias dictadas por jurisdicciones supremas sobre cuestiones comunitarias respecto de jurisdicciones inferiores, o sobre las jurisdicciones de otro Estado miembro, pero por su carácter incidental no serán abordadas en esta Tesis doctoral (vid., sobre el tema, BROWN, L. N., The Court of Justice of European Communities, 3º ed., 2ª reimpr., Londres: Ed. Sweet and Maxwell, 1991, pp. 318 ss).

([140]) El Tribunal de Justicia y algunos abogados generales han llamado la atención sobre este punto, por ejemplo en el asunto CILFIT al referirse a los rasgos característicos del Derecho comunitario que aconsejan una invocación prudente de la teoría del acto claro (STJCE de 6 de octubre de 1982, nº 283/81, rec. 1982, pp. 3415 ss).

([141]) Verbigracia, que tales conceptos y términos revisten diversas significaciones en los distintos Estados miembros de la Comunidad (por ejemplo, la teoría de la cosa juzgada según se trate del sistema jurídico continental o anglosajón), que puede ser familiar en unos Estados y no tanto en otros (así, la teoría del precedente) y aun que donde es familiar pueden existir divergencias de fondo importante respecto a su trascedencia (por ejemplo, no tiene el mismo valor el precedente en

considerables. En estrecha conexión, se invocan datos de hecho y argumentos en apoyo de una solución teórica que son idénticos, pese a que frecuentemente serían excluyentes, implicando esta tergiversación un aumento de las dificultades de exposición y comprensión del tema. No es indiferente tampoco la evolución personal de los autores, que en un primer momento defienden una teoría y ulteriormente otra completamente distinta, sin modificar frecuentemente los argumentos a pesar de este cambio([142]).

Es precisamente para no perder la vista sobre lo que se va a tratar en este capítulo que se hicieron las consideraciones previas sobre la naturaleza de la eficacia de las sentencias prejudiciales y se determinó el sentido específico con que se abordará el tema, y es con esta finalidad que la exposición se ciñe casi exclusivamente a la eficacia de la interpretación prejudicial sobre el copertenaire de este procedimiento. Para facilitar la exposición, el examen se hará desglosado en dos partes, respondiendo en primer lugar a las cuestiones que afectan al juez a quo para, a continuación, hacer lo propio respecto de cualquier otra jurisdicción nacional.

3.2. Fuerza obligatoria para la jurisdicción nacional que evacuó la cuestión prejudicial

Si anteriormente fue definida la fuerza obligatoria de las sentencias del Tribunal de Justicia afirmando que sus decisiones, como las de cualquier jurisdicción, son de obligado cumplimiento para aquéllos a los que se dirige([143]), desde la perspectiva particular de las jurisdicciones nacionales la fuerza obligatoria de las sentencias prejudiciales se traduce en el condicionamiento del fallo del asunto interno, sea en el que se planteó la cuestión prejudicial, sea en cualquier otro, por la incidencia de la interpretación prejudicial sobre la norma jurídica comunitaria que constituye el objeto del proceso interno([144]). Esta definición

---

Inglaterra, Gales, Escocia y Estados Unidos).

([142]) Es muy probable que esta actitud no sea sino el reflejo en el ámbito prejudicial de un fenómeno general, puesto de relieve por M. KOSKENNIEMI, la reversibilidad de la estructura de la argumentación jurídica, dado que cada concepto, argumento o doctrina no depende de su naturaleza sino de la posición del intérprete (From Apology to Utopia. The Structure of Infernational Legal Argument, Helsinki: Finish Lawyers' Publishing Company, 1989, p. 449).

([143]) Afirmaban Ch. VAN REEPINGHEN y P. ORIANNE al respecto que "decir de una decisión que es obligatoria es decir que se impone a las partes (...); implica que las sentencias dictadas por el Tribunal son susceptibles de ejecución inmediata bajo reserva del respeto de las formalidades" ("La procédure devant la Cour de justice des Communautés européennes", J.T., 1961, p. 127).

([144]) En cierto modo, es lo que propone D. GRANJON cuando se refiere a los efectos de la sentencia prejudicial, proclamando que se plantea "el alcance exacto de la influencia de la respuesta a la cuestión prejudicial sobre la decisión del fondo", señalando que "será determinante de este juicio (...). La respuesta a la cuestión prejudicial basta para dictar la solución del litigio de fondo" ("Les questions préjudicielles", Droit Administratif, 1968, p. 90).

inmediatamente suscita la cuestión de la base jurídica, como también la relativa al alcance subjetivo de la fuerza vinculante, pues, a diferencia de lo que sucede con las decisiones de las jurisdicciones nacionales e internacionales([145]), los Tratados y el Estatuto del Tribunal de Justicia guardan silencio al respecto([146]). En efecto, pese a la importancia reconocida al artículo 177 del Tratado C.E., este precepto, extremadamente general, se limita a constatar la existencia de este mecanismo procesal, omitiendo toda referencia en relación con el valor obligatorio de la interpretación prejudicial. La situación no varía con el artículo 20 del Estatuto del Tribunal de Justicia C.E., muy lacónico respecto a los presupuestos procesales sobre admisibilidad y desarrollo del procedimiento, y sin decir nada sobre los efectos de la decisión del Tribunal, ni si vincula, ni cuál sería su base jurídica en caso de ser vinculante.

3.2.1. La problemática sobre la base jurídica de la autoridad de las sentencias prejudiciales interpretativas y el reconocimiento jurisprudencial de la fuerza vinculante.

A resultas de esta situación de incertidumbre, se ha asistido al nacimiento de una discusión sobre la base jurídica de esta fuerza obligatoria. Se ha apuntado que las sentencias del Tribunal de Justicia serían obligatorias en cuanto actos de las instituciones. Partiendo de que esta jurisdicción es una de las cinco instituciones de las Comunidades y que tiene que actuar dentro de los límites de los poderes conferidos por el Tratado (artículo 4 del Tratado C.E.), de manera que la facultad de dictar sentencias jurídicamente obligatorias y, por lo tanto, la base jurídica de la fuerza vinculante de tales decisiones se derivaría necesariamente de las disposiciones relativas a los actos institucionales([147]). El problema que comporta esta opinión es que el artículo 189 sí regula, con mayor o menor claridad, la fuerza

---

([145]) Así, mecanismos procesales análogos sí precisan esta fuerza obligatoria, como el artículo 38.3 de la L.O.T.C. respecto de la cuestión de constitucionalidad española y el artículo 7.2. del Tratado del Tribunal de Justicia Benelux respecto de la cuestión prejudicial en el ámbito Benelux. Más en general, el valor obligatorio de las decisiones nacionales e internacionales está igualmente precisado, como para la Corte Internacional de Justicia (artículos 94 de la C.N.U. y 59 y 63.2 de su Estatuto), el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre (artículo 53 de la C.E.D.H.), las jurisdicciones ordinarias (artículos 117 de la C.E. y 17 de la L.O.P.J.) o el Tribunal Constitucional (artículos 164 de la C.E. y 38, 61, 78 y 87, entre otros, de la L.O.T.C.).

([146]) La segunda versión del artículo 177, en su fase de elaboración por la Conferencia Intergubernamental para el Mercado Común y la Euratom, precisaba la obligación de la jurisdicción nacional de conformarse a la sentencia prejudicial. En concreto, el texto de 15 de diciembre de 1956 establecía que "sólo el Tribunal de Justicia es competente para fallar, a título prejudicial, sobre la interpretación del presente Tratado, así como sobre la validez y la interpretación de las decisiones (y recomendaciones) adoptadas por las instituciones (de la Comunidad). Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal pedirá al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre esta cuestión si estima que una decisión sobre la misma es necesaria para poder emitir su fallo y se conformará a su sentencia". Vid., en general, para la génesis del artículo 177, FUNKE, A. P., "De l'historique de l'article 177 du traité instituant la Communauté économique européenne et des exposés des motifs gouvernamentaux à son sujet", S.E.W., 1965, pp. 516 ss.

([147]) Conclusiones generales de REISCHL en el asunto Gretreidehandel c./ Comisión, nº 24/66, rec. 1973, p. 1606.

vinculante de ciertos actos de las otras instituciones -Consejo y Comisión-, pero permanece en silencio respecto de las sentencias([148]).

Ciertamente, existen dos excepciones. La primera es el artículo 42 del Estatuto del Tribunal de Justicia C.E.C.A., que prevé que si un Estado miembro interviene en una disputa entre otros Estados miembros llevada ante el Tribunal de Justicia a título del artículo 89 del Tratado C.E.C.A. entonces "la interpretación contenida en la sentencia será vinculante para aquél Estado". La segunda es el artículo 65 del Reglamento de procedimiento, pero difícilmente esta previsión puede ser interpretada como precepto del que derivar de modo general la fuerza vinculante de las sentencias del Tribunal de Justicia([149]), puesto que es altamente improbable que los fundadores de la Comunidad hayan pretendido dejar la regulación de un problema tan importante a un instrumento jurídico que ocupa un lugar subordinado en las relaciones de jerarquía de las fuentes comunitarias, tras los Tratados y los Estatutos, y es más pausible que la verdadera intención de este precepto es determinar el momento temporal a partir qué momento son firmes y, por extensión, obligatorias, pero debiendo buscarse su base jurídica en otra parte([150]).

Así las cosas, se ha sugerido que los padres fundadores podrían haber pensado que la regla de que una sentencia debe ser obligatoria no necesitaba ser explicitada porque se deduciría de las prescripciones de los Tratados que regulan las consecuencias jurídicas de los diversos tipos de acciones; en concreto, cuando los artículos 171, 174 y 176 aluden a que los Estados miembros cuyo incumplimiento ha sido constatado o las instituciones de las que emanó el acto anulado o cuya inacción fue declarada ilegal deben adoptar las medidas que comporte la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia, estaría implicando que tal sentencia es obligatoria para la institución o el Estado miembro concernido. El argumento sería reforzado por el artículo 187 del Tratado C.E., puesto que el concepto de fuerza

---

([148]) Lo que es aún más extraño a la vista de que el artículo 18 del Tratado C.E.E.A. prevé que "las decisiones definitivas del Comité de Arbitraje tendrán valor de cosa juzgada entre las partes interesadas y fuerza ejecutiva en las condiciones que determina el artículo 164".

([149]) Como sostienen, entre otros, A. BARAV (La fonction communautaire du juge national, op. cit., p. 241), R. KOVAR (Recours préjudiciel..., op. cit., p. 2), Ch. VAN REEPINGHEN, Ch. y P. ORIANNE (La procédure devant la Cour de justice des Communautés européennes, op. cit., p. 61), G. VANDERSANDEN y A. BARAV (Contentieux communautaire, op. cit., pp. 65 y 311), M. WAELBROECK ("Article 177", op. cit., p. 428) y E. H. WALL (The Court of Justice of the European Communities. Juridiction and Procedure, op. cit., p. 254).

([150]) Vid., en una posición análoga, QUADRI, R., MONACO, R. y TRABUCCHI, A., Commentario CEE, op. cit., tomo III, p. 1375. Recuérdese que es uno de los preceptos sobre los que más significaciones ha dado la dogmática comunitaria, pero es sintomático que el Tribunal de Justicia haya tenido que terciar en la discusión sobre la fuerza vinculante de las sentencias prejudiciales sobre el juez a quo, afirmándola expresamente, cuando de ser correctas las opiniones doctrinales le habría bastado con citar el artículo 65 del Reglamento de procedimiento, lo que no ha hecho jamás. Téngase en cuenta, además, que los conceptos de fuerza vinculante, autoridad de cosa juzgada material y firmeza no son equivalentes.

ejecutiva presupondría su fuerza vinculante([151]). Dejando de lado que la posibilidad de ejecución forzosa está reservada a las resoluciones del Tribunal de Justicia que no impongan obligaciones a los Estados miembros, esta manera de explicar el silencio de los Tratados no sirve para las sentencias prejudiciales, puesto que no hay precepto que regule las consecuencias de tal sentencia que, además, no tiene fuerza ejecutiva.

En esta tesitura, cabe avanzar por otra vía, la naturaleza de la función judicial. Dado que es inherente a toda sentencia judicial su fuerza vinculante([152]), y se ha visto que las sentencias prejudiciales lo son, cada decisión dictada por el Tribunal de Justicia es obligatoria dentro de los límites de su jurisdicción, que serán los preceptos concretos que confieren competencia al Tribunal de Justicia, en su caso interpretados a la luz de la misión general de garantizar el respeto del Derecho comunitario que le atribuye el artículo 164 del Tratado C.E. y de su institucionalización por el artículo 4 para coadyuvar a la realización de la tarea comunitaria. La fuerza obligatoria de la sentencia prejudicial se deriva, pues, de la noción y existencia misma del incidente prejudicial, de manera que el artículo 177 del Tratado C.E. constituye su base jurídica([153]).

Esta justificación ha sido confirmada tácitamente por la propia jurisdicción comunitaria. El tema se planteó en el asunto MILCH. El Finanzgericht de Saarlandes había planteado al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del artículo 97 del Tratado C.E., algunas de las cuales habían sido contestadas por una sentencia anterior a petición de la misma jurisdicción en el marco del mismo proceso([154]). Ante esta situación, el gobierno alemán alegó la inadmisibilidad de las cuestiones del mismo tenor, haciendo valer que las sentencias prejudiciales eran obligatorias para las jurisdicciones nacionales competentes para fallar el litigio en cuyo marco se suscitaron. El Tribunal rechazó

([151]) Vid. en este sentido, TOTH, A. G., "The Authority...", op. cit., p. 6.

([152]) EL OUALI, A., Effets juridiques de la sentence internationale, op. cit., pp. 71-72.

([153]) En este sentido, G. BERARDIS estima que la vinculación del juez nacional deriva de la interpretación literal del artículo 177 ("Gli effetti delle sentenze pregiudiziali della Corte di Giustizia delle Comunità europee", D.C.S.I., 1982, p. 246), lo que, en cierto modo, equivale a lo que afirman G. VANDERSANDEN y A. BARAV: que el efecto útil del artículo 177 implica que las sentencias dictadas sobre esta base tengan fuerza obligatoria (Contentieux communautaire, op. cit., p. 312); P. HAY sostiene que su fuerza vinculante se basa en la exclusiva competencia para interpretar cuestiones de Derecho comunitario que el artículo 177 le atribuye ("Federal Jurisdiction of the Common Market Court", A.J.C.L., 1963, p. 35), y W. ALEXANDER estima que "la autoridad indiscutible de la interpretación del Tribunal de Justicia (...) está basada directamente en el Tratado [artículo 177.3] que prohíbe a las jurisdicciones nacionales de última instancia interpretar la disposición cuyo sentido es controvertido" (Questions et réponses préjudicielles dans la procédure de la Cour de justice des Communautés européennes, Bruselas: Institut d'Etudes Européennes, 1964, p. 20). Una posición parecida tiene en la doctrina española M. VILLAGOMEZ CEBRIAN cuando sostiene que la vinculación del juez nacional tiene su primer fundamento en el hecho de que el Tribunal de Justicia ejerce una auténtica potestad jurisdiccional fundada en una cesión parcial de soberanía en favor de la Comunidad Europea (La cuestión prejudicial en el Derecho comunitario europeo..., op. cit., p. 134).

([154]) STJCE de 4 de abril de 1968, asunto Milch, nº 25/67, rec. 1968, pp. 305 ss.

esta objeción preliminar, no sin antes razonar que si bien "una interpretación dada por el Tribunal de Justicia vincula a estas jurisdicciones", les corresponde juzgar si se encuentran suficientemente aclarados por la decisión prejudicial o si, por el contrario, les es necesario recurrir nuevamente ante él([155]).

La fuerza vinculante ha sido confirmada ulteriormente en diversos asuntos y de modo especial en los asuntos BENEDETTI y WUNSCHE. En el primero, a pregunta del Pretore de Cittadella sobre la eficacia de la interpretación del Derecho comunitario para el juez del fondo y si era asimilable a la de una jurisdicción suprema nacional([156]), recordó que en el marco del procedimiento del artículo 177 no le correspondía interpretar el derecho nacional ni apreciar sus efectos, de manera que no podía proceder a realizar ninguna comparación entre los efectos de las decisiones de las jurisdicciones nacionales y sus propias decisiones, y declaró subsiguientemente que "según los términos del artículo 177, el Tribunal de Justicia es competente para fallar sobre la interpretación del presente tratado y de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad", por lo que "una sentencia dictada a título prejudicial tiene por objeto resolver una cuestión jurídica y vincula al juez nacional en cuanto a la interpretación de las disposiciones y actos comunitarios en cuestión"([157]). En el segundo, planteándose si el órgano jurisdiccional nacional que suscita una cuestión se halla vinculado aun cuando la sentencia dictada en la causa infrinja el principio de audiencia de las partes, el principio de la competencia o se funde en una base jurídica que no sea válida, falló que la sentencia prejudicial "vincula al juez nacional para la resolución del litigio principal"([158]).

El Tribunal de Justicia también ha confirmado esta fuerza obligatoria por vías más sutiles, como cuando señala que una jurisdicción nacional está dispensada de la obligación de remisión prejudicial si la cuestión planteada ha sido objeto de una interpretación previa del Tribunal de Justicia y se limita a aplicarla al caso de autos, pues en esta hipótesis no interpreta el Tratado ni vulnera la obligación que a las jurisdicciones de última instancia impone el artículo 177.3([159]); o considera que haría peligrar el principio de seguridad jurídica el hecho de que las respuestas prejudiciales que diera a petición de las jurisdicciones

---

([155]) STJCE de 24 de junio de 1969, asunto Milch, nº 29/68, rec. 1969, p. 180.

([156]) En concreto, la séptima cuestión prejudicial planteaba: "¿cuál es la eficacia de la interpretación del Derecho comunitario dada por el Tribunal de Justicia para el juez del fondo, es decir, lo que el Tribunal de Justicia declara en derecho vincula al juez nacional de la misma manera que éste último está vinculado por el punto jurídico resuelto por el Tribunal Supremo?".

([157]) STJCE de 3 de febrero de 1977, asunto Benedetti, nº 52/76, rec. 1977, pp. 182-183.

([158]) ATJCE de 5 de marzo de 1986, asunto Wünsche, 69/85, rec. 1986, p. 952.

([159]) STJCE de 18 de febrero de 1964, asunto Internationale Crediet, nº 73 y 74/63, rec. 1964, p. 25.

de la A.E.L.E. en relación con la interpretación del Acuerdo del E.E.E. tuviesen sobre ellas un efecto puramente consultivo, puesto que tal situación desvirtuaría la función del Tribunal de Justicia, que "es la de ser un órgano jurisdiccional cuyas sentencias son de obligado cumplimiento", y podría introducir incertidumbre sobre el valor jurídico de tales respuestas en los órganos judiciales de los Estados miembros, y sobre esta base declara que "no puede excluirse que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros se vean inducidos a considerar que el efecto no vinculante de las interpretaciones dadas por este Tribunal de Justicia en virtud del Protocolo 34 se extiende asimismo a las sentencias que este Tribunal de Justicia dicte con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE"([160]).

A la vista de la jurisprudencia comunitaria, es claro que las sentencias prejudiciales interpretativas tienen fuerza obligatoria y ésta se basa en el artículo 177, de modo que, bajo ninguna circunstancia, pueden ser consideradas como meros dictámenes cuya aplicabilidad al caso sea decidida discrecionalmente por la jurisdicción nacional([161]). El proceso prejudicial es parte del proceso interno y, por pura lógica, la sentencia prejudicial interpretativa vincula para el caso de autos. El Tribunal de Justicia secunda de este modo la opinión razonable que había sido defendida, en los años sesenta, por él mismo([162]), diversos abogados generales([163]), jurisdicciones nacionales([164]) y doctrina comunitaria([165]).

Este reconocimiento es, sin embargo, incompleto, pues deja sin resolver dos cuestiones

---

([160]) Dictamen TJCE nº 1/91, de 14 de diciembre de 1991, rec. 1991, pp. I/2844-2845. El dictamen nº 1/92, de 10 de abril de 1992, declaró que satisfacía las exigencias formuladas por el anterior dictamen el que se garantizase un efecto vinculante a las respuestas del Tribunal de Justicia (rec. 1992, pp. I/6109-6110).

([161]) Como preconizó en los inicios de la década de los setenta la Asamblea Francesa (respuesta a la cuestión escrita nº 17995 (Assemblée Nationale), J.O.R.F. nº 73 AN, de 4 de septiembre de 1971) y en la década de los 80 el Tribunal de Policía de París, por sentencia de 13 de febrero de 1987, texto inédito.

([162]) Habiendo proclamado que la interpretación prejudicial producía efectos respecto de otros litigios (STJCE de 27 de marzo de 1963, asunto Da Costa en Schaake, nº 28 a 30/62, rec. 1963, p. 75), el Tribunal de Justicia daba a entender necesariamente que era vinculante para el propio litigio.

([163]) Por ejemplo, conclusiones generales de GAND en los asuntos Albatros (nº 20/64, rec. 1965, p. 40) y Hessische Knappschaft (nº 44/65, rec. 1965, p. 1207) y de LAGRANGE en los asuntos Da Costa en Schaake (nº 28 a 30/62, rec. 1963, p. 41) y Costa c./ E.N.E.L. (nº 6/64, rec. 1964, p. 607).

([164]) Por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo francés de 23 de junio de 1967, asunto Crémieux, Bulletin Criminel, 1967, p. 590. Vid. infra Capítulo IV para otros ejemplos.

([165]) Citando a algunos autores cuyas obras hubieran sido publicadas antes de la fecha del primer reconocimiento por el Tribunal de Justicia (1969), y siempre que no hayan tratado de explicar la naturaleza de la fuerza vinculante en términos de cosa juzgada (pues éstos serán citados infra), vid. BATAILLER, F., "Le juge interne et le droit communautaire", A.F.D.I., 1963, p. 764; CHEVALLIER, R. M., "Le droit des Communautés européennes et les juridictions françaises", R.D.P., 1962, p. 661; DEVOLVE, L., "Le pouvoir judiciaire et le traité de Rome ou la diplomatie des juges", J.C.P., 1968, nº 2184, nº 46-48; FORIERS, P. y SIMONT, L., "Note sous Cass., 8 juin 1967", C.D.E., 1968, p. 457; HAY, P., "Res iudicata and Precedent in the Court of Justice of the Common Law", A.J.C.L., 1963, pp. 405 y 410; LECOURT, R., "Le rôle de la Cour de justice dans le dévelopement de l'Europe", R.M.C., 1963, p. 274; ZUCCALA, E., "D'una forma d'interpretazione giurisprudenziale autentica della legi", Giurisprudenza Italiana, 1959-4, p. 142.

adyacentes e interrelacionadas, una relativa a la naturaleza o fundamento de la vinculación que reconoce este precepto, y la otra a su alcance subjetivo. La primera será objeto de examen a continuación, reservando el apartado siguiente para la segunda y los desarrollos complementarios que requiera la primera.

3.2.2. La naturaleza de la obligatoriedad: exposición y crítica de la doctrina de la cosa juzgada material

La dogmática ha discutido larga y extensamente sobre la naturaleza jurídica de la fuerza vinculante de la sentencia prejudicial interpretativa, aunque llegando a soluciones difícilmente conciliables. En general, el tema ha sido planteado en términos de cosa juzgada([166]). Los primeros planteamientos dogmáticos abogaban por la aplicabilidad de la doctrina de la cosa juzgada, considerándola el fundamento de la fuerza vinculante en cuanto identificaban, expresa o implícitamente, ambos conceptos y, en consecuencia, sostenían que si la sentencia se impone a la jurisdicción que planteó la cuestión prejudicial y a las partes del proceso principal es porque no pueden cuestionar lo que ha sido decidido sino en los casos previstos por el Reglamento de procedimiento([167]). Este planteamiento en los albores del Derecho comunitario ha retenido gran atención incluso después([168]).

En este contexto, la jurisdicción comunitaria interviene y declara -en el asunto WUNSHE- que "una sentencia por la que el Tribunal se pronuncia con carácter prejudicial sobre la interpretación o la validez de un acto adoptado por una institución de la Comunidad resuelve, con autoridad de cosa juzgada, una o varias cuestiones de Derecho comunitario y

---

([166]) Como muy bien recuerda, entre otros, R. JOLIET, Le droit institutionnel des Communautés européennes. Le contentieux, Lieja: Faculté de Droit, d'Economie et des Sciences Sociales de Liège, 1981, p. 211.

([167]) Entre los autores más significativos que, antes de 1969, defendieron la aplicabilidad de la cosa juzgada, vid. ARENDT, E., "La procédure selon l'article 177 du Traité instituant la Communauté économique européenne (Rapport général)", S.E.W., 1965, pp. 416-417; BONIFAZI, D., "Sulla competenza a titolo pregiudiziale della Corte de Giustizia delle Communità Europee", Riv.Dir.I., 1964, pp. 577-578; COLIN, J. P., Le gouvernement des juges dans les Communautés européennes, París: L.G.D.J., 1966, pp. 98-99; DUMON, F., "Questions préjudicielles", en Droit des communautés européennes. Les Novelles, Bruselas: Ed. Larcier, 1969, p. 360; GAUDET, F., "La coopération judiciaire, instrument d'édification de l'ordre juridique communautaire", en Probleme des Europäischen Recht. Fetschrift für Walter HALLSTEIN zu Seinem 65. Geburtstag, Frankfurt: Ed. Vittorio Klostermann, 1966, p. 219; MERTENS DE WILMARS, J., "La procédure suivant l'article 177 C.E.E. (Rapport belge)", S.E.W., 1965, p. 448; RODIERE, R., "L'article 177 du traité de Rome instituant la Communauté économique européenne et l'interprétation du traité", Foro it., 1964-V, p. 5.

([168]) Se verá en el apartado siguiente que, para justificar o negar el alcance general de las sentencias prejudiciales interpretativas, se invoca la doctrina de la cosa juzgada, en sus diferentes versiones, relativa, absoluta y ecléctica. Es la razón fundamental por la que el examen de los argumentos invocados por los diferentes autores se remiten a esa sede, centrando ahora la atención sobre el terreno general de la doctrina de la cosa juzgada y su aplicabilidad en el ámbito prejudicial.

vincula al juez nacional para la resolución del litigio principal"([169]), dando pie a la creencia de que la vinculación se produce en virtud de la cosa juzgada material. El problema no es sólo que la autoridad de la cosa juzgada material no tiene base jurídica expresa en el Derecho comunitario, sino fundamentalmente que es muy difícil sostener que las sentencias prejudiciales disfruten de esta autoridad y, sin embargo, no puede negarse su fuerza vinculante([170]). Hay lugar, por tanto, para examinar qué es esa autoridad de cosa juzgada a que hace referencia el Tribunal de Justicia en el asunto WUNSCHE, porque sólo exponiendo con la suficiente profundidad lo que es realmente esta doctrina se estará en estado de apreciar por qué no puede invocarse correctamente como fundamento de la vinculación del juez a quo.

3.2.2.1. La doctrina de la cosa juzgada material

Para evitar una exposición farragosa, por excesivamente procesal, se ha estimado procedente dar sólo una visión sintética de la doctrina procesal común o civil de la cosa juzgada en el derecho español, exponer posteriormente la concepción de la cosa juzgada material que resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en otros recursos y, finalmente, confrontar los resultados obtenidos con el proceso prejudicial, aduciendo los motivos por los que se defiende que no es aplicable([171]).

3.2.2.1.1. Exposición

La cosa juzgada material es el efecto propio de algunas resoluciones firmes consistente en una precisa y determinada fuerza de vincular, en otros procesos, a cualesquiera órganos jurisdiccionales (el mismo que juzgó u otros distintos) respecto del contenido de la parte

---

([169]) ATJCE de 5 de marzo de 1986, asunto Wünsche, 69/85, rec. 1986, p. 952.

([170]) Incluso autores que identifican cosa juzgada y fuerza vinculante excluyen que haya cosa juzgada en el ámbito prejudicial y, sin embargo, no niegan la fuerza vinculante, lo que les lleva a buscar el fundamento en otras teorías (por ejemplo, PLOUVIER, L., Les décisions de la Cour de justice..., op. cit., pp. 238-240; SILVA DE LAPUERTA, R., El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, op. cit., pp. 369-371).

([171]) Se parte de la cosa juzgada civil porque el origen y desarrollo doctrinal y jurisprudencial más importante hay que situarlo en el proceso civil, que ha repercutido en sus líneas generales en los otros ámbitos y donde principalmente no existen sino las particularidades impuestas por la necesaria adaptación a las exigencias propias de los mismos. Ello ahorrará tener que exponer la teoría de la cosa juzgada material en cualquier ámbito de la jurisdicción, española, extranjera e internacional.